



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1991

Julio

Boletín Judicial Núm. 968

Año 84º

JULIO

AÑO 1991

BOLETIN JUDICIAL

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.



Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

| | Pág. |
|---|------|
| Juan B. Almonte Plácido..... | 745 |
| Mario A. Abreu Vargas..... | 749 |
| Corporación Dominicana de Electricidad y compartes..... | 753 |
| Kazumy Maruyama..... | 760 |
| Roberto Rosario Rojas y compartes..... | 764 |
| Pedro E. Adames Medrano..... | 768 |
| Proc. Gral. Corte Apel. Sto. Dgo. c.s. Eleonora Carvajal Nova..... | 770 |
| Juan José Rosario Vargas y compartes..... | 774 |
| Donald Crispulo Cruz..... | 778 |
| Proc. Gral. Corte Apel. Sto. Dgo. c.s. Rafael Guillermo y comp..... | 782 |
| Marcos A. Checo Veloz y compartes..... | 789 |
| Blas Rosario y compartes..... | 793 |
| Rafael Geraldino Espinal y compartes..... | 797 |
| Luis Angeles y compartes..... | 801 |
| Proc. Gral. Corte Apel. San Cristóbal c.s. Fabio O'Neal Solano..... | 805 |
| Proc. Gral. Corte Apel. Sto. Dgo. y compartes..... | 809 |
| Pablo Restituyo y compartes..... | 814 |
| Julio Constantino de la Cruz y compartes..... | 818 |
| Hugo Antonio Jiménez..... | 821 |
| Nelson Amaury Aponte y compartes..... | 824 |
| Manuel de la Rosa..... | 828 |
| Asociación Médica Dominicana, Inc..... | 831 |
| Mera, Muñoz y Fondeur, S. A..... | 835 |
| Empresa Telefónica Quisqueyana..... | 839 |
| Equipos Portuarios, C. por A. y compartes..... | 845 |
| Jorge Isaac Echavarría M..... | 850 |
| Asociación Agrícola Pro-Desarrollo de Paraíso..... | 854 |
| Fausto García Peña..... | 858 |
| Martín M. Vargas y compartes..... | 865 |
| Lucas M. Morrobel Boitel y compartes..... | 9697 |
| Raúl Dumé Aquino y compartes..... | 873 |
| Gerardo Js. Arias y compartes..... | 878 |
| Industrias VEGANAS, C. por A..... | 882 |

| | |
|---|-------------|
| Emilio A. Burgos Céspedes y compartes..... | 887 |
| José Andrés Ramos..... | 891 |
| Edgar Lantigua y compartes..... | 894 |
| Nelson Encarnación..... | 901 |
| Proc. Fiscal de Santiago y compartes..... | 903 |
| Salvador E. Mariñez Rosario y compartes..... | 906 |
| Romualdo A. García Sánchez y compartes..... | 911 |
| Bob Elías Sido..... | 915 |
| Lidia Cabrera..... | 920 |
| Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A..... | 925 |
| Nelsy Hidalgo de Rueda..... | 929 |
| Elpidio A. Sánchez Holguín y compartes..... | 932 |
| José Paniagua y compartes..... | 936 |
| Proc. Corte Apel. Sto. Dgo..... | 940 |
| Proc. Corte Apel. Sto. Dgo. c.s. Carlos V. Cuello C..... | 944 |
| American Homme Ass. Company..... | 948 |
| Eleodoro Castro Gómez y compartes..... | 952 |
| Rafael Estanislao Ramírez y compartes..... | 956 |
| Grupo Panamericano, S. A..... | 960 |
| Domingo de Jesús Rijo..... | 964 |
| Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Julio de 1991..... | 969 |

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1991 No. 1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santiago,
de fecha 10 de septiembre de 1987.

Materia:
Correccional

Recurrente (s):
Juan B. Almonte Plácido.

Abogado (s):
Dr. Bienvenido Leonardo

Recurrido (s):
Olimpia D. Sánchez Plácido

Abogado (s):
Dres. Guillermo Sánchez Gil, J. S. Heriberto de la Cruz V.
y Manuel de Jesús Ricardo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 3 de julio de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Almonte Plácido, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.11171, serie 37, domiciliado en la casa No. 110, de la calle 35, del barrio Las Flores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 10 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ruddy Reyes J., en representación del Dr. Bienvenido Leonardo, cédula No.25089, serie 23, abogado del recurrente;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Guillermo Sánchez Gil,

cédula No.14916, serie 37, y J.S. Heriberto de la Cruz Veloz, cédula No.23770, serie 37, por sí y en representación del Dr. Manuel de Jesús Ricardo M., cédula No.20024, serie 37, abogados de la recurrida, Olimpia Dolores Sánchez Vda. Plácido, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No.16514, serie 37, domiciliada en "Muñoz", sección del Municipio de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 1987, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 2 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal para integrar a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 8 de octubre de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **ORDENA: PRIMERO:** Ordenándole al señor Lorenzo Rodríguez, designado por el Juez de Paz de este Municipio de Puerto Plata, como guardián provisional de los bienes de la comunidad legal del finado Luis Alberto Plácido y Olimpia Dolores Sánchez Vda. Plácido, el cese en sus funciones como guardián y que, en consecuencia, se le ordena la entrega formal de dichos bienes a la cónyuge superviviente antes mencionada, conforme al inventario vigente, instrumentado por el funcionario judicial antes señalado; **SEGUNDO:** Designado como administradora secuestraria provisionalmente a la señora Olimpia Dolores Sánchez Vda. Plácido de todos los bienes de la comunidad legal que hoy existen conforme al inventario y que pertenecieron al finado Luis Alberto Plácido, cuyas especificaciones y descripciones constan en el cuerpo de esta ordenanza, mientras dure la litis interpuesta por el señor Juan Bta. Plácido Almonte en su contra. **TERCERO:** Ordenando la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra por los motivos expuestos en otro lugar de esta ordenanza. **CUARTO:** Condenando al señor Juan Bautista Plácido Almonte, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor de los Dres. Guillermo Sánchez Gil y Manuel de Js. Ricardo M., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte". b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Bautista Almonte Plácido, contra la ordenanza en materia de Referimientos marcada con el No.461 de

fecha 8 de octubre del año 1985, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** Se confirma la Ordenanza recurrida en todas sus partes, salvo el ordinal tercero de la misma el cual ordena la ejecución provisional y sin fianza de dicha Ordenanza, no obstante cualquier recurso; en vista de que al ser suspendida la ejecución provisional de la misma por el Magistrado Juez Presidente de esta Corte en fecha 19 de noviembre de 1985 según sentencia anexa, esta Corte estima que lo procedente es que ese aspecto fuese apelado, por ante nuestra Suprema Corte de Justicia, y, en el expediente no reposa documentación alguna sobre ese aspecto; **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Bautista Almonte Plácido, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Guillermo Sánchez Gil y Manuel de Js. Ricardo M., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primero Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 101 de la Ley 834 del 1978. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación de la ley. **Tercer Medio:** Falta de examen de los documentos depositados por la parte intimante;

Considerando, que en los medios primero y tercero, los cuales se reúnen para su exámen por su estrecha relación, se expresa lo siguiente: que tanto el juzgado de Primera Instancia como la Corte **a-qua** designa a la recurrida Olimpia Dolores Sánchez Plácido como administradora de los bienes de la sucesión de Luis Alberto Almonte Plácido, que además de encontrarse ella subjudice bajo acusaciones penales, el documento que ha pretendido hacer valer, denominado testamento, ha sido impugnado por nulidad radical y absoluta, al igual que el denominado acto de matrimonio, ocurrido 30 días antes de morir Luis Alberto Almonte Plácido... que el recurrente informó a la Corte **a-qua** el peligro de poder en manos de Olimpia Dolores Sánchez Plácido, los bienes que no le pertenecen, sino que son de la propiedad de la Sucesión de Luis Alberto Almonte Plácido, y que, en un esfuerzo, ella ha pretendido adueñarse de dichos bienes, procurando la muerte extemporánea de Almonte, lo que ha dado lugar a la incriminación de la referida Olimpia Dolores Sánchez Plácido, y al efecto se encuentra el Juez de Instrucción del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata apoderado de la referida querrela criminal, razón por la cual la Corte **a-qua** ha violado la ley al no tomar en cuenta la documentación en que se basan los hechos enunciados, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que en su escrito dirigido a la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de septiembre de 1986, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G. a nombre del actual recurrente, Juan Bautista Plácido Almonte, cuyas conclusiones aparecen copiadas en la sentencia impugnada, dicho recurrente alegó que el Juez del Primer Grado no tomó en cuenta que el recurrente había depositado en el expediente una querrela correccional por falsa declaración jurada por ante el Notario Público Dr. Mario Estreda, pendiente del conocimiento del fondo, pero con todas las evidencias de las falsedades cometidas por Olimpia Dolores

Sánchez por ocultar bienes al no declararlos, con el propósito de sustraerlos para beneficio personal; que, asimismo, dicho juez soslayó la querrela criminal presentada contra Olimpia Dolores Sánchez, por el hecho de que ésta, juntamente con los médicos crearon todas las condiciones para producirle la muerte a Luis Alberto Plácido, a fin de devengar beneficios de una herencia totalmente viciada, según evidencia el testamento; que dicha sentencia es también anulable porque hace mención del acta de matrimonio celebrado entre Luis Alberto Plácido y Olimpia Dolores Sánchez, treinta días antes de morir, y en dicho documento no figura firma alguna, sino una cruz que lo hace inexistente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces que la dictaron no dieron motivos en su sentencia en relación con los alegatos del recurrente, precedentemente expuestos, los que de haber sido examinados hubieran podido conducir eventualmente a la Corte a **qua** a dar una solución distinta a la litis; que en estas condiciones en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, y, en consecuencia, debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios y alegatos del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 10 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1991 No.2
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de julio de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
en fecha 27 de Julio 1979

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Mario Alejandro Abreu Vargas

Abogado (s):

Dr. Vinicio Martín Cuello y Licdo. Bienvenido Ledesma

Recurrido (s):

Juni E. Segura

Abogado (s):

Dres. Roberto Peña F. y Silvani Gómez H.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Fran Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 3 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Alejandro Abreu Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No.163324, serie 1ra., domiciliado en la casa No.37 de la calle "16 de Agosto" de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 27 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido A. Ledesma, cédula No.63936, serie 31, por sí y por el Dr. Vinicio Martín Cuello P., abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 1979, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de diciembre del 1986, suscrito por la Dra. Silvani Gómez Herrera, abogada de la recurrida, Juni Esther Segura H., dominicana, mayor de edad, cédula No.201342, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 2 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y de desalojo, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 5 de marzo de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el acto de la demanda intervenida, **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por el demandado ante este Tribunal, por no aportar pruebas de su afirmación; **TERCERO:** Se ordena la rescisión pura y simple del contrato de inquilinato suscrito entre el señor MARIO ALEJANDRO ABREU VARGAS y la señora YUNI ESTHER SEGURA DE HENRIQUEZ, en fecha 2 de Octubre de 1976, de la casa No. 18 (antigua 10) de la calle Tetelo Vargas de Herrera, del barrio Enriquillo de esta ciudad, Sector de Herrera); **CUARTO:** Condena a la señora YUNI ESTHER SEGURA DE HENRIQUEZ, a pagarle al señor MARIO ALEJANDRO ABREU VARGAS, la suma de QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) por concepto de las mensualidades de alquiler de la casa de que se trata vencidas y no pagadas los días 3 de Enero al 3 de Octubre ambos inclusivos, del año 1978, a razón de RD\$50.00 cada mes, así como al pago de los intereses del uno por ciento mensual, a partir de la fecha de la demanda introductiva de la instancia, en base a dicha suma y hasta la completa ejecución de la sentencia a intervenir y al pago de las mensualidades de alquilar a vencerse en el transcurso del presente procedimiento; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No.18 (Antigua 10) de la calle Tetelo Vargas del Barrio Enriquillo del Sector de Herrera, ocupada por YUNI ESTHER SEGURA DE HENRIQUEZ, en su calidad de inquilina; **SEXTO:** Condena a YUNI ESTHER DE HENRIQUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. RAMON A. ORTIZ PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella"; b) que sobre

el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el intimado MARIO ALEJANDRO ABREU VARGAS, por falta de comparecer; **SEGUNDO** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la apelante YUNI ESTHER SEGURA HENRIQUEZ, por las razones señaladas antes, y en consecuencia, a) Declara regular en la forma el Recurso de Apelación intentado por la seña YUNI SEGURA HENRIQUEZ, contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 1979, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional a favor de MARIO ALEJANDRO ABREU VARGAS, cuyo dispositivo ha sido copiado antes; b) En cuanto al fondo declara la incompetencia del Juzgado de Paz **a-quo** para conocer de la demanda originaria que fuera fallada por dicho juzgado de Paz, por los motivos ya indicados; c) Condena al intimado MARIO ALEJANDRO ABREU VARGAS, al pago de las costas del procedimiento distraída en favor del DR. ROBERTO ANTONIO PEÑA FROMENTA Y DRA. SILVANA GOMEZ HERRERA, por declarar que las ha avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial VARISTO PANYANO, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Tercer Medio:** Violación de la Ley 834 del 12 de Julio de 1978.- **Cuarto Medio:** Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No.845.- Falta de base legal;

Considerando, que en el cuarto medio de su recurso, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que la única justificación que da el Juez **a-quo** para revocar la sentencia de primer grado, y acoger las conclusiones de la apelante, es que la parte apelada hizo defecto; que ciertamente, en la sentencia impugnada se expresa “que la parte intimada no compareció a fines de desvirtuar los términos y alegatos de la parte apelante, razón por la cual deben ser los mismos acogidos por este Tribunal”; que al razonar de esta manera desconoció dicho Juez las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No.845 del 1978, el cual establece que “El defecto se pronunciara en la audiencia, mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidos si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal”;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que el Juez que la dictó no ponderó si las conclusiones y alegatos de la parte apelante eran justas y estaban fundadas en prueba legal, como lo exige el mencionado artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que el Juez **a-quo** se limitó a copiar en la referida sentencia las conclusiones del recurrente, contenidas en el acta de apelación, lo que no es suficiente para que se cumpla con la disposición legal antes mencionada; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal, y por tanto, la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 27 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** **Compensa las costas.**

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Jullán.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1991 No. 3
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 3 de julio de 1991

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo,
de Fecha 8 de febrero de 1982.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Corporación Dominicana de Electricidad
y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

Recurrido (s):

Pascual Alcántara

Abogado (s):

Victor V. Valenzuela

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, un organismo autónomo descentralizado del Estado, con asiento social y oficinas principales en la Avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, y la San Rafael, C. por A., Sociedad Comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la calle Leopoldo Navarro esquina calle San Fco. de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 8 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oldo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de febrero de 1982, suscrito por el abogado de las recurrentes, Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 5 de marzo de 1982, suscrito por el Dr. Víctor V. Valenzuela, abogado de los recurridos, Bienvenido Félix Paolo, cédula No.2879, serie 19; César E. Gómez Segura, cédula No.7628, serie 19; Pascual Alcántara, cédula No.6175, serie 19; Remijia Gómez, cédula No.4463, serie 19; Eufracio Félix, cédula No.1840, serie 19; Antonia Gómez, cédula No.2076, serie 19; Elba Francisca Gómez, cédula No.5395, serie 19; Argentina Gómez, cédula No.2416, serie 19; Ana María Alcántara, cédula No.3518, serie 19; Juan Bta. Alcántara, cédula No.6169, serie 19; Ana Irda Alcántara, cédula No.6736, serie 19; Mercedes Alcántara, cédula No.6169, serie 19; Therma Félix Urbáez, cédula No.3024, serie 19; Fernely Gómez, cédula No.9178, serie 19; Delia Alcántara, cédula No.5065, serie 19; Oliberta Gómez, cédula No.2543, serie 19; Flor Urbáez, cédula No.2006, serie 2; Juan E. Segura Alcántara, cédula No.7474, serie 19; Francisco Alcántara, cédula No.8130, serie 19; Duardina Fernández, cédula No.4825, serie 19; Oneida López, cédula No.6728, serie 19; Enriqueta Alcántara, cédula No.1962, serie 19; Flor María Alcántara, cédula No.3667, serie 19; José Mercedes Gómez, cédula No.5884, serie 19; Bertilio Alcántara, cédula No.2098, serie 19; Fraida Urbáez Alcántara, cédula No.7945, serie 19; Luis E. Alcántara G., cédula No.7620, serie 19; Manuel de los Santos Alcántara, cédula No.1209, serie 19; Francisca Félix López, cédula No.3163, serie 19; Jaime Félix, cédula No.2169, serie 19; Lidia María Alcántara, cédula No.3316, serie 19; Confesor Gómez, cédula No.1106, serie 19; Lucía Gómez, cédula No.3812, serie 19; Emerlindo Segura, cédula No.8023, serie 19; Miguel Ortiz Félix, cédula No.795, serie 19; María Félix, cédula No.1803, serie 19; Urbano Urbáez, cédula No.7358, serie 19; Josefa Pérez, cédula No.1059, serie 19; Ninga Méndez, cédula No.5317, serie 19; Carlos Gómez, cédula No.9245, serie 19; Juanita Méndez, cédula No.2025, serie 19; Lucía Méndez, cédula No.1125, serie 19; Pablo Alcántara, cédula No.6784, serie 19; Leopoldina Alcántara, cédula No.1785, serie 19; Cristina Alcántara, cédula No.0779, serie 19; Negra Urbáez, cédula No.1897, serie 19; Eridania Méndez, cédula No.3833, serie 19; Alejandrina Méndez, cédula No.3810, serie 19; Tesora Alcántara, cédula No.2012, serie 19; Luisita Méndez, cédula No.7080, serie 19; Teminda Urbáez, cédula No.3339, serie 19; Braudilio Urbáez, cédula No.2881, serie 19; Virgilio Trinidad, cédula No.3550, serie 19; Centenario Alcántara, cédula No.5360, serie 19; Bélgica Félix, cédula No.3091, serie 19; Franklin Alcántara, cédula No.1206, serie 19; Miguel A. Alcántara, cédula No.7304, serie 19; Bernardo Alcántara F., cédula No.7830, serie 19; Carlos Ml. Suero, cédula No.4250, serie 19; Teodora Suero Cristo, cédula No.4647, serie 19; Jesús Ml. Méndez, cédula No.5308, serie 19; Francisco Díaz Reyes, cédula No.3735, serie 19; Polita Alcántara, cédula No.2051, serie 19; Bernarda Urbáez, cédula No.5273, serie 19; Juan Félix Olivero, cédula No.10095, serie 19; Nicasio Pérez, cédula No.3257, serie 19; José Ant. Méndez, cédula No.5577, serie 19; Rosa E. López, cédula No.3320, serie 19; Manolín Alcántara, cédula No.5276, serie 19; Gladys Urbáez,

cédula No.3910, serie 19; Domingo Félix Urbáez, cédula No.8799, serie 19; Ornelio Urbáez, cédula No. 3028, serie 19; Bienvenido Félix, cédula No.2479, serie 19; Maritza Félix, cédula No.7697, serie 19; José Alcántara, cédula No.8308, serie 19; Luis Urbáez, cédula No.2314, serie 19; Enrique Segura, cédula No.7175, serie 19; Pascual Gómez, cédula No.9273, serie 19; Martina F. Gómez, cédula No. 1009, serie 19; Albania Urbáez, cédula No.5481, serie 19; Enorvina Urbáez, cédula No.13405, serie 19; Reginardo Gómez, cédula No.3014, serie 19; Manuelica Gómez, cédula No.3436, serie 19; Elías Alcántara, cédula No.1327, serie 19; Rosa Julia Alcántara, cédula No.1347, serie 19; Ungría Cuevas, cédula No.24055, serie 19; Osvaldo Segura, cédula No.3846, serie 19; Masona Félix, cédula No.55, serie 19; Biata Segura, cédula No.3650, serie 19; José Ml. Méndez Gómez, cédula No.5051, serie 19; Paulino Urbáez, cédula No.3560, serie 19; Fraida Urbáez, cédula No.7945, serie 19; Julio César Félix, cédula No.7629, serie 19; Corporina Pimentel, cédula No.5129, serie 19; Altagracia Urbáez, cédula No.6514, serie 19; Angel López, cédula No.3421, serie 19; Mérida Urbáez, cédula No.2018, serie 19; Francisco Urbáez, cédula No.4275, serie 19; Lucía Pérez, cédula No.3209, serie 19; Marcelina Cuello, cédula No.3437, serie 19; Erasmo Urbáez, cédula No.3030, serie 19; Reginardo Cuello, cédula No.6230, serie 19; Nersulina López, cédula No.4408, serie 19; Daniel Alcántara Serrano, cédula No.1388, serie 19; Porfirio Urbáez, cédula No.3412, serie 19; Jorge E. Alcántara, cédula No.7100, serie 19; Benirda Alcántara, cédula No.7210, serie 19; Altagracia Nova, cédula No.1998, serie 19; Consuelo Medina, cédula No.3300, serie 19; Pura Alcántara, cédula No.2786, serie 19; Estelia Ruiz, cédula No.3221, serie 19; Marino de la Rosa, cédula No.8119, serie 19; Encarnación de la Rosa, cédula No.3927, serie 19; César E. Gómez Segura, cédula No.7628, serie 19; Perferida Urbáez, cédula No.1504, serie 19; Leonirda Gómez, cédula No.4440, serie 19; Davarito Fernández, cédula No.7904, serie 19; Endelia Gómez, cédula No.1858, serie 19; Alba Gómez, cédula No.4076, serie 19; German de la Rosa, cédula No.8118, serie 19; Bernardina Alcántara, cédula No.3619, serie 19; María Jiménez, cédula No.2471, serie 19; Onesiles Gómez Félix, cédula No.9208, serie 19; Luis E. Urbáez, cédula No.9198, serie 19; Manuel Suero, cédula No.5056, serie 19; Cucas Alcántara, cédula No.4651, serie 19; Nilvia Eugenia Serrano, cédula No.3648, serie 19; Florentino Urbáez, cédula No.10057, serie 19; Ana Urbáez, cédula No.2072, serie 19; Juan Antonio Urbáez, cédula No.6171, serie 19; Carlos Mercedes Báez, cédula No.1439, serie 19; Kelly Alcántara, cédula No.3763, serie 19; Nelson Alcántara, cédula No.1088, serie 19; Elsa Alcántara, cédula No.3822, serie 19; Antonio Gómez, cédula No.4202, serie 19; Genera Félix, cédula No.3944, serie 19; Manuel A. Urbáez, cédula No.5125, serie 19; Alquímedes Alcántara, cédula No.1118, serie 19; Bienvenido Félix, cédula No.7551, serie 19; Santo E. Vicioso Alcántara, cédula No.9038, serie 19; Rafaela Ant. Rodríguez, cédula No.3421, serie 19; Máximo Ant. Medina, cédula No.9294, serie 19; German Gómez, cédula No.3908, serie 19; Melania Urbáez, cédula No.4315, serie 19; Alfonso Félix, cédula No.6658, serie 19; Jorge Vargas, cédula No.5129, serie 19; Diony Félix Gómez, cédula No.9294, serie 19; Mayito Félix Gómez, cédula No.1493, serie 19; Julio Urbáez, cédula No.3607, serie 19; José Ml. Félix, cédula No.3715, serie 19; Manina Gómez, cédula No.1322, serie 19; Ana Francisca Félix, cédula No.3713, serie 19; Rafael Cuevas, cédula No.75100, serie 19; Paulina Alcántara, cédula No.

6524, serie 19; La Cruz Gómez, cédula No.2205, serie 19; Onorio Alcántara, cédula No.1480, serie 19; Apolinar Urbáez, cédula No.3403, serie 19; Francisco Félix, cédula No.2125, serie 19; Juan Ant.Félix, cédula No.7864, serie 19; Modesto Urbáez, cédula No.9239, serie 19; Ramón Urbáez Alcántara, cédula No.8355, serie 19; Humenirda Urbáez, cédula No.4446, serie 19; Mellisa Urbáez, cédula No.3239, serie 19; Antonio de la Rosa, cédula No.5495, serie 19; Alminda de la Rosa Urbáez, cédula No.4950, serie 19; Angélica Gómez, cédula No.1267, serie 19; Americo Pérez, cédula No.3084, serie 19; Erasmo Gómez, cédula No.4263, serie 19; Manuel Mercedes Gómez Méndez, cédula No.4110, serie 19; Octaviano Pérez, cédula No.16619, serie 19; Manuel A. Gómez Méndez, cédula No.174, serie 19; Catalino F. López, cédula No.2146, serie 19; Nelson López, cédula No.5306, serie 19; Consuelo Gómez (Fanny), cédula No.1710, serie 19; Rafael Segura, cédula No. 6461, serie 19; Enollia Urbáez Peña, cédula No.3693, serie 19; Tomasa Vargas Gómez, cédula No.5839, serie 19; Julio Segura Urbáez, cédula No.4795, serie 19; Lorenzo Félix López, cédula No.16630, serie 19; Bolívar Urbáez, cédula No.22491, serie 19; María Esthelia de León, cédula No.19393, serie 19; Andrés Méndez, cédula No.3373, serie 19; Flor Chino Gómez, céula No.3620, serie 19; Pablo Urbáez, cédula No.3106, serie 19; Altagracia Peña, cédula No.2269, serie 19; María de los Remedios F., cédula No.2471, serie 19; Juan Bta. Félix, cédula No.3959, serie 19; Pedro Urbáez, cédula No.4240, serie 19; Tenasida Urbáez, cédula No.3339, serie 19; Leonidas Gómez López, cédula No.4044, serie 19; Guillermo Félix López, cédula No.7088, serie 19; Local Club Cultural Peñuela Avanza, Herminia Jiménez, cédula No.1520, serie 19; Miladys Alcántara, cédula No.2721, serie 19; Altagracia Alcántara, cédula No.6514, serie 19; Deysi Josefina Ferreras López, cédula No.4499, serie 19; Deyanira Alcántara, cédula No.5065, serie 19; Julio Bdo. Gómez Segura, cédula No.6813, serie 19; Jorge Ernesto Alcántara, cédula No.7100, serie 19; Angela Ferreras Jiménez, cédula No.3015, serie 19; Tana Pérez, cédula 1059, serie 19; Corporina Alcátara, cédula No.7696, serie 19; Mercedes Gómez, cédula No.6528, serie 19; José Manuel Jiménez, cédula No.9037, serie 19; Bernarda Alcántara Félix, cédula No.4812, serie 19; Benardo Alcántara, cédula No.3310, serie 19; Edita María Gómez, cédula No.4383, serie 19; Dolila Alcántara, cédula No.5661, serie 19; Rafael Gómez, cédula No.7245, serie 19; María Consuelo Segura, cédula No.2795, serie 19; Luis González Urbáez, cédula No.7599, serie 19; María Alcántara, cédula No.7460, serie 19; Alcides Alcántara Cristo, cédula No.7808, serie 19; Javiela Alcántara Félix, cédula No.7288, serie 19; Anaide Cuevas, cédula No.616, serie 19; Gonzalo Cristo, cédula No.3929, serie 19; Pinque Urbáez, cédula No.1760, serie 19; Miguel de los Angeles Alcántara Félix, cédula No.7304, serie 19; Francisca Urbáez, cédula No.318, serie 19; Celso Gómez, cédula No.5099, serie 19; Tealinda Urbáez, cédula No.325, serie 19; María Antonia Félix, cédula No.9220, serie 19; Pascual Félix Félix, cédula No.3456, serie 19; Emilia Méndez, cédula No.4803, serie 19; Luis Gómez, cédula No.7431, serie 19; Elisia Gómez, cédula No.4939, serie 19; Bienvenida Félix, cédula No.7085, serie 19; Edy Milagros Urbáez, cédula No.3456, serie 19; Hipólita Alcántara, cédula No.2051, serie 19; Bienvenido Alcántara, cédula No.2824, serie 19; Manuel Soriano, cédula No.5165,serie 19; Edia María Alcántara, cédula No.5425, serie 19; Antonio Segura, cédula No.2106, serie 19; Juana Antonia Urbáez, cédula No.4698, serie 19; Carmita Alcántara, cédula No.3168,

serie 19; Ana Bertha Urbáez, cédula No.2072, serie 19; Dominga Félix, cédula No.12316, serie 19; Teodoro Urbáez, cédula No.12316, serie 10; Candelario Méndez, cédula No.3683, serie 19; Adelina Alcántara, cédula No.7676, serie 19; María Alt. Alcántara, cédula No.7647, serie 19; María Urbáez, cédula No.4684, serie 19; José Ml. Méndez Gómez, cédula No.5051, serie 19; Paquita Alcántara, cédula No.3683, serie 19; Odalis Gómez, cédula No.1487, serie 19; Abrahán Báez, cédula No.55100, serie 19; Genovevo Urbáez, cédula No.3708, serie 19; Amaury Gómez, cédula No.6291, serie 19; Olivero Guarocuya, cédula No.2674, serie 19; Antonio Félix, cédula No.4017, serie 19; Puro Félix, cédula No.36304, serie 19; Margarita Pérez, cédula No.20146, serie 19; Enirvina Urbáez de la Rosa, cédula No.1340, serie 19; Desiderio Cubilete, cédula No.6413, serie 19; Reynardo Gómez, cédula No.3014, serie 19; General de Brigada E.N. José Félix Hermida y/o César Enrique Gómez Segura, cédula No.7628, serie 19; todos dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en La Peñuela, Municipio de Cabral, Provincia de Barahona, R.D.;

Visto el auto dictado en fecha 2 del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Conín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez S., Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 1981, dictó una sentencia in-voce, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena un informativo a cargo de la parte demandante sin formalidad que hacer comparecer él o los testigos que se desean oír; **SEGUNDO:** Fija la audiencia del día 20 de octubre de 1981, a las 9: A.M. para el cumplimiento de la dicha medida; **TERCERO:** Reserva el contrainformativo a la parte demandada; **CUARTO:** Reserva las costas; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia in-voce, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del tiempo y demás formalidades legales; SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada in-voce por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 1981; **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas de esta instancia distrayéndolas en provecho del Dr. Vitor Valenzuela quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en los dos medios de su recurso los cuales se reúnen para su examen, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el juez de primer grado omitió decidir sobre un peritaje que le fue solicitado; que contra esa decisión se recurrió en apelación y ante la Corte a-qua se volvió a plantear dicho pedimento; que el tribunal de alzada tenía, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, que pronunciarse sobre la procedencia o no de esa medida; que la Corte a-qua lo que hizo fue considerar “conveniente dejar a la jurisdicción apoderada del fondo del proceso, decidir sobre la procedencia de la medida de instrucción solicitada”; que de esta forma dicha Corte negó su propio apoderamiento como tribunal de fondo y asumió el papel de una Corte de casación; que, al no estatuir sobre dicho pedimento incurrió en la violación denunciada, por lo cual la sentencia debe ser casada; y b) que según la Corte a-qua el juez de primer grado no rechazó el pedimento, a pesar de haber comprobado que no se refirió al mismo; que cuando un juez omite estatuir sobre lo solicitado, sin dar motivos, lo rechaza implícitamente; que, por tanto, la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, y la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que las recurrentes concluyeron ante la Corte a-qua, en el sentido de que ordenara “la celebración de un experticio técnico, a fin de establecer si un aparato contador de luz puede explotar y luego propagar un incendio”, y dispusiera que “para la ejecución de esa medida, que cada una de las partes en causa designen un perito y que éste a su vez, designen a un tercero, y que el informe por ellos producidos sea comunicado a las partes antes de la vista de la causa”; que, además las recurrentes solicitaron la reforma “de la sentencia recurrida mediante la articulación de los hechos a probar por las partes en causa”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia apelada dió los motivos siguientes: “que los apelantes fundamentan su recurso alegando que el Juez de primer grado lesionó su derecho de defensa al rechazar implícitamente, sin motivación alguna, el pedimento formulado por ellos de que se ordene un experticio técnico a fin de establecer si un aparato contador “(de luz)” puede explotar y luego propagar un incendio”; “que el juez tiene facultad de apreciación que le atribuye la ley, para disponer aún de oficio y en el orden que considere conveniente cualesquiera medidas de instrucción que estime útil para la sustanciación del proceso que le ha sido sometido; que en el caso de la especie, la documentación del expediente revela, que contrariamente a lo invocado por los intimantes, el Juez de primer grado al ordenar el informativo testimonial pedido por los demantes fijando la fecha para la celebración del mismo, reservando el contrainformativo a los demandados, y no habiendo en ningún momento rechazar la medida de instrucción (experticio técnico) soli-

citado por la parte demandada, no ha lesionado el derecho de defensa de los apelantes por lo que a juicio de esta Corte su apelación debe ser rechazada por improcedente e infundada; que en cuanto al pedimento formulado por los apelantes en el sentido de que este Tribunal de alzada ordene un experticio técnico a fines de establecer los hechos articulados en sus conclusiones, la Corte estima conveniente dejar a la jurisdicción apoderada del fondo del proceso, decidir sobre la procedencia de la medida de instrucción solicitada";

Considerando, que el recurso de apelación contra una sentencia definitiva sobre un incidente o contra una sentencia interlocutoria, apodera al Juez de segundo grado, quien debe decidirlo, en toda su extensión, según sea el caso, de conformidad con el alcance y la amplitud del efecto devolutivo de la apelación; que la Corte *a-qua*, al pronunciarse sobre la medida de instrucción solicitada, en el sentido de dejar la solución a la decisión del Juez de primer grado, ha desconocido el efecto devolutivo de la apelación, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que cuanto una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 8 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico, Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1991 No4**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de julio de 1991****Sentencia impugnada:**

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 24 de marzo de 1981.

Materia:

Trabajo

Recurrente (s):

Kazumy Maruyama

Abogado (s):

Dr. Manuel Fernández Guerrero

Recurrido (s):

José Eugenio González

Abogado (s):

Dr. Antonio de Js. Leonardo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Arnadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kazumy Maruyama, Japonés, mayor de edad, casado, cédula No. 10996, serie 50, domiciliado y residente en Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 1981, suscrito por el Dr. Manuel Fernández Guerrero, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, José Eugenio González, cédula

No.5778, serie 60, suscrito por su abogado, Dr. Antonio de Jesús Leonardo, el 29 de agosto de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 2 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia de fecha 14 de mayo de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor José Eugenio González contra el señor Kazumy Maruyama; **SEGUNDO:** Se condena al reclamante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Fernández Guerrero, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eugenio González, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de mayo de 1979, dictada en favor del señor Kazumy Maruyama, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato intervenido entre las partes por la voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al señor José Eugenio González las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 45 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de Regalía Pascual; 30 días de bonificaciones; así como 1,248 horas extras trabajadas durante todo el tiempo laborado; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante, desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$3.80 diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe a Kazumy Maruyama, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos.- Falta de base legal.- Desnaturalización de los documentos de la causa.- **Segundo Medio:** Desnaturalización del informativo testimonial;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada revela que el Juez a-quo se parcializó en favor del trabajador, al atribuirle mayor importancia a las declaraciones del testigo presentado por éste; y b) que ha desconocido que el Departamento de Trabajo es el organismo encargado de supervisar las relaciones entre patronos y obreros; que no ponderó adecuadamente el informe rendido por el inspector de trabajo sobre el número de trabajadores ocupados en su hortaliza; que dicha sentencia llega al extremo de afirmar que los demás trabajadores fueron ocultados para que el inspector no verificara su número; que el artículo 391 del Código de Trabajo faculta al Departamento de Trabajo a realizar investigaciones sobre las denuncias que le sometan los patronos y los trabajadores; que nada impedía que el hoy recurrente pidiera una investigación sobre el número de trabajadores utilizados en su hortaliza; que el tribunal a-quo desnaturalizó dicho documento y violó el artículo 1315 del Código Civil; y c) que el trabajador no probó el Número de horas extras trabajadas;

Considerando, que para justificar su decisión, la Cámara a-qua expuso, en síntesis, los siguientes motivos: que el trabajador hizo oír en un informativo celebrado el 18 de octubre de 1979, a Manuel de Jesús Abad, para probar que prestó servicios al ahora recurrente durante tres años y cinco meses, que ganaba RD\$3.80 diarios, que fue despedido y en la empresa agrícola en que prestaba servicios trabajaban más de 10 trabajadores; que el patrono hizo oír a Marino Mena Nova, en el contrainformativo celebrado el 7 de octubre de 1990; que las declaraciones del testigo presentado por el trabajador "son claras, precisas y están más ajustadas a los hechos de la causa", que las declaraciones del testigo presentado por el patrono; que este último testigo "se contradice y es totalmente confuso en cuanto al hecho discutido"; que por las declaraciones del primero quedó probado que el trabajador prestó servicios al ahora recurrente durante tres años y cinco meses, como encargado de una hortaliza, que devengaba tres ochenta diario, que fue despedido, así como que en esa hortaliza trabajaban más de diez trabajadores; que el informe rendido por el inspector de trabajo, de que en esa empresa agrícola había solo cuatro trabajadores no es una prueba absoluta; que ese informe lo que recoge es lo dicho por los trabajadores, bajo la influencia del patrón;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor y la sinceridad de los testimonios y sus decisiones al respecto escapan al control de la casación, a menos que incurran en desnaturalización; que el hecho de que las declaraciones de un testigo no les merezcan crédito y en cambio formen su criterio en las declaraciones de otro testigo que juzguen idóneo, no puede interpretarse como una desnaturalización del testimonio desechado; que la Cámara a-qua no ha incurrido en la desnaturalización alegada por la recurrente, al basar su decisión en las declaraciones del testigo oído en el informativo testimonial, puesto a cargo del trabajador y desechar el testimonio ofrecido en el contrainformativo por el testigo presentado por dicho recurrente;

Considerando, que el informe rendido por el inspector de trabajo actuante, se basa en las declaraciones de cuatro trabajadores entrevistados al efecto, que afirman ser los únicos que laboraban en dicha empresa; que el juez a-quo, al ponderar dicho documento y descartarlo como prueba del número de

trabajadores empleados, no ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que el trabajador reclamó el "pago de 1,248 horas extras trabajadas durante 52 semanas a razón de 4 horas extras diarias o sean 24 horas semanales"; que en el informativo testimonial el testigo presentado por el trabajador declaró que este último entraba a las seis de la mañana todos los días y a las doce salía a comer, y entraba otra vez a la una y salía a las ocho de la noche; que el juez a-quopara condenar al recurrente al pago de horas extras motivó su decisión expresando que las horas extras reclamadas fueron trabajadas, como fue establecido por las declaraciones del testigo oído sin haber sido impugnadas en ningún momento en que se discutió este asunto; que, por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada no se dan motivos suficientes y pertinentes relativos al número de horas extraordinarias laboradas que permitan a la Suprema Corte de Justicia establecer que en este aspecto la ley ha sido bien aplicada; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada únicamente, en lo relativo a este punto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; únicamente en cuanto al número de horas extras efectivamente trabajadas, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el expresado recurso; y **Tercero:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puella Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Jullán.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1991 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de Santiago,
 de fecha 21 de noviembre de 1978.

Materia:
 Correccional

Recurrente (s):
 Roberto Rojas Genao, Angel María Rosario y Unión de Seguros, C. x A.

Abogado (s):
 Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de julio de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Rosario Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula No.2329, serie 102, residente en la casa No.74 de la calle Duarte del Municipio del Mamey, Provincia de Valverde; Rafaela Genao, Angel María Rosario, Unión de Seguros, C. por A., los tres (3) primeros representados por su abogado Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No.29720, serie 31, y el último, por el abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No.7769, serie 39, contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar Cepeda en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del recurrente Angel María Rosario, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, en fechas 21 y 22 de noviembre de 1978, respectivamente,

a requerimiento de los recurrentes mencionados, en las cuales no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente Angel María Rosario, parte civil constituida, suscrito el 23 de agosto de 1982 por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, se llama a sí mismo, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 37, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de mayo de 1975, en la Sección de Guayacanes del Distrito Laguna Salada, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en sus atribuciones correccionales el 11 de julio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el 21 de noviembre de 1978, el fallo ahora impugnado en casación del cual es el siguiente dispositivo; **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Miguel Colón, quien actúa a nombre y representación de Roberto Rosario Rojas, prevenido, Rafaela Genao, persona civilmente de demandada y la Cia., de Seguros Unión de Seguros, C. por A., así como el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Núñez Tineo, quien actúa a nombre y representación del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien a la vez actúa a nombre y representación de Angel María Rosario, parte civil constituida, contra Roberto Rosario Rojas, Rafaela Genao, contra sentencia dictada en fecha 11 del mes de julio de 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así; **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Antonio Corniel, no culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio del nombrado Angel María Rosario y en consecuencia descarga a dicho co-prevenido por no haber cometido falta imputable; y así mismo exinde al señor José Corniel persona civilmente responsable y a su aseguradora la Seguros Pepín, S.A., y en lo que a ellos respecta se declaran las costas de oficio, acogiendo las conclusiones de su abogado defensor; **Segundo:** Que debe declarar y declara al co-prevenido Roberto Rosario Rojas, culpable del delito de violación a la ley 241, en perjuicio del nombrado Angel María Rosario, en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veincinco Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Lorenzo

E. Raposo Jiménez, abogado en nombre y representación del nombrado Angel María Rosario, contra el co-prevenido Roberto Rosario Rojas, contra su comitente señora Rafaela Genao, persona civilmente responsable y puesta en causa, y contra la Cía., de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y en consecuencia las condena al pago solidario de una indemnización por la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor del señor Angel María Rosario persona civilmente constituida, a título de daños y perjuicios como reparación de los daños morales y materiales experimentados por ésta con motivo del referido accidente en el cual sufrió lesiones curables después de 60 días y antes de 90, conforme Certificado Médico; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al co-prevenido Roberto Rosario Rojas, a la señora Rafaela Genao y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Roberto Rosario Rojas y a la señora Rafaela Genao y a la Cía., de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción de manera proporcional en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Ambiorix Díaz Estrella, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones argumentadas por el Lic. José Miguel Colón M., por sí y en representación del Dr. Fausto José Madera, abogado del consejo de la defensa del prevenido Roberto Rosario Rojas, de la señora Rafaela Genao, de la Cía. Nacional de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., por impropcedente y mal fundada; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, contra la Cía., Nacional de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, Jeep placa No.401-854, propiedad de la señora Rafaela Genao, amparado por la póliza No.24494, respecto de la cual se considera con la autoridad de cosa juzgado previo cumplimiento de la ley 4117; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en los aspectos alcanzados por los presentes recursos, y en consecuencia descarga al prevenido Roberto Rosario Rojas, del hecho puesto a su cargo, por deberse el accidente a la falta única y exclusiva del agraviado Angel María Rosario; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el abogado de la parte civil constituida por impropcedente e infundadas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio'';

Considerando, en cuanto a los recursos de casación de Rafaela Genao, en su condición de persona civilmente responsable, y de la Unión de Seguros, C. por A., puestas en causa, procede declarar la nulidad, el art. 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido Roberto Rosario Rojas, quien por haber sido declarado no culpable de violación en ningún aspecto, la Ley No.241 citada, y descargado, por tanto, de toda responsabilidad, el referido recurso carece de motivos y debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que el recurrente Angel María Rosario propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley No.241 de tránsito y vehículos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artí-

culo 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de base legal;

Considerando, que, conforme a la sentencia del primer grado y a la de la Corte a-qua, los únicos elementos de juicio que se produjeron en el proceso fueron las declaraciones del agraviado Angel María Rosario, constituido en parte civil, y las de los prevenidos Antonio María Corniel y Roberto Rosario Rojas, informando este último en primera instancia fue él "iba del Mamey al cruce de Guayacanes", el otro conductor, "venía del Mamey al cruce de Guayacanes", y agregó ante la dicha Corte: "yo venía a mi derecha, pues será que me tiré más a la derecha, porque iba por el centro de la carretera a esa hora yo acostumbraba a andar por el centro de la carretera en esa época"; que, el referido procesado ya había declarado por ante el Juzgado de Primera Instancia apoderado, que al encontrarse con el otro vehículo de frente, hizo un giro metiendo el guía hacia su derecha para no chocar, movimiento que estima pudo provocar la salida de su Jeep, del brazo del lesionado Roberto Rosario Rojas, que al ponderar las indicadas declaraciones del prevenido las que eventualmente podrían constituir violaciones a la Ley No.241 de tránsito y vehículos puestas a su cargo; por el vehículo que ocupaba cerca de la camioneta que venía en sentido contrario, que, al fundarse sólo en la declaración del lesionado sin tomar en consideración las vertidas en ambas instancias por el indicado prevenido, es criterio de la Suprema Corte de Justicia que entre el sentido de las mismas y lo especificado por la Corte a-qua de que la falta de la víctima, osea su imprudencia, fue la causante del accidente, existe una incongruencia que justifica la casación de la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos; que, al no haber intervenido en el presente caso recurso de casación del representante del Ministerio Público, la misma debe ser limitada al aspecto civil del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafaela Genao y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de noviembre de 1978; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Roberto Rosario Rojas, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Casa en su aspecto civil únicamente, en lo que se refiere a Angel María Rosario, la mencionada sentencia y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de apelación de Monte Cristi; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1991 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
 Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
 en fecha 2 de agosto de 1990.

Materia:
 Hábeas Corpus
Recurrente (s):
 Pedro E. Adames Medrano:

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de julio de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Pedro Enrique Adames Medrano, dominicano, mayor de edad, cédula, No.14269, serie 36, domiciliado y residente en la calle Manuel Arturo Machado No.99, Villa Consuelo, Distrito Nacional, por haber sido mantenido en prisión en la cárcel pública de la cumbre de San Cristóbal, no obstante haber sido ordenada su libertad, por sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 2 de agosto de 1990;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Cadena Moquete, abogado ayudante representante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen, en la forma siguiente: "**Primer**: Que se declare bueno y válido el recurso en cuanto a la forma y en cuanto al fondo dejando a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia";

Oído a Justo Pérez Lebrón, alcalde de la Cárcel Pública, de la ciudad de San Cristóbal, encargado de la custodia del impetrante, declaró: "no traje orden de prisión. Es un traslado de Monte Plata a San Cristóbal";

Oído el impetrante Pedro Enrique Adames Medrano, en la exposición de los hechos y responder al interrogatorio;

Oído a los Dres. Fernando Pichardo Cordones y César Camarena Mejía, abogados del Impetrante, en sus medios de defensa;

Vista la instancia suscrita por el Dr. César A. Camarena Mejía, depositada a esta Corte el 3 de junio de 1991, a nombre de Pedro Enrique Adames Medina, por medio de la cual se formula el pedimento de Hábeas Corpus que se ventila;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2, acápite seguido 1, 7 y 29 de la Ley No. 5353 de Hábeas Corpus;

Considerando, que por el estudio de los documentos del expediente, así como por los elementos aportados en la audiencia, se han establecido los hechos siguientes: a) que el impetrante Pedro Enrique Adames Medrano fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; b) que en razón de haber cumplido la pena impuesta y ordenado su libertad, fue mantenido en prisión, solicitó a la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en mandamiento de Hábeas Corpus, y este Tribunal ordenó su libertad, mediante sentencia de fecha 2 de agosto de 1990, tal como consta en certificación expedida en fecha 3 de junio de 1991, por la Secretaría correspondiente;

Considerando, que la ley 5353 de 1914 sobre Hábeas Corpus, impone a cargo del juez que sea apoderado, ó que tenga conocimientos de que algunas personas se encuentran sufriendo prisión sin orden de autoridad competente, el deber de auxiliar a ese recurso una vez que obtenga su libertad; que en virtud de lo expuesto, corresponde a esta Corte disponer en el presente recurso, la puesta en libertad del impetrante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, acápite Segundo, 1, 7 y 29 de la ley No. 5353 de Hábeas Corpus;

Falla: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Hábeas Corpus, Interpuesto por Pedro Enrique Adames Medrano; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena la libertad inmediata del impetrante, a menos que este detenido por otra causa; **Tercero:** Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Pifia Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1991 No. 7
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de julio de 1991

Sentencia Impugnada:
 Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 28 de julio de 1990.

Materia (s):

Criminal

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 c.s. Rudsel A. Ruddolph y Eleodora Nova C.:

Interviniente (s):

Eleodora Nova C. y Rudsel A. Ruddolph.

Abogado (s):

Lic. Olimpia H. Robles L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la indicada Corte, el 28 de julio de 1990, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Olimpia Herminia Robles L., abogada de los intervinientes Eleonora Carvajal Nova, dominicana, mayor de edad, cédula No. 2177, serie 78, y Rudsel Antonio Rudolph, curazoleño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de junio de 1990, a requerimiento, del abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de éste, en la cual no se propone contra la sentencia impug-

nada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 27 de septiembre de 1990, firmado por la Licda. Gisela Cueto González, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el escrito de defensa de los intervinientes, del 14 de marzo de 1991, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 4 de julio de 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando R. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 y 75 de la ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas para la República Dominicana, 1, 20, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; que con motivo de un proceso criminal instruido contra Eleodora Carbajal Nova y Rusbel Antonio Rudolph, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de marzo de 1990, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Antonio Belizario Sánchez, en fecha 1ro. del mes de marzo de 1990, a nombre y representación de los nombrados Rubén Antonio Rudolph y Eleodora Carbajal Novas, en fecha 1ro. del mes de marzo de 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Vistos los artículos, 5 letra "A", 33, 34, 59, 75, párrafo II y 79 de la ley 50-88, sobre drogas narcóticas, de fecha 30 del mes de mayo del 1988, 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre de la República por autoridad de la ley, en mérito de los artículos antes citados juzgando en sus atribuciones criminales; '**Falla: Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Eleodora Carbajal Novas y Rusbel Antonio Rudolph, culpables del crimen de Traficantes de drogas narcóticas (4 1/2) libras de Cocaína en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se les condena a Veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano), cada uno y además se condena a ambos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la confiscación decomiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención consistente en 4 1/2 libras de cocaína para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **Tercero:** Se ordena la confiscación y destrucción de los objetos

ocupándoles a los acusados en el momento de su detención consistente en RD\$310.00 Tres Cientos Diez Pesos Oro Dominicano en efectivo, una Cámara marca HAKING, un Radio Casset marca Crug en beneficio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Que las 4 1/2 libras de cocaína que figura como cuerpo del delito en el presente caso fueron incautadas, según el acta de allanamiento levantada al efecto por el representante del Ministerio Público actuante en este caso acta que figura anexada a este expediente (página 48) estaba en un solo paquete grande el cual estaba dentro de un maletín, en forma indivisa; Considerando: Que en las declaraciones leídas en este Tribunal del segundo grado correspondiente al oficial actuante Audelino Montero, revelan que la policía tenía denuncia de que la cocaína en cuestión había sido traída de Curazao con destino a Holanda, utilizando como puente nuestro país, por lo cual allanaron la vivienda de los acusados, encontrando 4 libras y media de cocaína lo cual se certifica en el acta de allanamiento levantada al efecto por el ayudante fiscal; Considerando: que en la Jurisdicción de Instrucción como en la Jurisdicción de Juicio la señora Eleodora Carvajal Novas, reconoce que trajo al país desde Curazao la droga en cuestión cuyo destino final era Holanda, aunque dice desconocer el contenido de dicho paquete el cual fue incautado por las autoridades en un bulto de su propiedad; Considerando: Que el certificado del Laboratorio Criminológico de la institución policial certifica y da fe que las 4 1/2 libras de sustancias que figura como cuerpo del delito es cocaína; esta Corte de Apelación Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida y en consecuencia se declara responsable de Tráfico de drogas a la nombrada Eleodora Carvajal Novas, y se condena a cumplir Cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO), en cuanto a Rudsel Antonio Rudolph, se descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se confirma la parte de la sentencia que ordena la confirmación y destrucción de las 4 1/2 libras de cocaína; **CUARTO: Condena a Eleodora Carvajal al pago de las costas Penales: De todo lo cual se levanta la presente acta que firma el Magistrado Juez Presidente junto conmigo, Secretaria que certifico";**

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Unico: Descargo violatorio a la ley (violación al artículo 26 (ínfine) de la ley Sobre Procedimiento de Casación, No. 3726 del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida adolece de vicios, por haber sido descargado Rudsel Antonio Rudolph, sin tomarse en cuenta que Eleodora Carvajal Novas, quien resultó condenada y el primero eran marido y mujer y habían realizado el viaje juntos hasta el momento en que fueron apresados; que las declaraciones prestadas por el marido en la Policía Nacional, coinciden con las de su mujer, por lo que se aprecia, que no pudo ser engañado y traicionado, en su buena fe; que por tanto, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio reglamentariamente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: que Eleodora Carvajal Novas, y Rudsel Antonio Rudolph, fueron acusados de introducir al país, desde Curazao, la cantidad de 4 1/2 libras de cocaína, a)

que en cuanto a la procesada Eleodora Carvajal, en allanamiento realizado por autoridades competentes, le fue incautada la porción de cocaína, indicada en la contrada en su maletín, la cual le fue entregada por Riberto Sánchez para un tal Kike, la que sería transportada a Holanda, mediante el pago de RD\$14,000 que recibiría la mencionada procesada;

Considerando, que la Corte a-que, apreció que esta, era culpable del Crimen de Tráfico de Drogas, y al condenarla a 5 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa le impuso una sanción establecida en el artículo 5 párrafo II de la ley No. 50-88 Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas para la República Dominicana por tanto, el medio que se examina en este punto carece de fundamento y debe ser desestimado; y b) que en cuanto, al acusado, Rudsel Antonio Rudolph los jueces del fondo, para fallar como lo hicieron expresaron: "que de las declaraciones ofrecidas en el Juzgado de Instrucción, por el oficial actuante Aurelino Montero, no se desprende imputaciones directas de responsabilidad penal, específicamente, contra Rudsel Antonio Rudolph quien niega tener participación ni conocimiento de los hechos en cuestión;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, dichos Jueces, se basaron para fallar como hicieron, en declaraciones del testigo Aurelino Montero, quien por ante la misma jurisdicción, había declarado además; "que durante el interrogatorio que le fue practicado a ambos, admitieron los hechos";

Considerando, que los Jueces del fondo, al omitir sin ponderar en su sentencia, estas declaraciones del testigo Aurelino Montero, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa; que de haberlas ponderado, dicho proceso hubiera tenido eventualmente, una solución distinta en lo concerniente al mencionado procesado, por lo que en cuanto a éste, se refiere, la sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente, a Eleodora Carvajal Novas y Rudsel Antonio Rudolph, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la indicada Corte, el 28 de julio de 1990, en sus atribuciones Criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en lo concerniente a Rudsel Antonio Rudolph, y envía el asunto delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación con relación a Eleodora Carvajal Novas, contra la misma sentencia, **Cuarto:** declara las costas de oficio; y compensa de las civiles.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puella Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1991 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
 en fecha 25 de junio de 1979.

Materia (s):

Correccional

Recurrente (s):

Juan J. Rosario V., José Reynoso; Julio Rosario y Seguros Patria, S.A.,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 5 de julio de 1991, años 148^o de la Independencia y 128^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Rosario Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.19206, serie 55, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero, casa No. 53, de la ciudad de Salcedo, José Arquímedes Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula No.30150, serie 56, domiciliado y residente en la calle No.6 casa No.21 de la ciudad de San Francisco de Macorís, Julio Daniel Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero, casa No. 53 de la ciudad de Salcedo, y La Compañía de Seguros Patria, S.A., esquina Salvador Cucurullo, casa No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 25 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-que, el 27 de Junio de 1979, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, cédula No.30495, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron dos personas con lesiones corporales, el vehículo con desperfectos y daños a una casa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones correccionales el 31 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Juan José Rosario Vargas, de su comitentes José A. Reynoso y/o Julio Daniel Rosario y de la Compañía aseguradora Patria, S.A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No.403 dictada en fecha 31 de agosto de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla:Primero:** Se declara al nombrado Juan José Rosario Vargas culpable de violar el art. 49 letra c) de la Ley 241, en perjuicio de los nombrados Bernardina Diloné Arias y Ramón Romero Capellán y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón Newyorkino Santiago y Consuelo González de Santiago y de Bernardina Diloné Arias y Ramón Romero Capellán Rosario y en contra de la Compañía aseguradora "Patria S.A.," a través de sus abogados constituidos Dres., Ramón Bdo. Amaro y Pietro R. Forastieri T; **Tercero:** Se condena a los señores Juan José Rosario (Prevenido) José A. Reynoso y/o Julio Daniel Rosario (comitente) al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de cada uno de los agraviados señores Bernardina Diloné Arias y Ramón Romero Capellán y b) de RD\$703.00 (Setecientos Tres Pesos Oro) en favor de los esposos Dres. Ramón Newyorkino Santiago y Consuelo González de Santiago a los dos primero como justas reparaciones por los daños morales y materiales y los dos últimos como reparaciones por los daños morales y materiales, sufridos por ellos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dichas indemnizaciones, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido Juan José Rosario conjunta y solidariamente con sus comitentes señores José A. Rey-

noso y/o Julio Daniel Rosario, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Bdo. Amaro y Pietro Forastiery T., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía Nacional de Seguros Patria, A.A., en virtud de las leyes 4117 y 126 Sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada exclusivamente en cuanto a la indemnización acordada a la agraviada Bernardina Diloné Arias y la Corte obrando por propia autoridad la fija en la suma de Mil Quinientos Pesos de Moneda de Curso Legal (RD\$1,500.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan José Rosario Vargas, al pago de las costas penales del presente recurso y conjunto y solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable contra la compañía aseguradora Patria S.A., en virtud de la Ley No.4117";

Considerando, que José Arquímedes Reynoso, Julio Daniel Rosario, personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., puesta en causa esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las nueve de la noche del día 15 de enero de 1978, mientras el vehículo placa No. 212-849, conducido por Juan José Rosario Vargas, transitaba de Norte a Sur por la calle Mella, de la ciudad de Salcedo, al llegar a la calle 27 de febrero de la misma ciudad de produjo un choque con la casa No.68 de la calle Mella; b) que a consecuencia del accidente Ramón Romero Cepellán resultó con lesiones corporales que curaron después de los veinte días y antes de los treinta, y Bernardina Diloné Arias, resultó con lesiones corporales que curaron después de los diez días y antes de los veinte; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Juan José Rosario Vargas por conducir su vehículo en la Zona urbana a una velocidad no le permitió reducir o detener el vehículo para evitar el mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Juan José Rosario Vargas el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, de seis meses a dos años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie con uno de los lesionados, que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de RD\$40.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el he-

cho del prevenido recurrente le ocasionó a Ramón Newyorkino Santiago, Consuelo González de Santiago, Bernardina Diloné Arias y Ramón Romero Cepellán, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al pago de tales sumas al prevenido recurrente, a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene, ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés la haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Arquímedes Reynoso, Julio Daniel Rosario y La Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 25 de junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Juan José Rosario Vargas, y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Rayelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1991 No. 9**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de julio de 1991****Sentencia impugnada:****Corte de Apelación de Santiago,
de fecha 9 de marzo de 1989****Materia:****Civil****Recurrente (s):****Donald Crispulo Cruz****Abogado (s):****Dr. Rafael Carvajal Martínez****Recurrido (s):****Lucía Martínez Román****Abogado (s):****Lcdas. Isabel I. Rodríguez Medina y María Isabel Abad Villar****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 5 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Donald Crispulo Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico dental, cédula No.11138, serie 38, domiciliado en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 9 de marzo de 1989, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Carvajal Martínez, cédula No.24700, serie 24, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a las Lcdas. María Isabel Abad V., cédula No.6543, serie 53, e Isabel I. Rodríguez M., cédula No.112769, serie 31, abogadas de la recurrida, Lucía Martínez Román, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No.20193, serie 7, domiciliada en la

casa No.9 de la calle "13" de la Urbanización "Las Colinas", de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 1989, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 4 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bdo. Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en participación de bienes de la comunidad matrimonial, constituida por los esposos Donald Crispulo Cruz y Lucia Martínez Román, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de febrero del 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO: Acoge en la forma la presente demanda por estar de acuerdo con las reglas del procedimiento vigente. SEGUNDO:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sra. Lucia Martínez Román, por falta de concluir su abogado constituido y apoderado especial. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ordena la Participación y Liquidación de todos los bienes fomentados durante la comunidad legal entre los ex-esposos Donald Crispulo Cruz y Lucia Martínez Román, **TERCERO:** Designa a la Licda. Brunilda Castillo de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, abogado con domicilio y residencia en la calle Restauración No.103, de esta ciudad, esquina 30 de marzo como Notario de los del Número de Santiago, para que por ante ella se proceda a las operaciones de inventarios, arreglo de cuentas, formación de lotes en la forma que manda la Ley, **CUARTO:** Designa al Sr. Manuel de Jesús Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, como Perito, para que actúe, justipreciando los bienes de la referida comunidad sean o no de cómoda división, todo en presencia de las partes y en cumplimiento de las formalidades legales, **QUINTO:** Declara las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, siempre que no haya oposición, de la parte demandada, en cuyo caso deberá pagarlas y distribuyendo las mismas en favor del Dr. Juan A. Alvarez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad, **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Bocho de Jesus Anico Báez, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, para la notificación de la presente sentencia".-

b) que sobre el recurso interpuesto intervenido la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma

se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucia Román, contra la sentencia civil No.370 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido realizado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte de Apelación obrando por contrario imperio y por autoridad propia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia rechaza la demanda en participación de la disuelta comunidad legal de bienes interpuestos por el nombrado Donald Crispulo Cruz, por improcedente y mal fundada y a la vez por encontrarse prescrita su acción, por aplicación del artículo 315 del Código Civil; **TERCERO:** Se condena al nombrado Donald Crispulo Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. María Isabel Abad Villar, Maritza Almonte e Isabel I. Rodríguez Medina, abopadas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;".

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la interpretación exegética que del artículo 815 del Código Civil, hacen los jueces de la Corte a-qua harían de la comunidad legal de bienes una fuente de injusticia y arbitrariedad que en nada contribuirían a la seguridad familiar; que a! mantenerse el recurrente hasta el 11 de abril de 1989, haciendo los pagos regulares de las cuotas estipuladas, mediante los cuales adquirió el inmueble objeto de la demanda en participación, que sólo el recurrente aportara a dicha comunidad legal de bienes, es una manifestación de que dicha comunidad aún no ha sido liquidada ni partida; que al estar el recurrente en la posesión de dicho inmueble, si hubiera "tenido mala fé, éste bien lo hubiese podido traspasar él mismo"; que al no haber demandado Lucia Martínez Román la partición de dicha comunidad legal en el largo tiempo transcurrido su acción está prescrita; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el artículo 815 del Código Civil dispone que la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda y se considerará que la liquidación de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar; que la publicación del divorcio entre el recurrente y la recurrida se realizó el 23 de octubre de 1987, según se comprueba por el aviso que aparece en el periódico El Sol de esa misma fecha en su página 24, es decir exactamente a los 13 años, 8 meses y 29 días del pronunciamiento del divorcio el cual se realizó el 25 de enero de 1974 por ante el oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago;

Considerando, que los términos del artículo 815 del Código Civil no dejan dudas de que el plazo de la prescripción para el ejercicio de la partición corre para ambos cónyuges, sin que éste libre de la prescripción, como lo pretende el recurrente, el cónyuge que se encuentre en posesión de los bienes en el momento en que se declare el divorcio; por todo lo cual la

Corte **a-qua** procedió correctamente a declarar prescrita la acción en partición de la comunidad entre el recurrente y la recurrida, y, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Donald Crispulo Cruz contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 9 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licenciadas Isabel G. Rodríguez Medina y María Isabel Abad Villar abogadas de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1991 No. 10
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 19 de julio 1990.

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo
c.s. Rafael A. Feliz G. y Moisés Sánchez Ramírez.

Interviniente (s):

Rafael A. Félix Guillermo y Moisés Sánchez Ramírez

Abogado (s):

Dra. Carmela A. Félix Mesa y Dr. Pablo Félix Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natallo Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 8 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carmela A. Félix Mesa, cédula número 166894, serie 1ra., por sí y por el Dr. Pablo Félix Peña, cédula número 21462, serie 18, abogados de los intervinientes Dr. Rafael Antonio Félix Guillermo y Moisés Sánchez Ramírez, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas números 3963, serie 76 y 3919, serie 76, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle número "9", casa número 1, del Residencial Los Tres Ojos, de esta ciudad y el último en la calle Duarte, casa número 8, de Tamayo, Neyba, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 1990, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 5 de abril de 1990, suscrito por sus abogados Dra. Carmela A. Félix Mesa y Dr. Pablo Félix Peña;

Visto el auto dictado en fecha 4 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal para integrar a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, letra c), párrafo III, 3 párrafo I, 4, párrafo 1, 5, letra d) y e) 68, párrafo II y 76, párrafo único de la Ley 168 del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas, 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 21 de junio de 1988, el Consultor Jurídico de la Policía Nacional, asometió a Rafael Antonio Félix Guillermo, Juan L. Bengoa Segura, Moisés Sánchez Ramírez, y Miguel Antonio Medina Alcántara, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por el hecho de haberseles ocupado (2) dos porciones de cocaína con un peso global de 800 miligramos y una porción de marihuana por un peso de 1.2 gramos con un valor total aproximadamente en el mercado de RD\$370.00 en la categoría de Traficante; en violación a los artículos 2, letra c), párrafo III; 3, párrafo III; párrafo II y 76, párrafo único de la Ley número 168, del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una Providencia Calificativa y Auto de No Ha Lugar, el 27 de Septiembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen indicios suficientes para inculpar a los nombrados: Rafael Ant. Félix Guillermo y Moisés Sánchez Ramírez, como autores del crimen de violación a la ley 168 sobre Drogas Narcóticas, en al categoría de Traficantes, por tanto, Mandamos y Ordenamos, que dichos procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí respondan del hecho puesto a su cargo y se les juzgue a la ley. **Segundo:** Declarar, como al efecto Declaramos, que no ha lugar, a la persecución criminal, contra los nombrados: Juan L. Bengoa y Miguel Antonio Medina Alcántara, de generales que constan en el expediente, quienes se encuentran presos. **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Mag. Pro. Fiscal y a los procesados; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra Secretaría a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines legales correspondientes". c) que apelada la supra dicha Providencia Calificativa y Auto de No Ha Lugar, la

Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó el 26 de octubre de 1988, una Resolución con el siguiente dispositivo: "**RESUELVE: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 28 de septiembre de 1988, por el Dr. Rafael L. Guerrero, abogado a nombre y representación de Rafael Félix Guillermo y Moisés Sánchez Ramírez; y b) En fecha 26 de septiembre del 1988, por el Lic. Néstor Pérez Heredia, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ambos contra la Providencia Calificativa y Auto de No Ha Lugar No. 195-88, dictada en fecha 27 de septiembre del 1988, por la Magistrada Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Resolvemos:Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen indicios suficientes para inculpar a los nombrados: Rafael Ant. Félix Guillermo y Moisés Sánchez Ramírez como autores del crimen de violación a la ley 168 sobre Drogas Narcóticas, en la categoría de Traficantes, por tanto, Mandamos y Ordenamos, que dichos procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí respondan del hecho puesto a su cargo y se les juzgue conforme a la ley: **Segundo:** Declarar, como al efecto Declaramos, que No Ha Lugar, a la persecución criminal, contra los nombrados; Juan L. Bengoa y Miguel Antonio Medina Alcantara, de generales que constan en el expediente, quienes se encuentran presos; **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente Providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y a los procesados; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia, para los fines legales correspondientes. Por haber sido hechos de conformidad con la Ley: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, obrando por propia autoridad Revoca al Auto de No Ha Lugar, dictado en favor de los nombrados; Juan L. Bengoa y Miguel Antonio Medina Alcantara, en fecha 27 de septiembre del 1988, dictado por la Magistrada Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por existir indicios suficientes de culpabilidad en sus contra. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la Providencia Calificativa No.195-88, dictada en fecha 27 de Septiembre del 1988, por la Magistrada Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados para los fines correspondientes". d) que apoderada La Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento y fallo del asunto lo hizo mediante su sentencia del 4 de abril de 1990 cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Rafael Antonio F. Guillermo y Moisés Sánchez Ramírez, en fecha 4 del mes de abril del año 1990, contra la sentencia de fecha 4 de abril del año 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Visto: los artículos 193, 194, 336, 338, 340 del Código de Procedimiento Criminal, Artículos 3 párrafo 1, 4, 68 párrafo 11 y 76 párrafo

1 de la Ley 168 de fecha 12 del mes de Mayo del año 1975, sobre Drogas Narcóticas por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados; juzgando en sus atribuciones Criminales. **Falla: Primero:** Se pronuncia en contra de los acusados Juan Luis Bengoa Segura y Miguel Antonio Medina Alcantara y en consecuencia se declara culpables del Crimen de Traficantes de Drogas Narcóticas y se condena a (10) Diez años de reclusión cada uno y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) y además a ambos al pago de las costas penales, así mismo se ordena el ministerio Público tomar nota de la presente sentencia para su total ejecución conforme a lo que dispone la Ley. **Segundo:** Así mismo se declaran culpables del mismo crimen a los nombrados Rafael Antonio Félix Guillermo y Moisés Sánchez Ramírez, y se le condena a ambos a (7) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$30,000.00, Treinta Mil Pesos Oro cada uno y además al pago de las costas penales. **Tercero:** Se ordena el descomiso y destrucción e incautación del cuerpo del delito ocupádole a los acusados Rafael Antonio Félix Guillermo y Moisés Ramírez, consistente en un revólver, Marca y Número ilegible calibre 38, un puñal de 12 pulgadas, un machete, 2 tijeras, una camisa gris militar, un pantalón y una camisa verde olivo militar, un rollo de tape, un jeep Suzuki Sj 413 samurai chasis N. 3H4244069, motor No. G13A487550, color gris Placa No. G400592, sin matrícula ni seguro, 3 cápsulas de revólver calibre 38, 6 caquetes o caquete o agujas intravenosas de tipo usado en los sueros, un mármol de pistola Brownin 140DA5, cucharas de lujo con el escudo Dominicano, un Frasco de medicamento para análisis del laboratorio en peso ascendente a (RD\$9,994.00) (RD\$1,047.00) y 100 Doláres, un minibus Nissan color blanco y azul placa No. 2890069, en beneficio del Estado Dominicano, **Cuarto:** Se ordena el descomiso destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en (800 miligramos de cocaína y 1,2 gramos de marihuana) un colador conteniendo residuos de cocaína para ser destruidos por los Miembros de la DNCD. **SEGUNDO:** En atención a que este Tribunal de alzada no está apoderado de este caso en cuanto a los nombrados Juan Luis Bengoa Segura, y Miguel Antonio Medina Alcantara, condenados en contumacia a 10 de Reclusión y 50, Mil Pesos de Multa por el Tribunal de 1er. Grado, por no existir recursos en cuanto a ellos. En atención al exiguo monto del cuerpo del delito (800 miligramos de cocaína y 1,2 gramos de marihuana). En atención a que en el presente caso fueron sometidos a la acción de la Justicia 5 personas como presuntos responsables de la droga en cuestión y en atención a que el acta de allanamiento se hace constar que la droga que figura como cuerpo del delito se incautó junto a dólares (100 en total) pertenecientes al nombrado Juan Luis Bengoa Segura y en atención a que la Ley No. 168-75, aplicable en este caso define al traficante como la persona que comercializa con drogas ilícitas en cantidades no detallables; esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal 2do. de la sentencia recurrida y varía la calificación de los hecho por la cuota o proporción de lo que figura como cuerpo del delito que le pueda ser imputable a los nombrados Rafael Félix Guillermo y Moisés Sánchez; y, en consecuencia condena a los nombrados Rafael Ant. Félix Guillermo y a Moisés Ramírez a cumplir 2 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$5,000.00 (Cinco

Mil Pesos) cada uno en la categoría de distribuidor, previsto por la Ley 168; **TERCERO:** Se modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida; y en virtud del Arts. 76, de la Ley 168 del año 1975 (párrafo 11) donde se ordena la incautación de vehículos o naves, siempre que esta se usen o se destinen para transportar, vender, recibir porciones drogas Narcóticas o sustancias peligrosas; se ordena la devolución a su legítimo dueño propietario del JEEP marca Suzuki, modelo del año 1988, chasis 3H423069, motor G13A87550-SG413, por haberse determinado en el plenario que este vehículo no tuvo ninguna participación ni presencia en los hechos punibles de que se trata en el presente expediente Judicial; así mismo, se ordena la devolución a su legítimo propietario del Minibus marca Nissan modelo año 1987, motor SD23-240072, color blanco y azul, placa No.2890-060; por las mismas razones de hecho y derecho; **CUARTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales de alzada".

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Aplicación de una sanción distinta a la establecida por la Ley (violar el artículo 26 de la Ley número 3726 del 29 de Diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los inculpados intervinientes Dr. Rafael Antonio Félix Guillermo y Moisés Sánchez Ramírez, en su escrito de intervención proponen en síntesis lo siguiente; que el recurrente no firmó la declaración de su recurso de casación, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación lo que hace irrecible el recurso; que no le fue notificado a los acusados, Dr. Rafael Antonio Félix Guillermo y Moisés Sánchez Ramírez, el recurso de casación, de conformidad al artículo 34 de la indicada Ley, por lo que esta circunstancia hace irrecible el recurso; que el recurrente no depositó dentro del plazo señalado por la Ley su escrito contentivo de los medios y motivos del recurso tal como lo ordena el artículo 37 de la indicada Ley, a pena de nulidad, situación esta que anula el recurso de casación interpuesto, pero;

Considerando, que los términos del artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación debe interpretarse en el sentido de que si la formalidad consistente en que la declaración del recurso de casación debe hacerse en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, es sustancial, basta para que el recurso de casación sea operante, ya que no hay fórmula legal, que esta compruebe la intención de recurrir en casación por ante el secretario, aunque en el momento de la declaración este funcionario no se encuentre en el local de la secretaría; todo ello, desde luego, dentro del plazo legal de diez días; tampoco la falta de la firma del recurrente en casación podría en ningún caso viciar el acto de la casación porque el secretario de un tribunal público que tiene calidad para dar constancia, de una manera auténtica de la declaración del recurso de casación que la Ley le ha encargado recibir y comprobar, por lo que ese alegato carece de fundamento y debe ser desestimado; que la obligación impuesta al recurrente en casación de notificar a las partes contra quienes lo deduce, no esta prescrito a pena de nulidad, pues esto no causa ningún agravio a la defensa de la otra parte, puesto que de acuerdo con la disposición del artículo 41 de la misma ley el Secretario le notifica a todas las partes el auto de fijación de audiencia, lo que evidentemente tiene por finalidad que todos los interesados puedan presentar sus medios de defensa, como en

la especie se ha hecho, por lo que también este alegato carece de fundamento y debe desestimarse; que por último, en cuanto a la violación del artículo 37 de la misma Ley citada, puesto que la parte recurrente el Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo depositó ante la Suprema Corte de Justicia, cinco meses antes del día de la audiencia, su memorial de casación contra el fallo impugnado, cumplió de ese modo el voto de la Ley, ya que en tales condiciones las partes con interés contrario no han podido sufrir ningún perjuicio, pues tenían la oportunidad durante los tres días subsiguientes a la audiencia, de presentar, si lo deseaban, aclaraciones o memoriales, según el artículo 42 de la ya citada Ley, que por consiguiente la nulidad puesta, en los aspectos analizados carece de fundamento y deben desestimarse;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo alega en síntesis lo siguiente: Que los vicios y defectos que van contra del fallo impugnado se evidencia el examen de los hechos y circunstancias del caso; en la especie la gravedad no radica solamente en la ocupación de 800 miligramos de cocaína y 1.2 gramos de marihuana, sino además en la ocupación del arma de fuego desprovista de licencia y de ropas militares; no se trata de una infracción simple, sino de un cúmulo de infracciones, que si bien no pueden ser sancionadas sin aplicar el cúmulo de penas, debieran ser sancionadas con más severidad, razones por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que para modificar la calificación de los hechos y reducir la pena de los inculpados la Corte a-qua expuso lo siguiente: "Que el cuerpo del delito del presente caso es el exiguo monto de Ochocientos Miligramos de cocaína y 1.2 gramos de marihuana, y en este caso fueron sometidos, como responsables de la propiedad de esa droga, a cinco personas"; "Que la Ley 168 del año 1975, define, el tráfico de drogas como la comercialización de sustancias prohibidas en cantidades no detallables" "Que procede variar la calificación de los hechos cuando el cuerpo del delito imputable a lo procesado, se enmarca en la categoría de Distribuidor y No Traficante;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua para variar la calificación del hecho e imponer una sanción menor que la del primer grado, no dio motivos claros, precisos y especiales; como se requiere en estos casos; lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar si en la especie la Ley ha sido bien aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes al Dr. Rafael Antonio Félix Guillermo y Moisés Sánchez Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de julio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puella Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1991 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santiago,
de fecha 9 de noviembre de 1979.

Materia:
Correccional

Recurrente (s):
Mario A. Checo Veloz y Manuel Alfonso Núñez, C x A.,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 8 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos Antonio Checo Veloz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 83656, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la calle Prolongación No. 41, El Ejido, 17, Manuel Alfonso Núñez, C por A., con asiento social en la Avenida Central Esquina Duarte de la misma ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 9 de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 1ro. de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31 en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 8 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte

R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 del año 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley 241 de 1967, de tránsito y vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de noviembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación del prevenido Marino Antonio Checo Veloz, Manuel Alfonso Núñez, persona civilmente demandada y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., contra la sentencia No. 536 Bis, dictada en fecha 23 de noviembre de 1977, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual es el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Marino Antonio Checo Veloz, culpable de violar los artículos 61 y 49 de la ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Herminio Vargas, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, deba condenar como en efecto condena solidariamente con Marino Antonio Checo Veloz y Manuel Alfonso Núñez C. por A., al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de Herminio Vargas, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Marino Antonio Checo Veloz y Manuel Alfonso Ureña C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Marino Antonio Checo Veloz y Manuel Alfonso Ureña C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Pérez Pereyra y Julio Benoit, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Marino Antonio Checo Veloz, al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Marino Antonio Checo Veloz, a una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) por considerar este Tribunal de Alzada que el accidente se debió a una falta proporcional a 50% tanto de parte del prevenido como del agraviado Herminio Vargas; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la misma sentencia en el sentido de reducir la

indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) por considerar esta Corte que es esta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata, después de entender esta Corte que de no haber dicho agraviado cometido una falta proporcional en un 50% a la cometida por el prevenido la referida indemnización hubiese ascendido a Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Victor Pérez Pereyra y Julio Benoit, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la Manuel Alfonso Núñez, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de casación razón por la cual dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la del proceso, lo siguiente: a) que el 25 de octubre de 1976, mientras el vehículo placa No. 46464 conducido por Marino Antonio Checo Veloz, transitaba en la Avenida Central de Santiago de los Caballeros, al llegar a la intersección con la Sabana Larga, atropelló a Herminio Vargas quien transitaba por la última vía; b) que con motivo del hecho, Herminio Vargas resultó con lesiones corporales curables después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a una imprudencia del prevenido recurrente, transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Marino Antonio Checo Veloz, el delito de golpe y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 4, de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicha disposición legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durante 20 días o más como sucedió en la especie, con el agraviado; que al condenar en la especie con el agraviado; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$5.00 pesos sin acoger circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley; pero en ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Herminio Vargas, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Mario Antonio Checo, al pago de esa sumas a título de indemnización, en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Manuel Alfonso Núñez, C. por A., contra la sentencia dictada en atri-

buciones correccionales el 9 de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Marino Antonio Checo Veloz, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1991 No. 12**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de julio de 1991****Sentencia impugnada:**Corte de Apelación de Santiago,
de fecha 16 de octubre de 1978.**Materia:**

Correccional

Recurrente (s):

Blas Rosario y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado (s):

Ambiorix Estrella

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 8 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Blas Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 74156, serie 3 y Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 16 de octubre de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Luceano Ambiorix Estrella, cédula No. 38990, serie 31, abogado de los recurrentes, en la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de Casación de los recurrentes del 14 de febrero de 1983, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 42324, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 5 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por

medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó, una persona con lesiones corporales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de junio de 1978, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo; **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, quién actúa a nombre y representación de Blas Rosario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente demandada y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia No. 145 Bis de fecha 16 de junio de 1978, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Blas Rosario, culpable de violar el artículo 102 de la ley 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Ana Antonia Vasquez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Blas Rosario, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor de Ana Antonia Vasquez por las graves lesiones recibidas por ella en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar al Sr. Blas Rosario, al pago de los intereses legales de la suma acordada a dicha señora, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y como en efecto declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía., de Seguros Peín, S.A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; **Sexto:** Que debe condenar como en efecto condena a Blas Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarías avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles, en cuanto a Blas Rosario, persona civilmente responsable a la Cía., de Seguros, Pepín, S.A., **Séptimo:** Que debe condenar como en efecto condena a Blas Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Declara regular en audiencia la intervención de la parte civil constituida; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Modifica el Ordinal 3ro. de estar legalmente citado; **CUARTO:** Modifica el Or-

dinal 3ro. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a la suma de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO), por considerar esta Corte que es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Confirma a la persona civilmente demandada al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguientes medio de casación; **Unico:** Insuficiencia de motivos sobre la causa del accidente y sobre la falta imputada al chofer, omitiendo por completo la ponderación de la conducta de la víctima;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que los impetrantes por conducto de su abogado, se limitaron a concluir solicitando que se apreciara falta común entre la víctima y el conductor y que en cualquier caso se rebajara la indemnización; sin embargo nosotros no encontramos en ninguna parte del expediente la supuesta falta del conductor; b) que si bien la calle es la vía normal del vehículo, no se puede pretender que algunos peatones cometan imprudencia, deba condenarse siempre al conductor, que en la especie de las declaraciones del testigo Secundario Rodríguez y del mismo prevenido no se pueda establecer como lo hizo la Corte, la falta del conductor; c) que la Corte ~~a-qua~~ omitió por concepto el exámen de la conducta de la víctima, no obstante haber concluidos los hoy impetrantes solicitando la declinatoria de falta común; pero,

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte ~~a-qua~~ para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) que el 25 de diciembre de 1977, mientras el vehículo placa No. 211-131, conducido por Blas Rosario Trénsitaba de Oeste a Este por la calle La Carrera, al llegar la esquina formada con la calle Sánchez, atropelló a Ana Antonia Vasquez, ocasionándole lesiones curables después de 45 y antes de 60 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el prevenido Blas Rosario, por no tener la precauciones de lugar para evitarlo no obstante haber visto a la agraviada antes de la ocurrencia del mismo;

Considerando, que como se advierte por lo ante expuesto, al declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente, la Corte ~~a-qua~~ ponderó la conducta de la víctima a la cual no atribuyó falta en la realización del mismo y por último el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carecen de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Blas Rosario y la Seguros Pepin, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de octubre de 1978 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fa-

llo; **Segundo:** Condena al prevenido Blas Rosario al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1991 No. 13
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
de fecha 18 de abril de 1979.

Materia:
Correccional

Recurrente (s):
Rafael Geraldino Espinal, Agustí Espino Devers
y la Compañía de Seguros Patria, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 8 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Geraldino Espinal dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula número 131457, serie 1ra. domiciliado y residente en la sección Las Coles, jurisdicción de la Provincia de María Trinidad Sánchez, Agustín Espino Davers, dominicano, mayor de edad domiciliado y residente en la Sección Las Garitas, jurisdicción del Municipio de Sánchez y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López, casa número 96, segunda planta, en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 18 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Mario Melendez Mena, cédula número 30495, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 5 de julio del corriente año 1991, por el Ma-

gistrado Néstor Contín Aybar, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación, de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que tres personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en sus atribuciones correccionales, el 2 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO: DECLARAN** regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable AGUSTIN ESPINO DEVERS, la Compañía de Seguros "PATRIA, S. A.", y la parte civil constituida LEONCIO UREÑA, JOSE APOLINAR PICHARDO Y SIMEON ANTONIO VERAS, contra sentencia correccional No.49 de fecha 2 de febrero de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por el DR. P. CAONABO ANTONIO SANTANA, en representación de los señores LEONCIO ESPINAL Y JOSE PAULINO PICHARDO; **Segundo:** Se declara a RAFAEL GERALDINO, culpable de violar los incisos a) y c) en el artículo 49 de la Ley 241; **Tercero:** Se condena a dicho prevenido a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se rechazan las pretensiones de la parte civil constituida, por no haber emplazado legalmente para la audiencia del 23 de enero de 1979 a la persona civilmente responsable; **Quinto:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, declarando de oficio las últimas; **SEGUNDO: REVOCA** el ordinal cuarto de la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio condena a la persona civilmente responsable AGUSTIN ESPINO DEVERS, al pago de la siguientes indemnizaciones: a) de mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de LEONCIO UREÑA; de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) a favor de SIMEON ANTONIO VERAS; y de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a favor de JOSE PAULINO PICHARDO, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichas partes como consecuencia del hecho (viol. ley 241) imputado a su prepose RAFAEL GERALDINO ESPINAL; **TERCERO: CONDENA** a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de Primer y Segundo Grado, ordenando su distracción a favor del Dr. P. CAONABO ANTONIO SANTANA, abogado

que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO: SE DECLARA** la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Patria, S.A., en virtud de la ley 4117";

Considerando, que Agustín Espino Devers, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., puesta en causa, esta última como aseguradora, no han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar el prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de 1977, mientras la camioneta placa número 522-369 conducido por Rafael Geraldino Espinal, transitaba de Sur a Norte, por el camino vecinal que conducía de la Sección Rincón de Molenillo al paraje Las Garzas, se produjo una colisión con la camioneta placa número 516-867, que conducido por José Julio Veras Ventura en dirección contraria de la indicada vía; b) que a consecuencia del accidente Leoncio Ureña, resultó con lesiones corporales que curaron antes de los diez días, José Julio Veras, resultó con lesiones corporales que curaron dentro de los treinta días y José Paulino Pichardo, resultó con lesiones corporales que curaron después de treinta días y antes de los cuarenta; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente; por abandonar su derecha y ocupar la vía del vehículo que venía en sentido contrario;

Considerando, que los hechos establecidos constituyen a cargo del prevenido Rafael Geraldino Espinal, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a Quinientos (RD\$D500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte días o más, como sucedió en la especie con dos de los lesionados; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrenente a la multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interes del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Agustín Espino Devers y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 18 de abril de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación que en contra de la indicada sentencia ha interpuesto el prevenido Rafael Geraldino Espinal y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jimenez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1991 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de Santiago,
 de fecha 20 de junio de 1979.

Materia:
 Correccional
Recurrente (s):
 Luis Angeles y Seguros Pepín, S.A.
Abogado (s)
 Dr. Ambiorix Díaz Estrella

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 8 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Luis Angeles, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula No.579, serie 89, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros en la calle 4-C #A-15 y Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad en la calle 27 de febrero No.233 contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 20 de junio de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 1979 a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de Casación de los recurrentes del 15 de abril de 1983, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 5 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación, de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de octubre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre y representación de Luis Angeles Vargas y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No.574 bis de fecha TREINTIUNO (31) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el DEFECTO contra el nombrado LUIS ANGELES VARGAS, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado LUIS ANGELES VARGAS, culpable de violar el Art.49 de la Ley No.241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por CANDIDA ROSA RODRIGUEZ, quien actúa a nombre y representación de su hijo señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a LUIS ANGELES VARGAS, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO), en favor de CANDIDA ROSA RODRIGUEZ por los graves daños morales y materiales sufridos por ella con motivo de las lesiones recibidas por su hijo menor: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a LUIS ANGELES VARGAS, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles en cuanto a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con distracción de las mismas en favor del Dr. JAIME CRUZ TEJADA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos causales del accidente; **Segundo Medio:** Falta de prueba de calidades; motivos errados en este aspecto;

Considerando; que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la especie no se trata de un menor que se le atraviesa por delante a un vehículo sino de un menor que se estrella por la parte lateral de un vehículo; que la Corte a-qua se vale de un argumento que no es valedero jurídicamente, al decir que el chofer "no tomó las precauciones necesarias, esto es, cerciorarse si la vía estaba franca, sin tomar en cuenta ni siquiera si el chofer había visto o no al menor; b) que la Corte a-qua reconoce que no hubo prueba de la propiedad del vehículo ni del seguro del médico, dando los hechos por averiguados porque los impetrantes no lo negaron, que cuando los impetrantes pidieron que se revocara la sentencia estas conclusiones arrastran la totalidad de los hechos y demás circunstancias de la causa, pero;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción del proceso lo siguiente: a) que el 14 de marzo de 1978, mientras el vehículo placa #211-264, conducido por su propietario Luis Angeles Vargas, transitaba de Sur a Norte por la calle Pedro M. Hungria, al llegar a la intersección con la calle 16 de Agosto, atropelló a José Antonio Rodríguez, quien trataba de cruzar la última vía; b) que con motivo del hecho, José Antonio Rodríguez, resultó con lesiones corporales curables después de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia tanto del prevenido recurrente como del agraviado consistiendo la del primero en iniciar la marcha, después de haberse detenido sin cerciorarse si podía hacerlo con razonable seguridad o si la vía estaba franca;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a-qua ponderó la falta cometida por la víctima, la cual no excluye que no obstante ello, se le pueda comprobar al prevenido como sucedió en la especie, una falta dentro de su poder soberano de apreciación y por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que el examen del expediente pone de manifiesto que desde el acta policial se estableció que el vehículo era propiedad del prevenido y que estaba asegurado en la Seguros Pepín, S.A., que ante los Jueces del fondo los hoy recurrentes no alegaron de manera expresa ni negaron esas dos circunstancias, o sea, la propiedad del vehículo ni el seguro del mismo no obstante haber sido puesto en causa para esos fines, por la parte civil constituida, que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Angeles Vargas y la Compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 20 de junio de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Luis Angeles Vargas, al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1991 No. 15**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de julio de 1991****Sentencia Impugnada:**Corte de Apelación de San Cristóbal,
en fecha 20 de septiembre de 1990.**Materia:**

Criminal

Recurrente (s):Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal,
c.s. a Fabio Onel de los Santos y César Nicolás Brito.**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Julián, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 20 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 25 de septiembre de 1990, a requerimiento de la propia procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Licda. Ana María Burgos, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 1990, suscrito por dicho funcionario en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 9 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con

los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II, de la Ley número 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 10 de enero de 1990, el Auxiliar Consultor Jurídico del Departamento de San Cristóbal de la Policía Nacional, sometió a Fabio Onel Solano de los Santos y César Nicolás Brito, y un tal Romeo éste último prófugo, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, por el hecho de ocupársele a los dos primeros 700 miligramos de cocaína y el último como proveedor de dicha droga, en violación de los artículos 5, letra "A", y 75, párrafo 2do. de la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, este dictó el 17 de abril de 1990, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados: CESAR NICOLAS BRITO Y FABIO ONEL SOLANO DE LOS SANTOS, como presuntos autores del crimen de violación a los artículos, 5 letra (a), y 75, párrafo 2do, Ley 50-88, del Código Penal; **SEGUNDO:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, y a los procesados y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción sean transmitidos por nuestros Secretario a dicho funcionario para los fines legales correspondientes"; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal del conocimiento y fallo del asunto, lo decidió mediante su sentencia en atribuciones criminales, del 29 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, DOCTOR NELSON ALEXIS CARABELLO y el DOCTOR RAMON TEJADA T., actuando a nombre del acusado FABIO ONEL SOLANO DE LOS SANTOS, contra sentencia criminal de fecha 29 de junio de 1990, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado César Nicolás Brito, no culpable de haber violado los artículos 5 letra (a) y 75 párrafo 2do., de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas, y en tal virtud se le descarga de los hechos puestos a su cargo. Las costas de oficio; b) En cuanto a Fabio Onel Solano de los Santos se declara culpable de violar los artículos 5 letra (a) y 75 párrafo 2do., de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y en tal virtud se le condena a Dos (2) años de prisión y RD\$5,000.00 pesos de multa, se condena al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena al comiso de la droga envuelta en la litis consistente en

700 Mg. de cocaína, en cualquier lugar donde se encuentre; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Declara a los acusados Fabio Onel Solano de los Santos y César Nicolás Brito de generales que constan culpables de violación de los artículos A y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas en consecuencia se condena a los mencionados acusados a un (1) año de Prisión Correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) cada uno por el mencionado crimen; modificando en cuanto a la pena impuesta la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la droga que figura como cuerpo del delito";

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de Casación: Pronunciamiento de penas distintas a las establecidas por la Ley 50-88; violación al artículo 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, alega en síntesis lo siguiente: que del examen de la sentencia impugnada se hace evidente el vicio de que dolece consistente en pronunciar penas distintas a las establecidas por la Ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los inculcados fueron sometidos por violar el artículo 5, literal a) y el artículo 75, párrafo II, de la Ley número 50-88, del 30 de mayo de 1988, por habérseles ocupado 700 miligramos de cocaína que los textos que corresponden a caso son los siguientes: artículo 5: "La magnitud de cada caso sometido a la justicia, se determinará de acuerdo a esta escala"; "letra a).....si la cantidad excede los 250 miligramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficante"; como ocurre en el presente caso, y el artículo 75, párrafo II; "Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) que la sanción impuesta a los inculcados Cesar Nicolás Brito y Fabio Onel Solano de los Santos fue de "Un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a cada uno"; por lo expuesto precedentemente se advierte que se sancionó a los inculcados con penas inferiores a las establecidas en los indicados textos legales, por lo que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados y por tanto debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de septiembre de 1990, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1991 No. 16**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de julio de 1991****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 9 de agosto de 1990.

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Proc. Gral. Corte de Apelación de Santo Domingo
y Ramírez Tavarez Peralta (a) Blanco C.S. Alcibiades Ventura Baret

Interviniente (s):

Alcibiades Ventura

Abogado (s):

Dra. María I. Castillo N.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Pífa Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Julián, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por el inculpado Ramírez Tavarez Peralta Blanco, dominicano, mayor de edad, cédula No. 211028, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía, casa No.28 del ensanche Las Flores de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Waldy Taveras, en representación de la Dra. María J. Castillo N., cédula No.34449, serie 23 en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Alcibiades Ventura, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo, casa No.55, de Villas Agrícolas, cédula No.394774, serie 1ra.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte

a-aqua, el 10 de agosto de 1990, a requerimiento del Dr. Néstor Pérez Heredia, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-aqua, el 17 de agosto de 1990, a requerimiento del inculcado Ramírez Tavarez Peralta Blanco, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 20 de septiembre de 1990, suscrito por este funcionario, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 15 de abril de 1991, suscrito por su abogado Dra. María J. Castillo N.;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Nestor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Raveio de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, letra a), y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88. Sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana, y 1, 20, 62, 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 3 de marzo de 1989, fue sometido por el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a Ramírez Tavarez Peralta (a) Blanco, Alciblaides Ventura Baret y un tal Morales (este último prófugo), por el hecho de habérselos ocupado dos porciones de cocaína, con un peso global de 300 miligramos, en violación a los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el 30 de mayo de 1988; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, este dictó el 13 de junio de 1989, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para el conocimiento y fallo del prescrito por la Ley"; c) que apoderada La Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento y fallo del asunto, lo decidió mediante su sentencia del 22 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más

adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramírez Tavarez P. y Alcibíades Ventura V. en nombre y representación de si mismo en fecha 28 del mes de marzo del año 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Vistos los artículos 5 letra A y 75 párrafo II, de la ley 50-88, y 193, 194 del Código de Procedimiento Criminal por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la ley en mérito de los arts. antes citados Juzgado en sus atribuciones criminales; **Falla: Primero:** Declara como al efecto declaramos a los nombrados Ramírez Tavarez (a) Blanco y Alcibíades Ventura V., culpables del crimen de traficantes de drogas narcóticas (300 miligramos) de cocaína en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se condena a c/u a cinco años (5) de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) y además se condena a ambos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el descomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención consistente en (300 miligramos de cocaína) para ser destruido por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas'; **SEGUNDO:** En atención a que el Segundo Teniente Rafael Vizcaíno Pérez, (P.N.) declaró en el Juzgado de Instrucción que el nombrado Ramírez Tavarez Peralta (a) Blanco le declaró que el fue detenido por miembros del servicio secreto de la Policía Nacional cerca del nombrado Alcibíades Ventura Baret, y que las dos porciones de drogas le fueron ocupadas a él, ya que él las había recibido en el cinema que está en el malecón, de manos de un puertorriqueño amigo de apellido Morales, en atención a que el laboratorio criminológico de la P.N., determinó que lo que figura como cuerpo del delito es "cocaína". En atención a que son contradictorias las versiones ofrecidas en el Juzgado de Instrucción por los cocusados Ramírez Peralta y Alcibíades Ventura Baret, en torno al lugar y circunstancias en esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal 1ro., de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta; y en consecuencia, condena a Ramírez Tavarez Peralta (a) Blanco a cumplir 3 años de reclusión y al pago de una multa de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) asimismo condena a Alcibíades Ventura Baret en virtud de la escala de penalización inmediatamente inferior a cumplir 1 año y 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00); **TERCERO:** Se confirma los demás aspectos y se condena al pago de las costas";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación; Falta de motivos violación al artículo 23 inciso 5to. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, alega en síntesis lo siguiente: Que la sentencia impugnada fue dictada en violación a la Ley, y que la Corte a-que modificó el ordinal primero de la sentencia del primer grado violando el artículo 75, párrafo II de la Ley No.50-88 del 30 de mayo de

1988, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

En cuanto al recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y del Inculpado Ramón Tavarez Peralta Blanco

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para modificar la sentencia del Primer Grado y reducir las penas impuestas la Corte a-qua expuso lo siguiente: "Que los nombrados Ramón Tavarez (a) Blanco y Alcibiades Ventura fueron sometidos a la acción de la justicia el 3 de marzo de 1989, acusados de habérseles ocupado una porción de cocaína con un peso de 300 (trescientos miligramos); "Que el segundo teniente de la Policía Nacional actualmente en el presente caso, Rafael Vizcaino Pérez, declaró en el Juzgado de Instrucción que el coacusado Ramírez Tavarez Peralta (a) Blanco le confesó que él fue detenido por un miembro del servicio Secreto de la Policía Nacional, cerca del nombrado Alcibiades Ventura Baret; y que esas porciones de drogas que figuran, como cuerpo del delito le fueron ocupada a él, ya que él las había recibido en el cinema que está en el malecón, de manos de un puertorriqueño amigo suyo de apellido Morales"; "Que fueron contradictorias las versiones de los acusados en que ambos fueron detenidos por la patrulla de la Policía Nacional"; "Que en el presente caso no se reúnen los elementos constituidos del tráfico de drogas; por las circunstancias que rodearon los hechos en cuestión y por la pequeña cantidad de droga que figura como cuerpo del delito: o sea, 300 (trescientos) miligramos, imputable a los coacusados Ramírez Tavarez Peralta, Alcibiades Ventura Baret y un tal Morales (sometido prófugo, mediante acta 135-89 de la Dirección Nacional Control de Drogas); "Que en los casos de complicidad se aplica la escala de penalización inmediatamente inferior a la escala aplicable a los autores principales"; "Que tres (3) años de reclusión y veinte mil pesos de multa es una pena adecuada, justa y con juridicidad, aplicable al nombrado Ramírez Tavarez Peralta (a) Blanco, por la cuota o proporción de drogas que le es imputable" "Que un (1) año a seis (6) meses de prisión y RD\$2,500,00 (Dos Mil Quinientos Pesos de Multa) sin penas correspondientes a la escala inmediatamente inferior a las penas impuestas al principal responsable del hecho; y en consecuencia, las penas a que fue condenado el nombrado Alcibiades Ventura Baret son adecuadas, justas y con juridicidad";

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que la Corte a-qua aplicó una sanción inferior a la establecida por el artículo 5, letra a), y el artículo 75, párrafo II, ambos de la Ley Número 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que rezan así: Artículo 5, "La magnitud de cada caso sometido a la justicia, se determinará de acuerdo a la escala siguiente: a) Cuando la cantidad de la droga no exceda de 20 miligramos se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados, si la cantidad es mayor de 20 pero menor de 250 miligramos, la persona o las personas procesadas se clasificarán como distribuidores, si la cantidad excede los 250 miligramos, se considera a las personas procesadas como traficantes"; y el artículo 75, párrafo II"; Cuando se trate de traficante se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco

(5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

Considerando, que es un hecho constante y en el expediente que la droga ocupada en este proceso fue de 300 miligramos, la calificación del caso está determinada por esa cantidad a traficante, esto no puede ser modificado; y la pena está también debidamente determinada como se ha visto en los artículos transcritos de la Ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por lo que la modificación de la sanción hecha por la Corte a-qua es violatoria de la ley, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alcibádes Ventura en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por el inculpado Ramón Tavarez Peralta Blanco, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1991 No. 17
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de Julio de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Santiago,
en fecha 10 de agosto de 1979

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Pablo Restituyo, Ramón Sánchez, Félix Abréu y
Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s)

Dr. Berto Veloz

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natallo Cuello López, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Julián, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Restituyo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No.37139-47, residente en la Sección de Sabaneta, Municipio de La Vega; Ramón Sánchez, dominicano, mayor de edad, residente en casa No. 57 de la calle Anselmo Copello, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Félix A. Abréu, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 57 de la calle Anselmo Capello de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-que el 25 de octubre de 1979, a requerimiento del Dr. Berto Veloz, en representación de los mencionados recurrentes, en la cual no se propone

ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López; Octavio Piña Valdez; Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrarse la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos: 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, de Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 17 de julio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forme el recurso de Apelación interpuesto por Elías Webbe, quien actúa a nombre y representación de Pablo Restituyo, Ramón y/o Félix Antonio Abréu, persona civilmente demandada y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No.561 de fecha treintiuno (31) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Pablo Restituyo, culpable de violar los artículos 67 y 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena al pago de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y descarga al nombrado Apolinar Monción, por no haber cometido falta; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el Sr. Apolinar Monción, quien tiene como abogado el Lic. Porfirio Veras, contra el señor Ramón Sánchez c/o Félix Abréu y la Cía. Seguros Pepín, S.A., por haber sido hecha conforme a las reglas procesales; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Atory Altagracia Pérez de López, quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco Antonio García Tineo, contra Ramón Sánchez c/o Félix Abréu y la Cía. Seguros Pepín, S.A., por haber sido hecha conforme a las reglas procesales; **Cuarto:** Que debe condenar y condena en cuanto al fondo a Ramón Sánchez c/o Félix Abréu al pago de las siguientes indemnizaciones 1ro. Una indemnización a liquidar por Estado en provecho de la Sra. Atery Altagracia Pérez de López por los daños y perjuicios experimentados por ella por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad; 2do. Una indemnización de RD\$1,800.00 (Mil ochocientos pesos oro) en provecho del Sr. Apolinar Monción por las lesiones sufridas por el en ocasión del accidente de que se trata; **Quinto:** Debe condenar el señor Ramón Sánchez c/o Félix Abréu,

al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnizaciones principales a título de indemnización suplementaria; a partir de la demanda: **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Cía. de Seguros Pepín, S.A., aseguradora de la responsabilidad civil de Ramón Sánchez c/o Félix Abréu; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Pablo Restituyo al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto al nombrado Apolinar Monción; **Octavo:** Que debe condenar y condena al Sr. Pablo Restituyo, Ramón Sánchez c/o Félix Abréu al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras y Dr. Francisco Antonio García Teneo; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas";

Considerando, que en cuanto a los recursos interpuestos por Ramón Sánchez y Félix Abréu, personas civilmente responsables, y la Compañía Seguros Pepín, S.A., puestas en causa como tales, estos no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que, procede declarar nulos los mismos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que el 9 de septiembre de 1977 mientras el prevenido recurrente, Pablo Restituyo, conducía de Este a Oeste por la autopista Duarte el automóvil placa No. 208-601, propiedad de Ramón Sánchez, al llegar a la parada de la sección "Ortega", chocó por la parte trasera al carro placa No.208-322 propiedad de Atery Altagracia Pérez", que transitaba en la misma dirección y vía conducido por Apolinar Monción, resultando con lesiones corporales Apolinar Monción y María Antonia Veras, las del primero curables después de los 45 y antes de los 60 días, y las de la segunda, después de los 10 y antes de los 20 días; b) que según la confesión del prevenido recurrente, el hecho se produjo por la imprudencia suya, pues al circular detrás del otro vehículo ya descrito, muy cerca de él, trató de rebasarlo, sin advertir que en sentido contrario venía próximo otro vehículo y para no chocarlo de frente, vio obligado a chocar por detrás al vehículo que conducía Apolinar Monción;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Pablo Restituyo, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 citada, de Tránsito y vehículos, sancionado en sus letras b) y c), de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, pudiendo el Juez ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no mayor de seis (6) meses, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente al pago de una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes y cancelarle la licencia de conducir vehículos de motor, por seis (6) meses a partir de la sentencia, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Sánchez, Félix A. Abréu y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 10 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Pablo Restituyo, y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.
Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1991 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de julio de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de San Fco. de Macorís,
 de fecha 15 de diciembre de 1977.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Julio Constantino de la Cruz y Francisca de la Cruz

Interviniente (s):

José Hungría González

Abogado (s):

Dr. P. Caonabo Antonio Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Julián, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Constantino de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No.14173, serie 71, residente en la Sección El Papayo de la provincia María Trinidad Sánchez, Francisca de la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula No.12605, serie 71, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 15 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. P. Caonabo Antonio Santana, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente José Hungría González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección El Papayo, provincia María Trinidad Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de marzo de 1978, a requerimiento de Julio Constantino de la Cruz

y Francisca de la Cruz, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 11 de febrero de 1983, firmado por su abogado, Dr. P. Caonabo Antonio Santana, cédula No.18025, serie 56;

Visto el auto dictado en fecha 9 de julio de 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No.5869 del 24 de abril de 1962, y 1, 62 y 63 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por José Hungría González y Sergio Tulio Figueroa Segura, contra Constantino de la Cruz y Francisca de la Cruz, por el hecho de estos haberse introducido en su propiedad, sin su autorización; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 27 de julio de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales y sobre el recurso de apelación intervino contra ese fallo ahora impugnado en casación, el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Julio Constantino de la Cruz y Francisco de la Cruz, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia No.326 dictada en fecha 27 de julio de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **Falla Primero:** Se declara a los coinculpados Julio Constantino de la Cruz y Francisca de la Cruz, culpables de violación al artículo 1ro. de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, en consecuencia, se les condena al pago de una indemnización de (RD\$10.00) a cada uno y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se ordena a los prevenidos el desalojo inmediato de la propiedad rural inmobiliaria violada, la confiscación de las mejoras formentadas en la misma si las hubiese y la ejecución provicional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Caonabo Antonio Santana, a nombre y representación del señor Jose Hungría González, querrelante, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo; se condena a los señores Julio Constantino de la Cruz y Francisca de la Cruz, al pago de una indemnización simbólica de un peso (RD\$1.00); **Cuarto:** Se condena además a los coinculpados Julio Constantino de la Cruz y Francisca de la Cruz, al pago de las costas civiles, en favor del Dr. P. Caonabo Antonio Santana, por haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **TERCERO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. P. Caonabo Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado

en su totalidad";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar a Julio Constantino de la Cruz y Francisca de la Cruz, culpables del delito de violación de propiedad y fallar como lo hizo por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 10 de julio de 1977, José Hungría González, presentó una querrela contra Julio Constantino de la Cruz y Francisca de la Cruz, hijos de Ricardo de la Cruz Paulino, quien había vendido una parcela al querellante el 16 de enero 1972, la cual fue transcrita bajo el No.123 Folio 262 a 365 del Libro N-7-N; el 12 de agosto de 1974; b) que los co-prevenidos, admiten "estar dentro de la propiedad"; pero alegan que su padre no vendió sino que arrendó;

Considerando, que los jueces del fondo estimaron, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, lo que escapa a la censura de la casación que los co-prevenidos recurrentes, incurrieron en los hechos puestos a su cargo, lo que está previsto por el artículo 1ro. de la Ley No.5869 del 24 de abril de 1962, y sancionado por el mismo texto legal con penas de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos, que la Corte **a-qua**, al condenar a los sancionados recurrentes, al pago de un peso, a título de indemnización en favor de Jose Hungría González, constituido en parte civil por los daños y perjuicios ocasionados, la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jose Hungría González en los recursos de casación interpuestos por Julio Costantino de la Cruz, y Francisca de la Cruz, contra la sentencia dictada el 17 de diciembre de 1977, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales; **Segundo;** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Julio Constantino de la Cruz y Francisca de la Cruz al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio Santana, abogado del interviniente, por haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1991 No. 19
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de Julio de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
en fecha 16 de noviembre de 1978.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Hugo Antonio Jiménez.

Abogado (s):

Dr. Ezequiel González

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Revelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 de julio de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Antonio Jiménez H., dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Teléforo Cabral No. 18 de Salcedo, cédula No. 10099, serie 55, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 16 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8257, serie 64, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio casación contra el fallo impugnado;

Visto el auto dictado en fecha 9 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Nestor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Revelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Val-

dez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la expedición de un cheque sin fondo, realizada por el prevenido Hugo Antonio Jiménez H. en perjuicio de Simón Leví Camilo Pantaleón, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones correccionales el 13 de marzo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO** Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Hugo Antonio Jiménez por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional N. 146 dictada en fecha 13 de marzo de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: '**Falle: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Hugo A. Jiménez, contra sentencia correccional No. 298 de fecha 24 de junio de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente; '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Hugo Antonio Jiménez por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido leglamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Hugo Antonio Jiménez, culpable de violar la ley de cheque en perjuicio del nombrado Simón Leví Camilo y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional, así como el pago del valor del cheque de RD\$2.950.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), emitido sin provisión de fondo del señor arriba señalado; **Tercero:** Se declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación del señor Simón Leví Camilo Pantaleón en contra del prevenido Hugo Antonio Jiménez H., por ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al prevenido Hugo Antonio Jiménez al pago de una indemnización de RD\$2.000.00 (DOS MIL PESOS ORO) en favor del querellante señor Simón Leví Camilo P. como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho querellante señor Simón Leví Camilo P., por la acción dilictual cometida por el citado prevenido Hugo Antonio Jiménez; **Quinto:** Se condena al prevenido Hugo Antonio Jiménez al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las mismas, es decir de las últimas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso por improcedente y es confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Hugo Antonio Jiménez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Hugo Antonio Jiménez al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su to-

talidad";

Considerando, que, como se advierte por la lectura del fallo dictado por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, objeto del presente recurso de casación, este fue dictado en defecto contra el prevenido recurrente, y en el expediente no existe constancia de que la sentencia haya adquirido carácter definitivo respecto de todas las partes, mediante la notificación de las mismas, razón por la cual, procede declarar el presente recurso inadmisibile y ordenar en costas a dicho recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hugo Antonio Jiménez H., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, el 16 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1991 No. 20
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de julio de 1991

Sentencia impugnada:

Septima Cámara Penal del Juzgado
 de Primera Instancia del Distrito Nacional,
 de fecha 10 de octubre de 1979.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Nelson Amaury Aponte, Víctor A. Aponte Serrano y la
 Compañía de Seguros Pepín, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Amaury Aponte, dominicano, mayor de edad, cédula Número 3977, serie 19, domiciliado y residente en la calle Arabia, casa número 15 del barrio de Las Palmas, de esta ciudad, Víctor A. Aponte Serrano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez, esquina 23, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes, casa número 470, esquina calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 12 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto, cédula número 2417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de ca-

sación;

Visto el Auto dictado en fecha 9 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Nestor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Caera, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación, de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 65 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó el vehículo placa número 126-356 con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 15 de noviembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores FEDERICO RODRIGUEZ ZAPATA Y NELSON AMAURY APONTE, VICTOR ALEJANDRO APONTE Y SEGUROS PEPIN, S.A., contra la sentencia No.1628, de fecha 15 de Noviembre de 1979, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor NELSON AMAURY APONTE, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor NELSON AMAURY APONTE, culpable de violar la Ley No.241, sobre tránsito de vehículos en su artículo 65 y en tal virtud se condena a pagar una multa de RD\$50.00 y a sufrir un mes de prisión; **Tercero:** Se declara al señor Federico R. Rodríguez Zapata, no culpable, por no haber violado la Ley No.241, en ninguno de sus articulados; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Federico R. Rodríguez Zapata, contra los señores Nelson Amaury Aponte, conductor, UNION de Propietarios de Autobuses (Upaci) persona civilmente responsable y Víctor Alejandro Aponte S., Beneficiario del Seguro del vehículo que causó los daños, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condenan a los señores Unión de Propietarios de Autobuses (Upaci), Nelson Amaury Aponte y Víctor Alejandro Aponte S., en sus respectivas calidades y pagar al señor Federico R. Rodríguez Zapata, una indemnización de RD\$400.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este último a consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Unión de Propietarios de Autobuses (Upaci), Víctor Alejandro Aponte S., y Nelson Amaury Aponte, en sus preindicadas calidades al pago de las costas civiles distraiendo las las mismas en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La

presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra Unión de Propietarios de Autobuses (Upaci), Víctor Alejandro Aponte S., Nelson Amaury Aponte y Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido no obstante estar debidamente citados y se modifica el ordinal 5to., de dicha sentencia y condena a los señores Unión de Propietarios de Autobuses (Upaci), Nelson Amaury Aponte y Víctor Alejandro Aponte S., en sus respectivas calidades a pagar al señor Federico R. Rodríguez Zapata, una indemnización de OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD\$800.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este último a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Se condena a los señores Unión de Propietarios de Autobuses (Upaci), Nelson Amaury Aponte y Víctor Alejandro Aponte S., al pago de las costas civiles de la alzada, a favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte civil constituida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada'';

Considerando, que Víctor A. Aponte Serrano, persona civilmente responsable, la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que se fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Precedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 10 de octubre de 1979, mientras el minibus placa número 300-541, conducido por Nelson Amaury Aponte, transitaba de Este a Oeste, por la Avenida México, de esta ciudad y trataba de estacionarse se produjo una colisión con el vehículo placa número 126-356 estacionado en la indicada Avenida, produciéndole a este vehículo desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Nelson Amaury Aponte por conducir su vehículo en forma temeraria;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Nelson Amaury Aponte, el delito de conducción temeraria o descuidada, previsto por el artículo 65 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionados por el mismo texto legal, con una multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar la Cámara a-qua al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00 y a sufrir un mes de prisión, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente le ocasionó a Federico R. Rodríguez Zapata, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar el pago de tales sumas al prevenido recurrente Nelson Amaury Aponte, a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Víctor A. Aponte Serrano y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Nelson Améury Aponte, y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Pifia Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1991 NO.21
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de julio del 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Juan de la Maguana,
de fecha 25 de abril de 1980

Materia

Criminal

Recurrente (s):

Manuel de la Rosa

Abogado (s)

Dr. César A. Garrido Puello

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natafio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 de juli de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Manuel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Sabana Cruz del Municipio de Bánica, cédula No.1451, serie 74, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 25 de abril de 1980, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a-~~qua, a requerimiento del Dr. César A. Garrido Puello, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña

Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez S., Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 388 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada contra Manuel de la Rosa y Julio de la Rosa por robo de animales en los campos en perjuicio de Francisco Antonio Alcántara, Efraín Espinal y Santa Beriguete Espinal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 13 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Variar como en efecto variamos, las calificaciones de los delitos de Robo de animales en los campos, por el denoto de Robo simple, mayor de RD\$20.00 pesos (Art.401 párrafo 2 del Código Penal); **SEGUNDO:** Declara a los nombrados Julio de la Rosa y Manuel de la Rosa, de generales anotadas, culpables del delito de violación al art. 401 párrafo 2 del Código Penal (Robo de alambres) en perjuicio del nombrado Francisco Alcántara (a) Paisito, el primero y el segundo (Robo de animales), en perjuicio de los nombrados Efraín Espinal y Santa Beriguete, en consecuencia, los condena a sufrir las penas de Un (1) mes y veinte (20) días de prisión correccional cada uno y al pago de las costas c/u y **TERCERO:** Ordena la devolución de los cuerpos de delitos a sus legítimos propietarios Francisco Antonio Alcántara (a) Paisito, Efraín Espinal y Santa Beriguete Espinal"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a los nombrados Julio de la Rosa y Manuel de la Rosa en fecha 13 de febrero de 1979, contra la sentencia correccional No.58 de fecha 13 de febrero de 1979, del Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia apelada en cuanto al nombrado Julio de la Rosa y se descarga a este del hecho puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en lo que se refiere al nombrado Manuel de la Rosa y se condena al pago de una multa de RD\$50.00 pesos por el hecho de Robo de animales en los campos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a Julio de la Rosa y se condena al pago de las costas penales al nombrado Manuel de la Rosa";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 18 de diciembre de 1975, Efraín Espinal presentó una querrela en razón de que le fue sustraída una puerca propiedad de Santa Beriguete, la que estaba cuidando a medias; b) que después de realizadas las investigaciones por las autoridades, la puerca apareció en la propiedad de Manuel de la Rosa, con una paleta agregada a la señal que tenía la misma; c) que aún cuando el prevenido alegó que la puerca había parido

tres marranitos y al seguir buscando los encontraron escondidos en unos pajones por los alrededores del patio de la casa del acusado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Manuel de la Rosa, el delito de robo de animales en los campos, previsto por el artículo 388 del Código Penal y sancionado con prisión correccional de 6 meses a dos años y multa de RD\$500.00 a RD\$1.000.00; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$500.00, acogiendo circunstancias atenuantes; la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua al declarar culpable y condenar al prevenido recurrente procedió correctamente y en consecuencia procede rechazar el recurso interpuesto por improcedente y mal fundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de la Rosa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 25 de abril de 1989, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Manuel de la Rosa al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Píña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1991 No. 22
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
Tribunal Superior Administrativo,
en fecha 19 de diciembre de 1985.

Materia:
Administrativa
Recurrente (s):
Asociación Médica Dominicana, Inc.
Abogado (s):
Dr. Angel V. Aybar
Recurrido (s):
Dra. Lila Chahín
Abogado (s):
Dr. Juan Chahín Tuma

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Médica Dominicana, Inc., institución creada con arreglo a la Ley No.520, del 1920, con su domicilio principal en la calle Lord Palmerston esquina Modesto Díaz, de esta ciudad, representada por su presidente el Dr. Arnulfo Reyes Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 19 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan J. Chahín Tuma, cédula No.10561, serie 25, abogado de la recurrida Dra. Lila Chahín Tuma, dominicana, mayor de edad, casada, médico, domiciliada y residente en la casa No.71, de la calle Presa Río Bao, del barrio El Millón, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Administrativo;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, Dr. Angel R. Veras Aybar, cédula No.1248, serie 39, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de marzo de 1986, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el Memorial de Defensa de la recurrida, de fecha 23 de abril de 1986 y el de ampliación del mismo, del 2 de marzo de 1986, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 9 del mes de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de diciembre de 1984, el Jurado de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, dictó una Resolución con respecto al Concurso para el cargo de Jefe del Servicio de Consulta Externa del Hospital de Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, cuya parte dispositiva es la siguiente: "1) Reconocer que la Dra Lila Chahín de Pepén es Especialista en Gineco-Obstetricia de acuerdo con lo estipulado con el Acápite E del Art. 29 del reglamento de concurso. 2) Considerar que la Dra. Lila Chahín de Pepén no cumple con los requisitos establecidos por el Art. 34 para optar para el cargo de Jefe de Servicio; 3) Considerar que de acuerdo con el texto el Acápite E del Artículo 29 en la única circunstancia en que médicos que hayan laborado 5 años o más en un departamento ininterrumpidamente son aptos para concursar como especialistas es aquella en la cual se trate de un concurso para médico ayudante especialista. 4) Considerar que al revisar los requisitos para optar para el cargo de Jefe de Servicio se comprueba que no está incluida la última parte del acápite E del Art. 29 y que por consiguiente los concursantes no podrían alegar en su beneficio la aplicación del citado acápite. 5) Por consiguiente, el jurado declara como candidato ganador del concurso al Dr. Bernardo Fernández Dilóné, quien cumple con los requisitos establecidos por el reglamento"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada dictada en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenticinco, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**UNICO:** Se declara la inconstitucionalidad del Reglamento para la Selección de Médicos por Concurso de la Asociación Médica Dominicana, Inc., por ser contrario a los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República y asimismo la nulidad de la Resolución recurrida";

Considerando, que la recurrente, en su memorial, propone contra la sen-

tencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación del artículo 1 de la Ley No. 1494 de 1947; **Segundo:** Violación al artículo 7 de la Ley No. 1494 del año 1947; **Tercero:** Falta de base legal;

Considerando, que habiéndose suscitado ante el Tribunal *a-quo*, una cuestión de inconstitucionalidad, proceda dar prioridad al examen de este asunto;

Considerando, que, en efecto, la Dra. Lila Chahín Tuma de Pepé, recurrente ante dicho Tribunal, alegó que la Resolución impugnada por ella, era inconstitucional;

Considerando, que el Tribunal Superior Administrativo establece que en la Resolución citada se desconocen situaciones jurídicas ya establecidas y se otorgan derechos; que, por otra parte, el artículo 9 del mismo, dispone que la impugnación es inapelable, todo lo cual es contrario a los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República;

Considerando, que, ciertamente, dichos artículos rezan de la siguiente manera: Art. 46: "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución", y Art. 47: "La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la Ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior";

Considerando, en otro orden de ideas, que es cierto que de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto, Reglamento o Acto, como medio de defensa, tiene competencia, y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al caso";

Considerando, que, en el caso preciso del Tribunal Superior Administrativo, si bien es verdad, que el artículo 7 de la Ley No. 494 de 1947, que lo instituye, en su acápite a) dispuso que el Tribunal Superior Administrativo no tuviera competencia para decidir sobre las cuestiones que versan sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, esa disposición legal, excepcional, tenía como base incuestionable, la circunstancia de que aquella ley, no permitía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal; que, no obstante, desde la promulgación de la Ley 3835, de 1954, que abrió el recurso de casación contra las sentencias definitivas del repetido Tribunal, ha desaparecido la prohibición establecida por el artículo 7 de la mencionada Ley No. 1494 de 1947, quedando así, en todo su imperio, el derecho común en esta materia, como consecuencia de la entrada en vigencia de la mencionada Ley No. 3995, de 1947, que ha derogado, implícitamente, el texto legal que ha sido últimamente citado;

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, el medio que se examina y, por vía de consecuencia, los otros dos presentados por la recurrente, carecen de fundamento, y, deben, por tanto, ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Médica Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1991 NO.23
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de julio del 1991

Sentencia Impugnada:
 Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
 de fecha 10 de julio de 1981

Materia:

Laboral

Recurrente (s):

Mera, Muñoz y Fondeur, S.A.

Abogado (s):

Lic. Bolívar de la Cruz V.

Recurrido (s):

Vinicio Santana

Abogado (s):

Dr.

Joaquín

L.

Hernández

E.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Ayber, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mera, Muñoz y Fondeur, S.A., sociedad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Santiago de los Caballeros, y sucursal en esta ciudad, representada por su Administrador Delegado, ingeniero Carlos Sully Fondeur G., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 42435, serie 31, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bolívar de la Cruz V., en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No.43324, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de

sus conclusiones;

Oído al Dr. Joaquín L. Hernández E., en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, abogado del recurrido, Vinicio Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No. 249806, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 1981, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 4 de agosto de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 5 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 928 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 12 de mayo de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Vinicio Santana, contra de la empresa Mera, Muñoz y Fondeur, C. por A., **Segundo:** Se condena al demandante, señor Vinicio Santana, al pago de las costas; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Vinicio Santana, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta misma sentencia dictada en favor de Mera, Muñoz & Fondeur, C. por A., en consecuencia **Revoca** en todas sus partes dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Mera, Muñoz & Fondeur, C. por A., a pagarle al reclamante Vinicio Santana, las prestaciones siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días regalía pascual, 1978 y 1979; 30 días de bonificación 1978 y 1979, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculados todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$7.44 diarios. **CUARTO:** Condena así mismo a la empresa Mera, Muñoz

& Fondeur, C. por A., al pago de las costas del procedimiento tanto de las generadas ante el Juzgado de Primer Grado como las generadas ante esta alzada y ordenar su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad, todo de conformidad con los arts. 5 y 16 de la Ley No.302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No.637, Sobre Contratos de Trabajo vigente”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación;
Primer Medio: Violación del derecho de defensa de la recurrente. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil sobre las reglas de la prueba en lo concerniente a bonificaciones, regalia pascual y vacaciones;

Considerando, que en el primer medio de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la audiencia celebrada el 3 de julio de 1980, la Cámara a-qua ordenó la celebración de un informativo a cargo del ahora recurrido, reservó el contrainformativo a la recurrente, y fijó el día 30 de septiembre de 1980, para conocer de dicha medida de instrucción; que el día fijado esta no fue celebrada y se pospuso para el 17 de diciembre de 1980, y al mismo tiempo se ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes; que tampoco en esta fecha fue celebrado dicho informativo, posponiéndose para el día 19 de febrero de 1981; que en esta última fecha fue finalmente celebrada la información testimonial ordenada, pero que en la última el hoy recurrido concluyó al fondo y sobre esas conclusiones fue dictada la sentencia impugnada; que quedó sin ejecutar el contrainformativo y la comunicación de documentos, y la recurrente no fue citada para debatir el fondo, con lo cual se violó su derecho de defensa, privándosele de un grado de jurisdicción;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta el 3 de julio de 1980, la Cámara a-qua ordenó la celebración de un informativo testimonial a cargo del entonces apelante y ahora recurrido, y fijó audiencia pública del 30 de septiembre de 1980, para conocer dicha medida; que esta fue prorrogada para la audiencia del 17 de diciembre de 1980, en la cual fue ordenada una comunicación recíproca de documentos entre las partes, quedando debidamente citadas para la audiencia del 19 de febrero de 1981, a fin de proceder a dicho informativo; que en esta última fecha fue celebrado, finalmente, el informativo, y al mismo tiempo, la parte a cuyo cargo estaba dicha medida concluyó al fondo, no haciéndolo la parte recurrente por no haber comparecido; que el tribunal se reservó el fallo para una próxima audiencia;

Considerando, que al haber sido fijada la audiencia del 19 de febrero de 1981, sólo para conocer del informativo testimonial a cargo del ahora recurrido, y estar pendiente de ser ejecutada la comunicación recíproca de documentos entre las partes, y el contrainformativo testimonial, a cargo de la ahora recurrente, la Cámara a-qua no debió proceder como lo hizo sino disponer, una vez terminado el informativo, la celebración de una nueva audiencia, para dar oportunidad a la parte ahora recurrente, quien no había comparecido, a ejecutar dicha medida, y para que ambas partes de comunicaran los documentos que harían valer en apoyo de sus pretensiones, antes de concluir al fondo en esa nueva audiencia o en otra fijada ulteriormente para estos fines; que al no hacerlo de esta forma, la Cámara a-qua violó el derecho de defensa de la ahora recurrente, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad

de examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contí; Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1991 No. 24
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de julio de 1991

Sentencia impugnada:

Tribunal Superior Administrativo, de fecha 6 de mayo de 1980.

Materia:

Administrativa

Recurrente (s):

Empresa Telefónica Quisqueyana, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Carlos Marcial Bidó Feliz y Eligio Cordero Gómez

Recurrido (s):

Estado Dominicano y compartes.

Abogado (s):

Dres. Antonio Rodríguez Gómez y Radhamés Rodríguez Gómez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frnak Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 12 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telefónica Quisqueyana, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo en las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Segunda N.º. 8, del Ensanche "Los Próceres", de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 6 mayo de 1980, pronunciada el 1ro. de julio de 1980, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos Manuel Bidó, cédula No. 2635, serie 10, por sí y por el Dr. Eligio Cordero Gómez, céula No. 20965, serie 18, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Antonio Rodríguez, cédula No. 26800, serie 26, por sí y por el Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, abogados

de la recurrida, Empresas Telefónicas Dominicanas, C. por A., con domicilio en el apartamento No. 3, de la causa No. 42, de la calle "Moca", de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación de la recurrente del 11 de agosto de 1980, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de réplica de la recurrente del 10 de septiembre de 1980, referente al Memorial de Defensa de las Empresas Telefónicas Dominicanas, C. por A.;

Visto el escrito llamado de réplica de la recurrente, del 21 de noviembre de 1980, relativo al Memorial de Defensa del procurador General Administrativo del 6 de mayo del 1980;

Visto el Memorial de Defensa de Empresas Telefónicas Dominicanas, C. por A., del 27 de agosto de 1980, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de intervención de fecha 14 de noviembre de 1980, del Ayuntamiento de Sánchez;

Visto el auto dictado en fecha 9 de julio del corriente en 1991, por el Magistrado Nestor Contín Aybar, Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, y los artículos 57 y 63 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de haber dictado, en fecha 31 de marzo de 1979, el Ayuntamiento del Municipio de Sánchez, su Resolución No. 5/79, con la siguiente parte dispositiva: **RESULEVE:** Artículo 1ro. prohibir, como al efecto prohíbe, a Empresa Telefónica Quisqueyana la explotación del servicio telefónico dentro de los límites de este Municipio; Artículo 2.— Exigir, como al efecto exige, dentro de un plazo de sesenta (60) días, el desmantelamiento de las instalaciones para esos fines; Artículo 3.— Ordenar, como al efecto ordena al Síndico Municipal, proceder a tramitar judicialmente la notificación contenidas en los artículos 1 y 2 de la presente resolución; Artículo 4.— Esta disposición anula cualquier otra que le sea contraria; la recurrente interpuso un recurso contencioso-administrativo, por ante la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo: b) que en fecha 6 de mayo de 1980, dicha Cámara dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa Telefónica Quisqueyana, C. por A., contra la sentencia No. 5/79, de fecha 31 de mayo de 1979, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Sánchez: **SEGUNDO:** Admite las intervenciones de la Empresa Telefónica Dominicana, C. por A., y el Ayuntamiento del Municipio de Sánchez, por haber sido hecha conforme a derecho; y **TERCERO:** En cuanto al fondo: Rechaza

las conclusiones forjadas por la Empresa Telefónica Quisqueyana, C. por A., por improcedente, y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución No. 5/79, de fecha 31 de mayo de 1979, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Sánchez, por estar en derecho";

Considerando, que la recurrente, en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización del recurso contencioso-administrativo, de fecha 15 de junio de 1979.-Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de; artículo 3 de la ley 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, G. O. No. 6673.- Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1184 del Código Civil.- Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del Sagrado Derecho de Defensa.- Violación Arts. 24, 251, 27 y 48 de la ley No. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, G. O. No.06673; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 63 y 78 y siguientes de la Constitución de la República; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 116, 138 y 147 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos primeros medios, reunidos, alegan en síntesis, que el Ayuntamiento del Municipio de Sánchez con ningún otro del país, tiene funciones jurisdiccionales para resolver, unilateralmente, contratos de concesión ni de ningún género; que las diferencias surgidas entre las partes contratantes, en este caso, el Municipio de Sánchez y un particular deben llevarse al tribunal competente, que es el Tribunal Superior Administrativo, según lo establece el artículo 3 de la ley No. 1494, de 1947; y que la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal; pero,

Considerando, que si bien es cierto que los Ayuntamientos no tienen facultad jurisdiccional para conocer y decidir las cuestiones relativas a las resolución de los contratos y las concesiones de servicios públicos para lo cual es competente el Tribunal Administrativo, como lo establece el artículo 3 de la Ley No. 149 del 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, también es cierto que al apoderar el recurrente al Tribunal Superior Administrativo, del asunto quedó cubierta la irregularidad invocada y, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimadas;

Considerando, que en el desarrollo de su Tercer Medio, la recurrente alega, en síntesis, que la Empresa Telefónica Quisqueyana, C. por A., cumplió con su obligación principal de instalar el servicio telefónico de Sánchez, que la sentencia impugnada, al expresar, que el Tribunal Superior Administrativo es de criterio que contrariamente a los alegado por la Empresa Telefónica Quisqueyana, el contrato en el medio lateral en el cual las partes convienen entre sí dar cabal cumplimiento a las obligaciones que entre ellas se han pactado, cuando, opuestamente a éste, ha sido el Ayuntamiento del Municipio de Sánchez, quien ha dictado la Resolución No. 5/79, en franca violación de los artículos 1, 3, 9, de la ley 1494 de 1947; 63 y 70 y siguientes de la Constitución de la República y 9134 del Código Civil; pero.

Considerando, que por las razones anteriormente expuestas, las presuntas irregularidades cometidas, en la Resolución a que se ha hecho referencia, del Ayuntamiento del Municipio de Sánchez han quedado cubiertas al apoderarse del caso al Tribunal Superior Administrativo; que, asimismo, la alzada violación del artículo 1134 del Código Civil, al permitir dicho texto legal la revocación de las convenciones legalmente formadas cuando lo sea por causas autoriza-

das, por la ley, como sucede en el presente caso, por lo cual el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su Cuarto Medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se expresa "todo servicio público los convenidos, en general, tienen un carácter sinalagmático o bilateral, que obliga a los contratantes, de manera recíproca y solidaria a darle cumplimiento fielmente a su convenio; b) que, además, se consigna en dicha sentencia que el Tribunal Superior Administrativo estima que el ayuntamiento del Municipio de Sánchez ha actuado con apego a la ley, al otorgarle todos los derechos que le asisten a la empresa Telefónica Dominicana por ser la concesionaria original, cuyo contrato si fue legalizado en fecha 30 de diciembre de 1978, entre esta empresa y el Gobierno Municipal de Sánchez; c) que, contrariamente a lo expresado por el Tribunal a-quo, lo exponente, Empresa Quisqueyana, C. por A., "le dió fiel cumplimiento a su obligación, principal, es decir, a la instalación del servicio telefónico en el Municipio de Sánchez, según lo reconoció el propio Ayuntamiento"; d) que "es de principio que nadie puede desconocer sus propios actos y mucho menos para derivar una consecuencia ilegal"; y e) que por todo lo expuesto se ha violado en la sentencia impugnada el artículo 1184 del Código Civil y se ha dejado a ésta base legal; pero,

Considerando, que la propia recurrente reconoce que en principio nadie puede desconocer sus propios actos "por lo que, en aplicación de este aforismo jurídico, el Ayuntamiento de Sánchez no podía desconocer la concesión que otorgó a Empresas Telefónicas Dominicanas, en 1971, la cual fue ratificada en dos ocasiones, en 1979, y quedó consagrada, en su contrato firmado por ambas partes, por lo que deben ser desestimados los alegatos contenidos en la letra a); que, asimismo, en cuanto a lo señalado en las letras b), c), d) y e), el examen de la sentencia impugnada, revela que al afirmar ésta que el Ayuntamiento del Municipio de Sánchez "ha actuado con apego a la ley al otorgarle todos los derechos que le asisten a la empresa Telefónica Dominicana", lo hizo, después de establecer que entre ésta y el citado Ayuntamiento había sido firmado un contrato en que figuraba como concesionaria dicha empresa, el 30 de diciembre de 1978; que, además por todo lo expuesto precedentemente, está establecido que el Tribunal a-quo no violó el artículo 1184 del Código Civil, pues se trata en la especie no de un simple contrato entre particulares sino de una concesión de un servicio público, la cual permite, al Estado, como a cualquier otro organismo estatal, incluyendo, desde luego, a los Ayuntamientos, a revocar dicha concesión, unilateralmente, sin necesidad de que se dé cumplimiento, a la parte infine del artículo 1184 del Código Civil, por lo que este texto legal no pudo haber sido violado; y en consecuencia, al medio que se examina carece de fundamento, y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio, el recurrente, alega, en síntesis, que al no comunicársele a ella y a sus abogados las intervenciones del Ayuntamiento del Municipio de Sánchez y de la Empresa Telefónica Dominicana, C. por A., se han violado su derecho de defensa y los artículos 24, 25, 27 y 48 de la ley 1994, de fecha 2 de agosto de 1947; pero,

Considerando, que no habiendo sido invocados los alegatos contenidos en el medio que se examina, ante el Tribunal a-qua, resultan medios nuevos en casación, que deben, por ende, ser desestimados y declarados inadmisibles;

Considerando, que el desarrollo del Sexto medio es una repetición de alegatos contenidos en medios, desestimados por carecer de fundamento, que pretenden que el Ayuntamiento de Samaá actuó como Tribunal, por lo que dicho medio, debe ser también desestimado;

Considerando, que en el **Septimo Medio**, se alega la violación de los artículos 116, 138 y 147 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia impugnada es de fecha 6 de mayo de 1980, y la misma prepronunciada el 1ro., de julio de 1980, según se hace constar al final de ella y que, por otra parte, dicha sentencia se refiere a las intervenciones del Ayuntamiento del Municipio de Sánchez y de la Compañía Empresas Telefónicas Dominicanas, sin que se haga constar en ninguna parte del domicilio de éstas; pero,

Considerando, que la fecha de una sentencia, que es un acto auténtico, es la que consta en el cuerpo de ella misma y que si se alega una alteración en relación con ella es necesario demostrarla por el procedimiento de inscripción en falsedad;

Considerando, que cuando se trate de organismos estatales que gobiernen determinadas demarcaciones territoriales estatales como son los Ayuntamientos y los Municipios, que constituyen persona jurídica, en este caso el de Sánchez, no es necesario consignar en las sentencias públicas; tal como se hace constar en la Decisión impugnada;

Considerando, por otra parte, en lo que respecta a la Compañía Empresas Telefónicas Dominicanas, que los intervinientes voluntarios no son propiamente, partes en un proceso judicial sino más bien terceros o extraños que participan accesoriamente la litis, por su propia iniciativa;

Considerando, que la omisión o inexactitud de una mención destinada a establecer la regularidad de la sentencia, no puede extrañar la nulidad de ésta si es establecido por las piezas del procedimiento, por la hoja o el registro de audiencia o por todo otro medio, que las prescripciones legales han sido, en hecho, observados, como sucede, en la especie, con los escritos presentados por los abogados de Empresas Telefónicas Dominicanas, C. por A., que indican el domicilio de ésta con el Apartamento 3, de la casa No. 42 de la calle "Moca", de esta ciudad de Santo Domingo;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Telefónica Quisqueya, C. por A., contra la sentencia dictada el 6 de mayo de 1986, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Máximo Puello Renville.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natallo Cuello López.- Octavio Pina Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que

figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1991 NO.25**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Julio del 1991****Sentencia impugnada:**

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 23 de abril de 1981.

Materia:

Trabajo

Recurrente (s):

Equipos Portuarios, C. por A., y Máximo Mella.

Abogado (s):

Dr. Jose E. Ortiz de Windt

Abogado (s):

Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Equipos Portuarios, C. por A., con domicilio social en la Av. George Washington, esquina a la calle Sánchez, de esta ciudad, y Octavio S. Mella, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No.49 de la calle Mayagüez, de esta capital, y Máximo Mella, dominicano, mayor de edad, cédula No.1163, serie 1ra., domiciliado en el edificio Mella, sito en la Av. George Washington, esquina Cambromal, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de abril de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Joaquín L. Hernández, en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No.15818, serie 49, abogado del recurrido, Elvio Báez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 33393, serie 56, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 1981, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de julio del corriente año de 1981, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puella Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, jueces de este tribunal para integrar la corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Elvio Báez, en contra de la empresa Equipos Portuarios, C. por A., y/o Máximo Mella; **SEGUNDO:** Se condena al demandante, señor Elvio Báez, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Elvio Báez contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de julio de 1980, dictada en favor de Equipos Portuarios, C. por A., y/o Máximo Mella, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta misma sentencia; en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie **TERCERO:** Condena a Equipos Portuarios, C. por A., y/o Máximo Mella, a pagarles al reclamante Elvio Báez, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 29 días de regalía pascual; 29 días de bonificación; 1560 horas extras (horas extras diarias, igual a 30 semanales por 52 semanas de labores); así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$400.00 quincenales; **CUARTO:** Condena a Equipos Portuarios, C. por A., y/o Máximo Mella, al pago de las costas de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 Sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento del Art. 78, acápite 1 y 2 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos

y documentos de la causa; **Tercer Medio: Desconocimiento de las reglas relativas al efecto de las pruebas regularmente producidas y en consecuencia, violación del artículo 1315 del Código Civil; Cuarto Medio: Atentado al derecho de la defensa, falta de motivos y carencia de base legal, motivos parcializados; desconocimiento en ese sentido, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Falsa interpretación del Art.660 del Código de Trabajo";**

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con las pruebas sometidas al debate y a la consideración del Juez del fondo, por la compañía recurrente, Elvio Báez, desde mucho tiempo antes de la demanda, trabajaba para la compañía "Media Villa Dominicana, C. por A.", sin haberlo comunicado a "Equipos Portuarios, C. por A.", lo que causó problemas a esta compañía, en cuanto a sus compromisos comerciales; que esta compañía, ni Máximo Mella, jamás despidieron a Elvio Báez de su trabajo y, por tanto, los acápite 1 y 2 del artículo 78 del Código de Trabajo, fueron violado; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expuso lo siguiente: que por las declaraciones del testigo del informativo, Pedro García, se probó que el reclamante, Elvio Báez, le prestaba servicios a la empresa Equipos Portuarios, C. por A., con un salario de RD\$400.00 quincenales, que a veces se aumentaba hasta RD\$600.00, quincenales; que laboraba todos los días de una manera regular, y que fue despedido a finales del mes de diciembre de 1979; que su trabajo consistía en el manejo de un camión cabezote para arrastrar los furgones; que el mencionado testigo, Pedro García, declaró, también que el estaba presente cuando lo despidió Máximo Mella, quien le dijo "Ud. está botado, despedido, váyase de aquí"; que eso ocurrió en las oficinas de la Empresa, en la Avenida George Washington, en donde trabajaba el testigo como ayudante de chofer; que Media Villa Dominicana le alquiló el camión a la referida Empresa, la cual convino en que les pagaría sus sueldos mientras durara el convenio, pero no como trabajadores de Media Villa sino de Máximo Mella, que cuanto éste alquila uno de esos camiones lo hace con el chofer, porque el no quiere que nadie le ponga la mano a esos vehículos; que, agregó el testigo, la causa del despido se debió a que Elvio Báez exigió que le dieran las vacaciones ese año y Máximo Mella se molestó por ello;

Considerando, que el Tribunal a quo, pudo dentro de sus poderes de apreciación, estimar, que el trabajador Elvio Báez había sido despedido injustamente de la empresa en donde prestaba sus servicios, y, por tanto, debía en consecuencia, acordarle las prestaciones que le correspondían según lo dispone el Código de Trabajo, en esos casos; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se distorsionan violentamente los hechos y circunstancias de la causa, desnaturalizándolas; que dicha sentencia desconoce los hechos probados y los motivos del juez del fondo para rechazar la demanda; pero,

Considerando, que los recurrentes no indican en este medio los hechos y circunstancias que alegan fueron distorcionados y desnaturalizados en la sentencia impugnada, por lo que el medio que se examina carece de fundamentos

y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que ante el Juzgado de Paz se realizaron medidas de instrucción, tales como informativo y se ordenó el depósito de documentos que demuestran la veracidad de las afirmaciones de los recurrentes, que, sin embargo, el Tribunal *a-quo*, ha decidido el asunto en forma contraria al resultado de las pruebas escritas; que la Empresa recurrente no despidió a Elvio Báez; que se comprobó que su inasistencia al trabajo se debía a que desempeñaba labores en otra Empresa; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que en el Juzgado de Paz no se declaró ningún informativo, y en cuanto a los demás alegatos del medio que se examina, estos fueron ponderados en la presente sentencia en relación con el primer medio del recurso, por lo cual el tercer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis: a) que la sentencia impugnada contiene una serie de motivos confusos que revelan animosidad contra los recurrentes; b) que no es cierto que se realizaron las medidas de instrucción ni que se depositaron documentos de réplica, o nuevos documentos, que lo que sí se hizo fue desconocer una sentencia dictada en audiencia que ordenaba una comunicación de documentos solicitada por la parte recurrente, y que, luego, no se le dió oportunidad a dicha parte de estudiar los agravios que debía probar la parte apelante contra la sentencia y permitirle a la recurrida en apelación producir sus alegatos y desenvolver sus medios de defensa; c) que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de julio de 1980, no le fue notificada a la recurrente, ni tampoco lo fue la citación ni el emplazamiento para comparecer a la audiencia celebrada el 2 de octubre de 1980, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que indica que la sentencia no fue impugnada en tiempo hábil, todo lo cual constituye una franca violación de las normas de derecho y del derecho de defensa; pero,

Considerando, en cuanto a la letra a) de los alegatos de este medio; que el examen del expediente no revela que el Juez que dictó la sentencia impugnada mostrara animosidad contra los recurrentes; que en cuanto a el alegato contenido en la letra b); que tanto la sentencia impugnada como el expediente revelan que el 7 de abril de 1981 fue celebrado un informativo, al cual no compareció la empresa ahora recurrente, a pesar de haber sido citada a comparecer, mediante acto del 14 de enero de 1981, del Ministerial Roselio Capellán Adámes, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que, en cuanto a la letra c) de sus alegatos; que en la sentencia impugnada consta que por acto del 2 de septiembre de 1980, instrumentado por el Ministerial antes mencionado, Elvio Báez, notificó a Equipos Portuarios, C. por A., y a Máximo Mella, ahora recurrente, la apelación interpuesta contra la sentencia del Juez del Primer Grado; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que las prestaciones otorgadas al trabajador Báez por la sentencia impugnada incluyen el pago de salarios en meses y días superiores a la más larga

prescripción en materia laboral, que es de tres meses; que las prestaciones y salarios a que pueden ser condenados los patronos no pueden exceder de ese período; pero,

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada consta que se condena a los recurrentes al pago de una suma igual a los salarios que hubiera recibido el trabajador Báez desde el inicio de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, por lo que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en la sentencia impugnada no se incluyen en las prestaciones acordadas al pago de salarios que excedieron los tres meses; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Equipos Portuarios, C. por A., y/o Máximo Mella, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de abril de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jimenez Santana.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1991 No. 26
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
 Tribunal Superior de Tierras,
 de fecha 20 de enero de 1981.

Materia:

Tierra

Recurrente (s):

Jorge Isaac Echavarría M.

Abogado (s):

Dr. Armando B. Suncar Laucert

Recurrido (s):

Alba Nidia Reyes

Abogado (s):

Dr. Napoleón Estevez Rivas

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Blenvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 12 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Isaac Echavarría M., dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 119070, serie 1ra., contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de enero de 1981, en relación con el Solar No. 1-Ref.32, de la Manzana No. 1196 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 1981, suscrito por el Dr. Armando B. Suncar Laucert, cédula No. 30936, serie 1ra., abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de mayo de 1982, suscrito por los Dres. Napoleón Estevez Rivas y Rafael Rodríguez Lara, abogados de la recurrida, Alba Lidia Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 98, de la Avenida Tiradentes, de esta ciudad, cédula No. 4280, serie 24;

Visto el Auto dictado en fecha 11 del mes de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Pifa Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el Dr. Armando Bienvenido Suncar Laucert, a nombre y en representación del señor Jorge Isaac Echavarría M., contra la Decisión No. 3 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 10 de octubre de 1977, en relación con el Solar No. 1-Ref.-32 de la Manzana No. 1196 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentada por el Instituto Nacional de la Vivienda; **TERCERO:** Se confirma la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original arriba mencionada, con la modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, para que en lo adelante su dispositivo se lea así: 'Solar No. 1 Ref.032, Manzana No. 1196,- Area; 198.00 Ms2.- **Primero:** Declara simulado, convenido con el único propósito de cometer fraude en perjuicio de la señora Alba Lidia Reyes, el acto bajo firma privada de fecha 23 de septiembre de 1969, legalizado por la Notorio del Distrito Nacional, Dra. Angela Contreras C., que contiene traspaso de los derechos que en este inmueble pertenecía a la disuelta comunidad legal que existió entre los esposos Federico Augusto Sosa Pockes y Alba Lidia Reyes, traspaso otorgado por el primero en favor de su yerno Jorge Isaac Echavarría M. y, consecuentemente, declara que el verdadero adquiriente del inmueble de que se trata, lo es el señor Sosa Pockels mencionado; **Segundo:** Declara que el chofer, domiciliado y residente en el Ingenio Quisqueya, San Pedro de Macorís, cédula No. 5901, serie 34, al ocultar maliciosamente los derechos inmobiliarios indicados antes, con la intención fraudulenta de convertir ulteriormente la venta condicional, del 18 de abril de 1964 en venta definitiva, aparentemente, en favor de su yerno Jorge Isaac Echavarría M., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 119070, serie 1ra. y de esta manera quedarse con la totalidad del inmueble, incurrió en la falta prevista por el artículo 1477 del Código Civil y, por tanto, perdió su porción en este Solar y sus mejoras, inmueble que es ahora en su totalidad, de la propiedad exclusiva de la señora Alba Lidia Reyes; **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos

del Distrito Nacional: a) Cancelar el Certificado de Título No. 75-3046, correspondiente a este Solar y sus mejoras, expedido en favor del señor Jorge Isaac Echavarría M. y b) expedir un nuevo Certificado de Título en favor de la señora Alba Lidia Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, negociante, domiciliada y residente en esta ciudad, en la avenida Tirandentes No. 98 (antes 37), cédula No. 4280, serie 24; **CUARTO:** Ordena al señor Jorge Isaac Echavarría M., el inmediato depósito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación el duplicado del dueño del Certificado de Título No. 75-3046, correspondiente a este Solar y sus mejoras; **QUINTO:** Ordena al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, ejecutar esta Decisión, pudiendo, si el señor Jorge Isaac Echevarría M. no obtempera al depósito que se le ordena del Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 75-3046, que ampara este solar y sus mejoras, proceder a su sometimiento por el delito de desacato;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 1421 Código Civil; Falta de motivos.- Falta de base legal; **Segundo medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.- Contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que de conformidad con el artículo 1421 del Código Civil "El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enagenarlos o hipotecarlos sin el consenso de la mujer"; que el tribunal a-qua disponía de los medios para obtener una copia del Certificado de Título No. 75-3046, relativo al Solar No. 1-Ref.-32 de la Manzana No. 1196 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, expedido en favor de Jorge Isaac Echavarría M., con el cual se comprueba que el Instituto Nacional de la Vivienda le vendió directamente a Jorge Isaac Echavarría M., el preindicado inmueble, que el Juez contaba también con una certificación de dicho Instituto en la cual constaba que el traspaso realizado por Augusto Federico Sosa P. en favor de Jorge Isaac Echavarría M., en relación con el inmueble de que se trata, fue autorizado por el referido Instituto, el 23 de septiembre de 1969; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el derecho que le acuerda el artículo 1421 del Código Civil al marido, supone que la venta que otorgue de los bienes sea de buena fe y a título oneroso; pero en la especie existen los elementos de juicio suficientes que prueban que la negociación efectuada el 23 de septiembre de 1969, constituye un traspaso simulado y doloso, realizado, exclusivamente, con el propósito de sustraer el inmueble vendido del patrimonio de la comunidad Sosa-Reyes; que el hecho de que la venta se efectuara seis días antes de la instrumentación del acto de divorcio de Sosa Pockels y Alba Lidia Reyes, no desvirtúa el carácter simulado de la misma, toda vez que esa situación es común y corriente en las personas casadas que ya tienen el deliberado propósito de divorciarse, y pretenden retener en su exclusivo provecho algún bien de la comunidad; que entre Sosa y Pockels y el comprador del inmueble, Echavarría M. existe una relación de suegro a yerno, lo que resulta un elemento para dejar sentada la simulación con el propósito de causar perjuicio a Alba Lidia Reyes; que el divorcio entre Pockels y ésta última, no sólo los separó definitivamente sino que determinó una profunda división en toda su familia;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los

hechos que constituyen la simulación, por lo que el Tribunal a-que pudo estimar, como lo hizo, al fundarse en los hechos, antes indicados, que al traspaso efectuado por Federico Augusto Sosa Pockels en favor de Jorge Isaac Echavarría M., era simulado, y, por tanto, realizado en fraude de la comunidad de bienes que existía entre Sosa Pockels y su esposa; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que el exámen de la sentencia impugnada revela que los Jueces no examinaron ni estudiaron los medios de hecho y de derecho probatorios que tuvieron a su disposición, por lo que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, y, existe en ella una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la misma, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que lo expuesto en esta sentencia en relación con el primer medio del recurso y el exámen del fallo impugnado revela que éste contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y particulares, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la referida sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en la alegada contradicción entre sus motivos y el dispositivo, por todo lo cual el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Isaac Echavarría M., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de enero de 1981, en relación con el Solar No. 1-Ref.32, de la Manzana No. 1196, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Napoleón Estevez Rivas y Rafael Rodríguez Lara, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonta Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1991 No. 27
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
 Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Barahona,
 de fecha 6 de noviembre de 1980

Materia:

Laboral

Recurrente (s):

Asoc. Agrícola Pro-Desarrollo de Paraíso Inc.

Abogado (s):

Dr. Manuel de Jesús González Feliz

Recurrido (s):

Abogado (s):

José R. Lafontaine.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amador Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 12 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Agrícola Pro-Desarrollo de Paraíso Inc., con su asiento y domicilio social en el Municipio de Paraíso, Provincia Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 6 de Noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación de la Recurrente de fecha 20 de junio de 1981, suscrito por su abogado Dr. Manuel de Jesús González Feliz, cédula No. 25948, serie 18; representante de la recurrente Asociación Agrícola Pro-Desarrollo

de Paraiso Inc., con domicilio social en el municipio de Paraiso, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Vista la Resolución dictada de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de Febrero de 1982 declarado el defecto del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 11 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Nestor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jimenez Santana; jueces de este Tribunal, para intergrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1, 9, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, incoada por el recurrido Jose R. La fontaine, contra el hoy recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, dictó el 9 de abril de 1980, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica en efecto Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia del día 10 de marzo del año 1980, contra la Asociación de Productores de Cafe, Cacao y Cera de Paraiso, en la persona de su Presidente señor Tomás Castillo Díaz de generales anotadas, por haber sido citado legalmente y no comparecer. **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara el despido injustificado por culpa del patrono La Asociación subsodicha en la persona de su presidente señor Tomás Castillo Díaz y en consecuencia se condena a pagar inmediatamente al señor José R. Lafontaine, los valores siguientes: a) seis días de previso a razón de RD\$4.00 diarios, b) por salarios retenidos ilegalmente estando el trabajador enfermo en razón de las funciones que le tenían encomendadas, por 28 días un valor de RD\$12.00; c) por concepto de horas extraordinarias RD\$101.40 que son 120 horas extraordinarias; d) una suma igual a los salarios que había recibido el trabajador desde el día de su demanda no excediendo de tres meses de salario y e) la suma de RD\$112.50 por concepto de diferencia en base al salario mínimo de la Ley No. 45 del año 1979. **TERCERO:** Condenar como al efecto condena a la Asociación de Productores de Café, Cacao y Cera en la persona de su presidente señor Tomás Castillo Díaz al pago de las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Confirmar como al efecto confirma, la sentencia objeto del presente recurso interpuesto por la Asociación de Caficultores Pro-Desarrollo de Paraiso, marcada con el No. 4, de fecha 9 de abril del año 1980, en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, cuya parte dispositiva se encuentra integramente copiada al comienzo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrente por órgano de su abogado legalmente y mal fundada".

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada

los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación a los artículos 10, 69, 72 y 84 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal y violación al artículo 141, del código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; Violación a los artículos 1741, 253 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su primer y segundo medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha relación lo siguiente: que el Juez **a-qua** al dictar su sentencia no ha ponderado la naturaleza del contrato de trabajo que regula las relaciones de la recurrente con la recurrida, haciendo en la especie una falsa aplicación de los artículos 10, 69, 72 y 84 Código de trabajo, al tratarse de labores ocasionales realizables en períodos de zafra; que al término de la misma, cada año el contrato que los ligaba quedaba rescindido de pleno derecho; no siendo aplicable al caso el régimen de los textos legales citados, haciendo el juez de los mismos, una errónea interpretación; sin hacer precisado con claridad si en el presente caso hubo despido justificado, o si por el contrario, se trataba del término de un contrato por tiempo definido; "y si en el caso examinado debía como erróneamente lo hizo el Juez aplicar los textos legales citados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar que el reclamante había trabajado para la recurrente durante tres meses y ocho días como encargado de los depósitos y pesador de una factoría de café, ganando RD\$4.00 diarios, que entró a trabajar el 14 de mayo de 1980 y lo despidió Tomás Castillo Díaz, Presidente de la empresa, el 22 de agosto del mismo año; se basó en "las comprobaciones deducidas de las piezas que integran el expediente y en las declaraciones dadas en audiencias por las partes"; mediante comparecencia personal de las mismas a las audiencias del 11 de febrero y 10 de marzo de 1980, ante el Juzgado de Paz de Barahona; pero,

Considerando, que tal como lo sostiene la recurrente la labor encomendada por la empresa al reclamante era una labor eminente de campo desarrollada durante el período de zafra, cuya duración es indeterminada pero periódica; evidentemente contempla dentro de las prescripciones legales de los textos citados por tratarse de un contrato de trabajo previsto por el artículo 10 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80 del 18 de noviembre de 1979, pero no habiéndose la Cámara **a-qua** al rendir su fallo precisado la naturaleza y alcance del contrato regulador de las relaciones laborales ni haber aportado las pruebas acerca de si realmente se trató en la especie de un despido injustificado o en sentido contrario de la ejecución de un contrato por tiempo definitivo;

Considerando, que por otra parte, según consta en la sentencia impugnada, el contrato de trabajo del reclamante, se inició el 14 de mayo de 1980 y terminó el 22 de agosto del mismo año, por lo que el cálculo de las prestaciones debió hacerse en base a los tres meses y ocho días de Servicios, que al no proceder de esa manera dichas Cámaras, ni haber establecido y precisado el monto correcto de los valores especificados en la sentencia, impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar si en la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos:**Primero:** Casa la sentencia dictada el 6 de Noviembre de 1980, por la Cámara, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jimenez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada en la audiencia pública por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1991 NO.28**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Julio del 1991****Sentencia impugnada:**

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 1980.

Materia:

Trabajo

Recurrente (s):

Fausto García Peña y Lavandería Fausto.

Abogado (s):

Dr. A. Sandino González de León.

Recurrido (s)

Bernardo Durán

Abogado (s)

Dr. Manuel Sepúlveda Luna.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto García Peña, dominicano mayor de edad, casado, sastre, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.71494, serie 1ra. y Lavandería Fausto, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1981, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. A. Sandino González de León, en el cual se proponen los medios de Casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Bernardo Durán, del 23 de fe-

brero de 1981, suscrito por su abogado Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna;
Visto el memorial de ampliación del 26 de marzo de 1981, suscrito por el abogado de recurrente;

Visto el memorial de ampliación del 18 de marzo de 1981, presentado por el abogado del recurrente;

Visto el Auto dictado en fecha 11 del mes de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5, 6, 7, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 17 de agosto de 1977, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Bernardo Durán contra Fausto García y/o Lavandería Fausto; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Sandino González de León, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Bernardo Durán contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de agosto del 1977, dictada en favor de Lavandería Fausto y/o Fausto García, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Lavandería Fausto y/o Fausto García a pagarle al reclamante señor Bernardo García los siguientes valores: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación del último año, así como a una suma igual a los salarios que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$40.00 como promedio semanal; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente Lavandería Fausto y/o Fausto García, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637 Sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenando su distracción en provecho del o de abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia y falta

de motivos; Falta de base legal; Desnaturalización de los documentos de la causa; Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación de los artículos 69 y 72 del Código de Trabajo; Violación del artículo 186 de Código de Trabajo; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Violación del Reglamento No.6127 sobre liquidación del Preevio y Auxilio de Cesantía; Violación a la Ley No.288 y siguientes sobre bonificación; Contradicción y ausencia de motivos, en otros aspectos; Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido propone, principalmente, la nulidad del acto de emplazamiento, por haber sido notificado en el estudio de abogado del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, y no en el domicilio del recurrido;

Considerando, que dicho memorial de defensa fue notificado al recurrente, el 25 de febrero de 1981, por acto del Ministerial Francisco Melo Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que para subsanar la irregularidad señalada por el recurrido en su memorial de defensa, el recurrente hizo notificar en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por no tener domicilio conocido el recurrido, Bernardo Durán, un acto instrumentado el 25 de febrero de 1981, por el Ministerial Freddy A. Báez Pimentel, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual dejó sin efecto el acto instrumentado por el mismo alguacil, el 7 de febrero de 1981 notificó nuevamente copia del memorial de casación del 24 de enero de 1981 y del Auto autorizando a emplazar, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero del mismo año, y emplazó a dicho recurrido para que compareciera en el término de 15 días francos, por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a los fines de dicho recurso;

Considerando, que en su escrito de ampliación de conclusiones el recurrido propone, de manera principal, la inadmisibilidad de dicho recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera de plazo; que, en este sentido, dicho recurrido alega que la sentencia impugnada fue notificada el 8 de diciembre de 1980 y que el acto mediante el cual el recurrente renueva su recurso de casación fue notificado el 25 de febrero de 1981, fuera del plazo establecido por la ley, para interponer el recurso de casación; pero,

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que esta disposición es también la aplicable, cuando se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por un tribunal de trabajo, en virtud de lo que establece el artículo 50 de la Ley No.637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que el recurrente depositó el memorial de su recurso de casación, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1981, y ese mismo día fue autorizado a emplazar al recurrido, por Auto dictado por el Presidente de este tribunal; que dicho recurso fue interpuesto en el plazo

establecido por la ley, ya que la sentencia impugnada había sido notificada el 8 de diciembre de 1980, y el recurrente podía depositar su memorial, como lo hizo el 29 de enero de 1981, en el curso del plazo de dos meses, que vencía el 8 de febrero de 1981; que, asimismo, el recurrente notificó el nuevo acto de emplazamiento, el 25 de febrero de 1981, antes de que se cumpliera el plazo de 30 días, a partir del 29 de enero de 1981, fecha en la cual fue autorizado a emplazar al recurrido, por lo cual tampoco incurrió en la caducidad prevista por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia, el medio de inadmisión del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su memorial de ampliación, el recurrido también concluyó, de manera subsidiaria, en el mismo sentido en que lo habían hecho, de manera principal, en su memorial de defensa; que, en efecto, el recurrido en ambos casos propone, que se declara "nulo e irrecibible el recurso de casación", por no haber sido notificado en el domicilio del recurrido;

Considerando, que la finalidad del cumplimiento de las formalidades requeridas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en la redacción y notificación del acto de emplazamiento, es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y pueda producir, oportunamente, su memorial de defensa; que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 37 de la Ley 834 del año 1978, la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de la forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; que como el recurrido compareció y notificó sus memoriales de defensa y ampliación, en tiempo oportuno, es evidente que esa irregularidad no causó ningún perjuicio a su derecho de defensa, por lo cual el medio de nulidad propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada no contiene una motivación adecuada y pertinente; que hace un recuento de hechos supuestos y faltos de veracidad; que el recurrente, desde la fase de la conciliación administrativa ha sostenido que el recurrido abandonó voluntariamente su trabajo; que el recurrente se opuso a la querrela del recurrido y se remitió a los términos de la carta que dirigió el 20 de agosto de 1976, a la Secretaría de Estado de Trabajo, en la cual le comunica que el recurrido dejó de asistir, dos días a su trabajo, sin ninguna causa justificada, lo cual informaba para conocimiento de esa dependencia; que también señalaba que esperaba unos días para darle oportunidad a que explicara su conducta y quería que siguiera en su trabajo, porque no tenía quejas de dicho trabajador; que el recurrente hizo deponer como testigo a Oscar Cuevas, quien entre otras cosas declaró, que el recurrido era planchador, y que ganaba RD\$40.00 semanales; que estaba inconforme y se fue; que la sentencia impugnada decidió que el recurrente no probó el alegado abandono del recurrido y que este alegato encerraba en el fondo un alegato de justa causa; que dicho abandono fue probado, en forma escrita, por la carta del recurrente a las autoridades de trabajo como por las declaraciones del testigo; que las causas de despidos por justa causa están contempladas en forma limitativa en el artículo 78 del Código de Trabajo y que

en este texto no aparece el abandono de labores como causa de despido; que la Cámara a-qua desnaturalizó los documentos de la causa, al no ponderar en su justo valor y alcance, especialmente, el acta de no acuerdo y la comunicación del 20 de agosto de 1976, dirigida por el recurrente a la Secretaría de Estado de Trabajo; que si se hubiera ponderado esos documentos otra habría sido la suerte del proceso; b) que la sentencia impugnada, desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa al darle crédito a las declaraciones del testigo oído en el informativo a cargo del recurrido; que dicho testigo nunca declaró que presencié el despido alegado; que la prueba del despido entraña necesariamente la prueba del momento de su ocurrencia; que esa prueba no se consigna en la sentencia recurrida; que se desnaturalizan esas declaraciones, cuando en la sentencia impugnada se dice de ellas "se desprenden de una manera clara todos los hechos alegados por el reclamante, y muy especialmente el hecho del despido"; c) que la sentencia impugnada viola los artículos 69 y 72 del Código de Trabajo, al conceder al recurrido prestaciones laborales, por preaviso y auxilio de cesantía, en base a un salario de RD\$40.00 semanales; que éste no era el salario real del recurrido sino su salario promedio semanal; que así fue consignado en la querrela por ante la Secretaría de Trabajo; que el Reglamento No.6127 del año 1960 traza los procedimientos para calcular el salario cuando es variable, o promedio, o por labor rendida; que en la sentencia impugnada no se observaron las normas trazadas por el Reglamento No.6127, para el cálculo del salario, violándose éste y los artículos 69 y 72 del Código de Trabajo; d) que la sentencia impugnada también viola las disposiciones de la Ley No.288 sobre pago de bonificaciones, al condenar al recurrente a pagar bonificaciones al recurrido; que la sentencia no contiene motivos sobre la determinación de los beneficios netos obtenidos por el recurrente, que le permitieran repartir el 10% entre sus trabajadores; que esa ausencia absoluta de motivos, impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua para fallar, como lo hizo, se basó en los siguientes motivos: que por ante el Juzgado de Paz fue celebrado un informativo testimonial, el 7 de marzo de 1977, a cargo del trabajador, en el cual depuso Belarminio Galván; que el 5 de mayo de 1977, fue celebrado el contrainformativo, a cargo del patrono, en el cual fue oído Oscar Cuevas; que a la Cámara le merecen entero crédito las declaraciones del testigo presentado por el trabajador; que de las declaraciones de éste "se desprenden de una manera clara todos los hechos alegados por el reclamante, y muy especialmente el hecho del despido"; que no ocurre lo mismo con el testigo oído en el contrainformativo, "el cual es confuso y contradictorio en sus declaraciones"; que con ese testimonio el reclamante probó el hecho del despido, mientras que el patrono no probó el abandono de labores por el trabajador; que al quedar establecido el hecho del despido y no impugnar el patrono los demás hechos alegados, procedía acoger la demanda en todas sus partes, incluyendo lo relativo a vacaciones, regalia pascual y bonificación y revocar dicha decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta que en la audiencia celebrada el 16 de marzo de 1978, por la Cámara a-qua fue ordenada la celebración de un informativo testimonial a cargo del trabajador; que en la

audiencia celebrada el 17 de abril de 1980, este último renunció a dicho informativo y depositó el acta del informativo celebrado ante el Juzgado de Paz de Trabajo; que en esa misma audiencia, ambas partes concluyeron al fondo;

Considerando, que si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor y la sinceridad de los testimonios y sus decisiones al respecto escapan al control de la casación, no sucede así, cuando incurren en su desnaturalización; que las declaraciones del testigo oído en el informativo testimonial, que figuran copiados en dicha sentencia, no tienen el sentido y alcance que le atribuye la Cámara a-qua; que de las declaraciones de dicho testigo no resulta que éste estuviera presente en el momento del despido, como era imprescindible, para que su testimonio pudiera servir de medio de prueba; que el hecho del despido no podían darse por establecido, basándose solo en esas declaraciones, como lo hace la sentencia impugnada, sobre todo, cuando el patrono se ha limitado a sostener que el trabajador abandonó, voluntariamente, su trabajo; que también dicha sentencia incurre en la desnaturalización de los hechos de la causa, al decidir que el patrono ha admitido todos los demás hechos alegados, cuando, en realidad, éste ha negado, inclusive, el despido mismo, y formulado conclusiones que tienden al rechazamiento íntegro de la demanda; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás alegatos propuestos en el único medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos de la causa, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natallo Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amádeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1991 No. 29**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de julio de 1991****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 1ro. de octubre de 1979.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Martín M. Vargas y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s)

Dr. Luis Norberto Rodríguez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2da., en representación de Martín M. Vargas en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Palo Hincado No.67 (altos) de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, al 1ro. de octubre de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de enero de 1980, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte

E. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra c, 52, 61 en la letra a) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor: 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 5 de agosto de 1977, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la ahora recurrente en casación, intervino el 22 de agosto de 1979, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, en fecha 13 de noviembre de 1978, a nombre y representación de Martín M. Vargas y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 31 de mayo de 1978, dictada por la 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así, **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Martín M. Vargas, culpable de violar los arts. 49 y 65 de la Ley 241, aplicando el principio de no cúmulo de penas, como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se ordena por el término de seis (6) meses a partir de la presente sentencia la suspensión de la Licencia para la conducción de vehículos de motor, ampara al nombrado Martín M. Vargas; **Tercero:** Se condena a Martín M. Vargas al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Lauteria Martínez (Leona) por mediación de su abogado Dra. Yolanda Ma. Olivero M. de Cornielle, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a Martín M. Vargas, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la nombrada Lauteria Martínez (Leona) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata, así como también el pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente (4-8-77) hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al nombrado Martín M. Vargas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Yolanda M. Olivero Melo de Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto de la Cía. de Seguros Pepín, S.A., y de la persona civilmente responsable por falta de concluir; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet ase-

gurado bajo póliza No. A-64454, que se ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la ley que rige la materia". Por haber sido hecho de conformidad con la ley: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Martín M. Vargas, al pago de las costas penales y civiles; con distracción de las últimas en provecho de la Dra. Yolanda María Olivero M. de Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que la Compañía Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 4 de agosto de 1977 en horas de la mañana, mientras el prevenido Martín M. Vargas conducía el automóvil placa No. 208-472, de sus propiedad y asegurado con la "Seguros Pepín, S.A.", vigente, circulando de Norte a Sur por la Autopista "Duarte", al llegar al kilómetro 28 atropello a la señora Lauteria Martínez (Leona) mientras esta intentaba cruzar dicha vía, causándole lesiones corporales curables después de 90 y antes de 120 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo de manera temeraria y torpe, pues la atropelló cuando ésta llegaba ya a la acera, o sea, que al verla, no redujo la marcha;

Considerando, que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 49 de la citada Ley No. 241 en su letra c) al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y suspenderle la licencia de conducir por un término de seis (6) meses a partir de esa sentencia, procedió en lo penal, con sujeción a la Ley de la materia;

Considerando, que de igual modo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Lauteria Martínez (Leona) constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); que, al fallar la Corte **a-qua** en la forma indicada, conformó en todas sus partes la sentencia apelada e hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 1ro. de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín M. Vargas, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1991 No. 30**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de julio de 1991****Sentencia impugnada:**Corte de Apelación de Santiago,
de fecha 11 de diciembre de 1978.**Materia:**

Correccional.

Recurrente (s):Lucas Antonio Mirabal Boitel, Carmen A. Benoit de Cairo
y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.**Interviniente (s):**

Luis María Pérez Rodríguez.

Abogado (s):

Dr. José A. Madera Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piñá Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucas Antonio Mirabal Boitel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle 1ra. No. 6 del barrio de La Lotería de la ciudad de Santiago, cédula No. 225, serie 94; Carmen A. Benoit de Cairo, dominicana, mayor de edad, casada, residente en Villa González, Santiago, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 11 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Manuel de

Jesús Disla Suárez, cédula No. 29720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación:

Visto el escrito del interviniente, Luis María Pérez Rodríguez, del 18 de febrero de 1983, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 11 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1965 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de agosto de 1978 una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO: ADMITE** en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Lucas Mirabal Boitel, contra sentencia No. 365 bis de fecha DIEZ (10) del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado LUCAS ANT. MIRAL B., culpable de violar el artículo 102 de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículo de motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO); **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte Civil formulada por LUIS MARIA PEREZ RODRIGUEZ, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a CARMEN A. BENOIT DE CAIRO, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS ORO), en favor de LUIS MARIA PEREZ RODRIGUEZ, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena a CARMEN A. BENOIT DE CAIRO, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en Justicia; **Quinto:** Que debe condenar y condena a CARMEN A. BONOIT DE CAIRO, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. JOSE JOAQUIN MADERA FERNANDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totali-

dad; **Sexto:** Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra UNION DE SEGUROS, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de CARMEN BENOIT DE CAIRO, dentro de los límites de su responsabilidad contractual; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a LUCAS ANTONIO MIRABAL, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO: MODIFICA** el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido LUIS MARIA PEREZ, a la suma de DIEZ (10) pesos oro de multa, por considerar esta Corte que el agraviado LUIS MARIA PEREZ, cometió una falta proporcional a un 25% a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO: MODIFICA** el Ordinal 3ro. de la mismas sentencia, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de LUIS MARIA PEREZ RODRIGUEZ, a SEISCIENTOS PESOS ORO (RD\$600.00), por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; después de entender esta Corte que de no haber el agraviado LUIS MARIA PEREZ RODRIGUEZ, cometido una falta en la proporción indicada más arriba, la indemnización acordada hubiese ascendido a la suma de RD\$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS ORO); **CUARTO: CONFIRMA** la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO: CONDENA** al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO: CONDENA** a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta sentencia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. TOBIER OSCAR NUÑEZ GARCIA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'';

**“En cuanto a los recursos interpuestos
por Carmen Benoit de Cairo y Unión de Seguros, C. por A.”**

Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa como persona civilmente responsable y Compañía aseguradora no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dichos recursos deben ser declarados nulos;

“En cuanto al recurso del prevenido Lucas A. Mirabal Boitel”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar a dicho prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 30 de mayo de 1978, mientras el camión placa No. 701-715 conducido por Lucas Antonio Mirabal Boitel, transitaba en dirección de Este a Oeste por la Avenida Imbert de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar frente al edificio de la Lotería Nacional, atropelló a Luis María Pérez Rodríguez, quien se encontraba parado en dicho lugar con un pie en la acera y el otro en el contén de la misma; b) que a consecuencia del accidente, la víctima resultó con lesiones corporales curables después de 5 días y antes de 10; c) que el accidente se debió a la falta común del prevenido y

de la víctima, consistente la del primero, en conducir su vehículo muy próximo al contén de la acera donde la última estaba parcialmente parada, sin que el referido conductor tomara las debidas precauciones para evitar atropellarla;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente al delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra a) de dicho texto legal con prisión de 6 días a 6 meses y multa de 6 a 180 pesos, si del accidente resultare al lesionado, una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días, como sucedió en el caso, que la Corte, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$10.00 (diez pesos) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Luis María Pérez Rodríguez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido Lucas Antonio Mirabal Boitel, al pago de tales sumas a título de indemnización a favor de la parte civil constituida, la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis María Pérez Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Lucas Antonio Mirabal Boitel, prevenido, Carmen Benoit de Cairo, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 11 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra la indicada sentencia por Carmen Benoit de Cairo y Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Lucas Antonio Mirabal Boitel; **Cuarto:** Condena a Lucas Antonio Mirabal Boitel, al pago de las costas penales y a este y Carmen Benoit de Cairo, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1991 NO.31**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de julio de 1991****Sentencia impugnada:**Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 3 de agosto de 1984**Materia:**

Correccional

Recurrente (s):

Raúl Dumé Aquino y Seguros Pepín, S.A.

Interviniente (s) :

Francisco Márquez de los Santos.

Abogado (s):

Dr. Bienvenido Montero de los Santos; Dra. Blanca Iris Peña G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raúl Dumé Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula No.108660, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos, casa No.350, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica, casa No.39, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 17 de septiembre de 1984, a requerimiento del Licdo. Manuel Rubio, cédula No.255354, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 21 de marzo de 1986,

suscrito por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Francisco Márquez de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula No.2258, serie 11, domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., y la Dra. Blanca Iris Peña García, cédula No. 22260, serie 28;

Visto el auto dictado de fecha 10 del mes de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Cortín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 74 letra d) de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, 1, 29, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, dictó en sus atribuciones correccionales el 17 de noviembre de 1983, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de diciembre del año 1983, por el Dr. Tomás Montero de los Santos, a nombre y representación de Raúl Dumé Aquino, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia No.10749, de fecha 17 del mes de noviembre del año 1983, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable el nombrado Raúl Dumé Aquino de violar el art.74-D de la Ley 241 y en consecuencia, se condena a RD\$10.00 de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Descarga al nombrado Francisco Márquez de los Santos, por no haber violado La Ley 241 y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución hecha en parte civil por Francisco Márquez de los Santos contra Raúl Dumé Aquino, en la forma y en cuanto al fondo, se condena a RD\$4,000.00 (Cuatro mil Pesos Oro) en favor de dicha parte civil, como justa indemnización por los daños sufridos en el accidente en cuestión (sic.); además se condena al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena a Raúl Dumé Aquino, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara oponible la presente sentencia a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión;

SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable Raúl Dumé Aquino, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del carro placa No. P05-4988, chasis No. 166391/195199, registro No. 158188, productor del accidente, según póliza No. A-122429/FJ, con vigencia desde el 9 de febrero de 1983 al 9 de febrero de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que en su memorial los recurrentes Raúl Dumé Aquino y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: a) Indemnizaciones injustificadas. Fallo Extra Petita; b) Falta de motivos o insuficiencia de los mismos; c) Falta de base legal;

Considerando, que el interviniente Francisco Márquez de los Santos, propone que se debe declarar inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por el prevenido y persona civilmente responsable Raúl Dumé Aquino y rechazar el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia impugnada por improcedente e infundado;

Considerando, que el examen del expediente revela que la notificación de la sentencia de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 1984, al prevenido y persona civilmente responsable Raúl Dumé Aquino, ocurrido el 18 de agosto de 1984, mediante Acto de la misma fecha, del ministerial Luis A. Pérez Báez, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de casación de Raúl Dumé Aquino fue interpuesto el 17 de septiembre de 1984, después de vencido el plazo de diez días indicado por el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisibles;

En cuanto al recurso de casación de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos la Compañía de Seguros Pepín, S.A., alega en síntesis lo siguiente: que la Cámara a qua acordó una indemnización de RD\$4,000.00, por daños simples como lo demuestran las fotografías en las cuales se pueden comprobar los golpes leves que se produjeron en el lado derecho delantero y una pequeña abolladura, que en el presupuesto de piezas figuran una cantidad de las mismas que en modo alguno podían resultar afectadas con el impacto imputable a Raúl Dumé Aquino y que no debe ser condenado a pagarlos, por todo dicho revela que la sentencia impugnada no contiene los elementos de juicio que se fundamenta para apreciar el RD\$4,000.00, el monto de las reparaciones, ni el de los daños totales, por lo que la sentencia impugnada carece de elementos de juicio, que permitan a la Suprema Corte de Justicia; apreciar si se ha actuado o no con justicia, que la parte civil constituida Francisco Márquez de los Santos

se limitó en su demanda solicitar estrictamente a la reparación de los daños materiales, lucro cesante y depreciación, No obstante de Juez a-quo le acuerda daños materiales, lucro cesante y depreciación con lo cual ha fallado extra petita en violación a la ley, aún cuando le concede una indemnización global de RD\$4,000.00, el tribunal estaba obligado a valorar esos daños cada uno en particular y fijar las sumas que justifican esos reclamos que en la especie no se ha hecho dejando sin base legal el caso; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela la Cámara a-qua, para fallar en el aspecto civil del presente caso como lo hizo tuvo en cuenta los documentos relativos a presupuestos, gastos elaborados por Atlántica, C. por A., y el taller de pintura y desabolladura "Hector María", documentos que no fueron impugnados, de que los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerdan como indemnización y sus fallos sólo podían ser censurados en casación cuando las indemnizaciones fueran irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; que a los jueces les basta declarar como lo hicieron que la suma acordada eran justa, adecuada y equitativa para reparar un daños material, además la sentencia impugnada expresa de una manera clara y precisa como sucedieron los hechos y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican sus dispositivos, que por tanto, al condenar al prevenido y persona civilmente responsable recurrente, al pago de las sumas consignadas en el fallo impugnado, la Cámara a-qua aplicó correctamente la Ley por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; que además la Cámara a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia del primer grado, la cual fijó la suma de RD\$4,000.00, como indemnización sin referirse a lucro cesante y depreciación de lo que se infiere que la Cámara a-qua, no modificó en nada el monto de la indemnización acordada por el tribunal del primer grado, aún agregando en sus consideraciones el lucro cesante y la depreciación, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Márquez de los Santos, en los recursos de casación interpuestos por Raúl Dumé Aquino y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación de Raúl Dumé Aquino, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Iris Peña García, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín S.A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.-

Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1991 No. 32**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de julio de 1991****Sentencia Impugnada:**Corte de Apelación de Santiago,
de fecha 17 de octubre de 1979.**Materia:**

Correccional

Recurrente (s):Gerardo de Js. Arias, Alejandro Victoria y
Seguros Patria, S.A.**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 15 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gerardo de Jesús Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en el kilómetro 3 de la carretera de Jánico-Santiago, cédula No. 81616 serie 31; Alejandro Victoria, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección Sabana Iglesia, Santiago, y Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López No. 98 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 17 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 1979, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente; Máximo Puello Renville; Leonte

R. Albuquerque Castillo; Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana; jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 del 1967 de Tránsito y Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; 1, 22, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 27 del mes de noviembre de 1978 dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:PRIMERO: Admitir en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación del prevenido Gerardo de Jesús Arias Comprés, Leonardo R. Victoria Reyes y/o Alejandro Victoria y la Compañía de Seguros "Patria", S.A., contra sentencia No. 920, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia defecto contra el prevenido Gerardo de Jesús Arias Comprés, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Gerardo de Jesús Arias Comprés, de generales ignoradas, culpable de haber violado los artículos 49 letra d) y 102 inciso 1 y 3 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del menor José Ramón Peña, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; además se le condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor José Ramón Reyes, como padre y tutor del mismo, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Víctor Manuel Pérez Pereyra, en contra de los señores Lorenzo R. Victoria Reyes y/o Alejandro Victoria y a la Compañía Nacional de Seguros Patria, S.A., **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condenan a Lorenzo R. Victoria Reyes y/o Alejandro Victoria, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, señor Ramón Emilio Reyes, por los perjuicios y daños sufridos por él, a consecuencia de la lesión permanente, experimentados por su hijo el menor José Ramón Reyes Peña en el accidente en cuestión; **Quinto:** Condena a Lorenzo R. Victoria y/o Alejandro Victoria, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros "Patria", S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. 211-436, envuelto en el accidente en cuestión; **Sép-**

timo: Se condenan a Lorenzo R. Victoria Reyes y/o Alejandro Victoria, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado y apoderado especial de la parte civil constituida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y **Octavo:** Condena al nombrado Gerardo de Jesús Arias Comprés, al pago de las costas penales: **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gerardo de Jesús Arias Comprés, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a sólo RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuales; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata: **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Gerardo de Jesús Arias, al pago de las costas penales; así mismo condena a la persona civilmente responsable Lorenzo R. Victoria Reyes y/o Alejandro Victoria, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenado la distracción de las últimas en provecho del Licdo. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

En cuanto al recurso de Alejandro Victoria y/o Lorenzo Victoria y de Seguros Patria, S.A.,

Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa como personas civilmente responsables y Compañía aseguradora, respectivamente, no han expuesto los mismos medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso de Gerardo de Jesús Arias:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas del mediodía del 9 de febrero de 1987, mientras el automóvil placa 211-436 conducido por Gerardo de Jesús Arias transitaba de Sur a Norte por la carretera que conduce de Jánico a Santiago, al rebasar una guagua que estaba detenida frente al establecimiento "Ochoa Hermanos C. por A., atropelló al menor José Ramón Peña, quien pretendió cruzar la vía por donde transitaba dicho automóvil; b) que a consecuencia del señalado accidente el agraviado José Ramón Peña sufrió las lesiones siguientes: Traumatismos diversos: herida contusa; descerebrado; traumatismo del cráneo encefálico; contusión cerebral; Curables después de los 315 días y antes de los 330 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Ge-

rardo de Jesús Arias al rebasar una guagua de gran tamaño, estacionada en una carretera poblada, sin tomar las precauciones para evitar atropellar al menor;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículo y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$150.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente, había ocasionado a la persona constituía en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alejandro Victoria y por la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 17 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Gerardo de Jesús Arias y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puella Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1991 No. 33
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
 Cámara Civil, Comercial y de Trabajo
 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega,
 de fecha 10 de marzo de 1981

Materia:

Laboral

Recurrente (s):

Industrias Veganas y Pedro Antonio Rivera T.

Abogado (s):

Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia

Recurrido (s):

Iluminada Rosario Padilla

Abogado (s):

Licdo. Porfirio Veras Mercedes

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 15 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el Km. 1 1/2 de la Autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, de la ciudad de La Vega, representada por su vice-presidente Administrativo, ingeniero Pedro Antonio Rivera Torres, dominicano, mayor de edad, cédula No. 30214, serie 37, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, el 10 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 1981, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de las recurridas Iluminada Rosario Padilla, Rosa María Rosario Padilla, Ana Luisa Ramírez, y Ana María Jiménez, cédulas Nos. 54825, 54950, 45781, serie 47, respectivamente, del 19 de junio de 1981, suscrito por su abogado, Lic. Porfirio Veras Mercedes;

Visto el auto dictado en fecha 11 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Nestor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bievenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en sus atribuciones laborales, dictó una sentencia, el 11 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara que el contrato de trabajo que ligó a las señoras Iluminada Rosario Padilla, Rosa María Rosario Padilla, Luisa Ramírez y Ana María Jiménez, con Industrias Veganas, C. por A., era por tiempo indefinido: **SEGUNDO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las señoras Iluminada Rosario P., Rosa María Rosario P., Luisa Ramírez y Ana María Jiménez, con las Industrias Veganas, C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para las misma: **TERCERO:** Se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las siguientes prestaciones que establece el Código de Trabajo en favor de las demandantes y ascienden a la suma de RD\$872.40 (OCHOCIENTOS SETENTIDOS PESOS ORO CON 40/100) y también al pago de las bonificaciones tal como lo señala el artículo 1ro. de la Ley 288 de fecha 23 de marzo de 1972, el valor señalado así como las bonificaciones es la suma que le corresponde a cada una de las demandantes por los conceptos de RD\$86.40 (OCHENTAISEIS PESOS CON 40/100) por preaviso, por auxilio de cesantía RD\$270.00 (DOSCIENTOS SETENTA PESOS ORO), por vacaciones no disfrutadas RD\$54.20 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS ORO), por Regalía Pascual RD\$54.00 (CINCUENTICUATRO PESOS ORO), por concepto de lo establecido en el artículo 84, párrafo 3ro. RD\$324.00 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO), por diferencia de salario, RD\$84.00 (OCHENTICUATRO PESOS ORO) Aclaremos nuevamente que esas son las prestaciones y los valores a que tienen derecho cada una de las demandantes, todo ha sido calculado en base a un salario de RD\$0.45 (CUARENTICINCO CENTAVOS) la hora: CUA-

TRO: Se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado la distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Industrias Veganas, C. por A., contra las señoras Iluminada Rosario Padilla, Rosa María Rosario Padilla, Ana Luisa Ramírez y Ana María Jiménez y en cuanto al fondo rechaza dicho recurso y confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 6 de fecha 11 de noviembre de 1979, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencias por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe condenar la Industria Vegana, C. por A., a pagar a las señoras Iluminada Rosario Padilla, Rosa María Rosario Padilla, Ana Luisa Ramírez y Ana María Jiménez, las prestaciones que le acuerda la ley por haber sido despedidas sin justa causa, a la suma de RD\$872.40 (OCHOCIENTOS SETENTIDOS PESOS CON 40/100) y también al pago de las bonificaciones tal como lo señala el artículo 1ro. de la Ley 288 de fecha 23 de marzo de 1972, el valor señalado así como las bonificaciones es la suma que le corresponde a cada una de las intimadas por los conceptos de RD\$86.40 (OCHENTISEIS PESOS ORO CON 40/100) por preaviso, por auxilio de cesantía RD\$270.00 (DOSCIENTOS SETENTA PESOS ORO), por vacaciones no disfrutadas RD\$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS ORO), por regalía pascual RD\$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS ORO), por concepto de lo establecido en el artículo 84, párrafo 3ro. RD\$324.00 (TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO) por diferencia de salario RD\$84.00 (OCHENTA Y CUATRO PESOS ORO) Aclaremos nuevamente que esas son las prestaciones y los valores a que tienen derecho cada una de las demandantes o intimadas, todo esto ha sido calculado en base a un salario de RD\$0.45 (CUARENTICINCO CENTAVOS) la hora; **TERCERO:** Condena a la Industria Vegana, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de motivos combinada con falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de su recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara *a-qua* pretende justificar su sentencia en las declaraciones de las recurridas, ofrecidas en la comparecencia personal: que la sentencia impugnada ni siquiera se transcriben esas declaraciones; que no puede saberse la forma en que el Juez *a-quo* determinó que se trataba de trabajadoras contratadas por tiempo indefinido; que estas deben probar el vínculo laboral que las ligaba a la empresa; que esta prueba debe hacerse para establecer si se trata de un contrato por tiempo indefinido, la duración de este y el salario convenido; que después de esta prueba por los trabajadores el patrono tiene que probar la justa causa del despido; que

lo único que dice la Cámara a-qua en su sentencia es que las trabajadoras fueron despedidas sin causa justificada; que la sentencia impugnada no contiene motivos sobre la naturaleza del contrato, su duración, el salario y la causa del despido; que la recurrente sometió pruebas que no fueron ponderadas en la sentencia, y que de haberlo hecho, hubiera dado una solución distinta al caso; que la Cámara a-qua se basó, exclusivamente, en las declaraciones de las trabajadoras, para darles ganancia de causa;

Considerando, que la Cámara a-qua confirmó en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, el 11 de noviembre de 1979, que la sentencia impugnada, se sustenta, principalmente, en los motivos siguientes, "que en fecha 22 de enero de 1979, las señoras Iluminada Rosario, y Ana María Rosario Padilla, Ana Luisa Ramírez y Ana María Jiménez, fueron despedidas del trabajo que realizaban en el complejo industrial de la Industrias VEGANAS, C. por A., sin causa justificada, según las declaraciones de las partes, con un salario semanal de RD\$20.00, por su labor; "que el Juzgado de paz de la Primera Circunscripción de La Vega, como Tribunal de primer grado después de agotar todas las medidas de instrucción, en fecha 11 del mes de noviembre de 1979, dictó su sentencia laboral No. 6, acogiendo los términos de la demanda de las señoras Iluminada Rosario Padilla, Rosa María Rosario Padilla, Ana Luisa Ramírez, y Ana María Jiménez"; "que las Industrias VEGANAS, C. por A., mantiene que los despidos se debieron a que el trabajo realizado por las señoras Iluminada Rosario Padilla, Rosa María Rosario Padilla, Ana Luisa Ramírez y Ana María Jiménez, sólo duraba una parte del año, por lo que estaban dentro de los contratos de trabajo por tiempo definido, terminando el contrato sin responsabilidad del patrono, una vez terminada la temporada; "que de las declaraciones de las partes en comparecencia personal, se ha comprobado a entender del Tribunal, Ana Luisa Ramírez y Ana María Jiménez, fueron despedidas sin causa justificada, además en ningún momento la Industrias VEGANAS, C. por A., ha demostrado lo contrario";

Considerando, que la Cámara a-qua se basa en las declaraciones formuladas por las recurridas, en la comparecencia personal de las partes celebrada por ese tribunal, para dar por establecido que las recurridas fueron despedidas sin justa causa por la recurrente;

Considerando, que en la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, la cual fue confirmada por la Cámara a-qua, entre otros motivos, se dieron, fundamentalmente, los siguientes: "que las señoras Iluminada Rosario Padilla, Rosa María Rosario Padilla, Luisa Ramírez y Ana María Jiménez han demandado por ante este Tribunal a Industrias VEGANAS, C. por A., en cobro de prestaciones laborales, alegando que fueron despedidas injustificadamente y ante el Departamento de Trabajo manifestaron que tenían laborando cinco años en la empresa como obreras sacudiendo pajas de arroz devengando un salario de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) semanales cada una"; "que a pesar de lo alegado por la empresa demandada, en cuanto a que las reclamantes eran trabajadoras temporeras, es criterio de este Tribunal tomando como base para ello la comparecencia personal de las partes y el informativo, que en la especie se trató de contratos por tiempo indefinido";

Considerando, que como se advierte, la sentencia del Juzgado de Paz, en

realidad, sólo contiene motivos que se refieren a la naturaleza del contrato de trabajo, el cual se califica como por tiempo indefinido; que en dicha sentencia, por el contrario, hay ausencia de motivos sobre la duración y la causa de terminación de dicho contrato, el salario devengado, y la determinación y cálculo de las prestaciones laborales, así como de las bonificaciones, regalía pascual y vacaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada, a su vez, examinada aislada e independientemente de la del primer grado, no sólo tiene una motivación insuficiente sobre las cuestiones que debía examinar la Cámara a-qua, como Tribunal de Apelación, sino que en el motivo relativo al establecimiento del despido injustificado, se evidencia una violación manifiesta de las reglas de la prueba y por tanto, del artículo 1315 del Código Civil, al basarse exclusivamente en las declaraciones de las recurridas;

Considerando, que la Cámara a-qua al confirmar la sentencia del Juzgado de Paz no pudo adoptar los motivos de que carece esta última; que, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de motivos, pertinentes y suficientes, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el tercer medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta o insuficiencia de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primer**o: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones laborales; **Segundo**: Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1991 No. 34**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de julio de 1991****Sentencia impugnada:**Corte de Apelación de Santiago,
de fecha 29 de septiembre de 1978.**Materia:**

Correccional

Recurrente (s):Emilio A. Burgos Céspedes y la
Compañía Unión de Seguros C. por A.**Interviniente (s):**

Zoiló Tavarez Madera

Abogado (s):

Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natallo Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Jullán, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 17 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio A. Burgos Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección Sabana Iglesia, Santiago, cédula No. 79695, serie 31 de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 29 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Rafael de Jesús Disla Suárez, cédula No. 29720, serie 32, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de ca-

sación;

Visto el escrito del interviniente Zoilo Tavarez Madera, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 6779, serie 39;

Visto el Auto dictado en fecha 16 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Nestor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por mérito del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, justamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación, de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; y 1, 22, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 24 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos el primero por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Emilio A. Burgos Céspedes, y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y al interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien actúa a nombre y representación de Zoilo Tavarez, parte civil constituida, contra la sentencia No. 194 bis de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Emilio A. Burgos Céspedes, culpable de violar los Arts. 65 y 49 letra (c) de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículo de motor en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar al pago de una multa de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO), por el hecho delictuoso puesto en su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Zoilo Tavarez, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Emilio A. Burgos Céspedes, a una indemnización de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), en favor de Zoilo Tavarez Madera, como reparación de los daños morales y materiales experimentados por el a consecuencia de las lesiones de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en Justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Emilio A. Burgos Céspedes, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor del abogado de la parte civil constituida Dr. Lorenzo E. Raposo Jimenez, quien afirma es-

tarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su condición de Cía. Aseguradora de la responsabilidad de Emilio A. Burgos Cespedes; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Emilio A. Burgos C., al pago de las costas penales del presente procedimiento; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal 1ero. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la multa de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO), impuesta al prevenido a RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO), por considerar esta corte que el agraviado Zoilo Tavarez M., cometió una falta proporcional a un 25% a la cometida por el prevenido; **CUARTO:** Modifica el Ordinal 3ero. de la sentencia recurrida en el sentido de condenar a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00), por considerar esta Corte que es esta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales y materiales experimentados después de entender esta Corte que de no haber cometido el agraviado una falta proporcional a un 25% a la cometida por el prevenido en la consignación de su vehículo, la indemnización hubiese ascendido a RD\$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS ORO); **QUINTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** CONDENA al prevenido al pago de las costas penales, **SEPTIMO:** CONDENA a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jimenez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

**"En cuanto al recurso de la Compañía
Unión de Seguros, C. por A.,**

Considerando, que como esta recurrente, puesta en causa como compañía aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

**"En cuanto al recurso de Emilio A. Burgos Cespedes,
prevenido y persona civilmente responsable"**

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a este recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de diciembre de 1976, mientras el carro placa 208-660 conducido por su propietario Emilio A. Burgos Cespedes, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Valerio de la ciudad de Santiago, al llegar a la esquina formada por dicha vía en la calle 16 de Agosto, atropelló a Zoilo Tavarez M., quien se encontraba "en el contén de dicha Avenida Valerio"; b) que Zoilo Tavarez M., recibió las siguientes lesiones: Traumatismos en la pierna derecha: herida contusa en el codo derecho, "curables después de 10 días y antes de 20"; c) que el accidente se debió tanto a la falta del conductor como a la del agraviado, consistente la del primero, en reiniciar la marcha de su vehículo, después de

haberlo detenido; sin tomar las debidas precauciones para evitar atropellar a la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra (b) de dicho texto legal, con las penas de 3 meses a un año de prisión y multa de 50 a 300 pesos si el lesionado resultara enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero por menos de 20, como sucedió en la especie; que a pesar de que al prevenido le fue rebajada la pena a ser finalmente sancionado con una multa de RD\$10.00 sin acoger en su favor circunstancias atenuantes previstas por el artículo 52 de la referida Ley; dicha anomalía escapa al rigor de la Ley que rige la casación, por no existir recurso del Ministerio Público y en mérito del principio jurídico que nadie puede ser perjudicado sobre su propio recurso;

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente había causado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua, al condenar a dicho prevenido a pagar esas sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que respecta al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Zollo Tavarez M., en los recursos de casación interpuestos por Emilio A. Burgos Céspedes y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 29 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Emilio A. Burgos Céspedes; **Cuarto:** Condena a Emilio A. Burgos Céspedes, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Juliá.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1991 NO.35**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de julio de 1991****Sentencia impugnada:**Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 5 de marzo de 1980.**Materia:**

Correccional

Recurrente (s):

José Andrés Ramos

Interviniente (s):

Francisco E. Taveras y Taveras y compartes

Abogado (s):

Dr. Angel Rafael Moron Auffant

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 17 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andrés Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero cédula No.163173, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No.109, de la calle "Paraguay" de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de marzo de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma, interpuestos por la Dra. Martha Olga García a nombre del prevenido Francisco Taveras y Taveras, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), persona civilmente responsable, de fecha 16 de diciembre de 1977; y por el Dr. Bernardo Veloz Perez, a nombre del IDSS y del prevenido Francisco Taveras y Taveras, de fecha 9 de enero de 1978, contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1977; cuyo dispositivo dice así: "**Falla: PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Francisco E. Taveras y Taveras, in-

culpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de José Andrés Ramos, en violación a los arts. 49 letra "C" y 65 de la Ley 241, de tránsito y vehículos, y en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Descarga, a José Andrés Ramos, inculpado conjuntamente con Francisco E. Taveras y Taveras de viol. a la ley 241, por no haberse establecido que violara dicha ley y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Andrés Ramos contra Francisco E. Taveras y Taveras y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en la forma, y en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD4,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil a causa del accidente de que se trata, y además; al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Declara, oponible la presente sentencia a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del Seguro; **Quinto:** Declara al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez Acosta y julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Francisco E. Taveras y Taveras y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), por no haber violado ningún artículo de la Ley 241; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil constituida por improcedentes y mal fundada; **CUARTO:** Se condena al señor José Andrés Ramos, parte civil constituida, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas, en provecho del Dr. Miguel Angel Ceño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo de 1980, a requerimiento de José Andrés Ramos, en su calidad de parte civil constituida, representado por el Dr. Julio E. Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Nestor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jimenez Santana, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

Visto el memorial del recurrente, del 15 de abril de 1983, suscrito por su abogado Dr. Pedro Eligio Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, en el cual se proponen los medios que se que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de Francisco E. Taveras y Taveras, Instituto

Dominicano de Seguros Sociales y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 66 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: que los jueces del fondo deben comprobar en sus decisiones en materia penal, los hechos y las circunstancias que caracterizan la infracción y calificarlas en derecho; que la sentencia debe ser casada, sigue diciendo el recurrente, por carecer de una exposición de los hechos y por no contener motivos que justifiquen su decisión;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el mismo fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de los hechos de la causa; que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar el fallo impugnado los hechos y estar carente de motivos tal y como lo proclama en su memorial el recurrente, José Andrés Ramos, parte civil constituida, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado, en cuanto a su aspecto civil únicamente, ya que el representante del Ministerio Público no recurrió contra el referido fallo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco E. Taveras y Taveras; al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en su aspecto civil la sentencia impugnada, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jimenez Santana. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1991 No.36**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de julio de 1991****Sentencia Impugnada:****Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 20 de febrero de 1990****Materia:**

Civil

Recurrente (s):

Edgar Lantigua y Compartes.

Abogado (s)

Dr. Fabián Cabrera

Recurrido (s):

Hilsa, S.A.

Abogado (s):

Dr. Antonio Jimenez Grullón, y Dr. Jaime Martínez Durán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 19 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Lantigua y el Dr. Juan Patricio Guzmán Arias, dominicanos, mayores de edad, cédula Nos.41528 y 43335, serie 37, respectivamente, domiciliado y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Jiménez Grullón, por sí y por el Dr. Jaime Martínez Durán, abogados de la recurrida, Hilsa, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 1990, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera, abogado de los recurrentes, en la cual se proponen los medios de casación

que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 10 de mayo de 1990, suscrita por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 18 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Pifia Valdez, Gustavo Grínez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1,20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de mayo de 1989, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte concluir; **Segundo:** Acoge la presente demanda por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Convierte en definitiva la Hipoteca de setecientos setentinueve metros cuadrados, (779,00 M2), dentro de la parcela No.22, del Distrito Catastral No.9 del Municipio de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, por un crédito de (RD\$480.000.00); **Cuarto:** Condena a los señores Edgar Lantigua en su calidad de deudor y Juan Patricio Guzmán Arias en su calidad de fiador al pago de la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ORO (RD\$480,000.00), en favor de la Sociedad de Comercio HYLSA, S.A.; **Quinto:** Condena a los señores Edgar José Lantigua en su calidad de deudor y Patricio con distracción en provecho del Dr. Jaime Martínez Durán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Designa al Ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación deducido por los señores Edgar Lantigua y Juan Patricio Guzmán Arias, contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 1989, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de la Compañía HYLSA; **SEGUNDO:** Rechaza todas las conclusiones vertidas en audiencias por los recurrentes Edgar Lantigua y Juan Patricio Guzmán Arias, por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Relativamente al fondo, rechaza el mencionado recurso de alzada y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada de que se trata; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente, Edgar Lantigua y Juan Patricio Guzmán Arias, al pago de las costas procesales, con distracción en beneficio de los abogados Dres. Jaime Martínez Durán y Antonio Jiménez Grullón, quienes aseguran haberlas avanzado en su

totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 631 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y violación al artículo 141 del Código de procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios del recurso de casación los cuales se reúnen para su examen, por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que ellos hicieron una serie de pedimentos a la Corte a-qua, para probar que no eran deudores de la suma reclamada, y que todos fueron rechazados; que en la sentencia impugnada se hace constar que entre los documentos depositados por la recurrida figura la copia del contrato en el cual Edgar Lantigua se reconoce deudor y Juan Patricio Guzmán Arias, asume la calidad de fiador, frente a Hylsa, S.A.; que este contrato no está debidamente individualizado y por lo tanto la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de saber si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que la sentencia recurrida debe ser casada por violación del artículo 1315 Código Civil; b) que la Corte a-qua rechazó ordenar la comparecencia personal de Jorge Francisco Herrera Pavón; que según el acto auténtico No. 2, del 11 de enero de 1989, instrumentado por el Notario Luis Adolfo Castillo Mejía, el recurrente Edgar Lantigua era deudor de RD\$19,000.00, frente a Hylsa, S.A., que como se habla de otro contrato en el cual el mismo recurrente figura como deudor de RD\$480.000.00, y en éste no se hace sanción del referido acto auténtico, el recurrente tenía perfecto derecho a solicitar la comparecencia personal de Jorge Francisco Herrera Pavón, para que en su calidad de presidente de la Compañía recurrida, declarara si se trataba o no de una sola deuda; que la Corte a-qua rechazó el pedimento sobre la comparecencia personal, dando como motivo que el monto de la acreencia había sido establecido por documento fehacientes y como se trata de materia civil no procedía la comparecencia personal de las partes y la celebración de un informativo testimonial; que ante la Cámara a-qua los recurrentes pidieron subsidiariamente la nulidad de los actos de procedimiento, por ser comerciantes y no haber sido demandados por ante los tribunales de comercio; que si la demanda hubiera sido llevada por ante estos tribunales, no se hubiera podido decidir, como lo hace la sentencia impugnada, la improcedencia de la comparecencia personal, alegando que la prueba reposaba en documentos fehacientes, ya que en materia comercial existe la libertad de prueba; que los recurrentes no concluyeron al fondo ante el tribunal de primer grado, a pesar de haber sido puestos en mora de que concluyeran, y prefirieron ser condenados en defecto, antes que cubrir la nulidad de los actos del procedimiento y del acto que contiene la demanda; que también por ante la Corte a-qua se planteó la nulidad del procedimiento seguido por la parte recurrida, por la misma causa, de la sustitución del procedimiento comercial por el civil; que la Corte a-qua al rechazar la comparecencia personal de las partes violó el derecho de defensa de los recurrentes, por lo cual la sentencia debe ser casada; que también la Cámara a-qua rechazó el informativo solicitado por los recurrentes, en consideración a lo establecido por el artículo 1341 del Código Civil; que siendo los ahora recurrentes comerciantes, no era procedente invocar el artículo 1341

del Código Civil para rechazar sus conclusiones sobre dicha medida de instrucción; que este mismo texto legal, en su parte in-fine aclara que lo dispuesto en el mismo es, "sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio"; c) que los recurrentes depositaron documentos, mediante inventario, que no fueron mencionados en la sentencia impugnada, ni ponderados por esta, por lo cual incurre en falta de base legal; que por el acto No.115 del 17 de febrero de 1989, Instrumentado por el Ministerial Jose Ramfñ Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Hylsa, S.A., se emplazó a Edgar Lantigua y a Juan Patricio Guzmán Arias, en el plazo de octava franca, por ante la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en cuanto a Edgar Lantigua dicho acto fue notificado en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como si no tuviera domicilio conocido; que la sentencia rendida por el Tribunal de primer grado, el 23 de mayo de 1989, fue notificada en violación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que el acto No. 94/89 del 21 de junio de 1989 no contiene la mención de los plazos de oposición y apelación, prescritas a pena de nulidad por los artículos 156, 157 y 443 del referido Código; que mientras el acto No.115 fue notificado a Edgar Lantigua en manos del Fiscal, el acto No.94/89 le fue notificado en el apartamento No. 302 del Edificio No.210 de la Avenida Bolívar, como si este fuera su domicilio conocido; que la sentencia rendida por el Tribunal de primer grado, el 23 de mayo de 1989, fue notificada en violación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que el acto No.94/89 del 21 de junio de 1989 no contiene la mención de los plazos de oposición y apelación, prescritas a pena de nulidad por los artículos 156, 157 y 443 del referido Código; que mientras el acto No.115 fue notificado a Edgar Lantigua en manos del Fiscal, el acto No. 94/89 le fue notificado en el apartamento No. 302 del Edificio No.210 de la Avenida Bolívar, como si este fuera su domicilio, estando en realidad, domiciliado en el extranjero desde el 17 de febrero de 1989; que este último acto es nulo, además por lo que dispone el párrafo segundo del artículo 37 de la ley 834 del año 1978; que estas nulidades fueron planteadas a la Corte a-qua, y sin embargo en ninguna parte de la sentencia se hace mención ni se ponderaron estos argumentos, por lo cual la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de establecer si la Ley fue mal o bien aplicada, debiendo ser casada dicha sentencia por falta de base legal y violación del derecho de defensa; d) que siendo los recurrentes comerciantes era por ante el tribunal de comercio o por ante la Cámara Civil y Comercial, en sus atribuciones comerciales, que debieron ser demandados, para que pudieran hacer uso de todos los medios de prueba, en virtud de lo que dispone el artículo 631 del Código de Comercio; que la sentencia impugnada violó el referido artículo, por lo cual debe ser casada; e) que en el penúltimo considerando de la sentencia impugnada se incurre en una contradicción, cuando se expresa que la nulidad de los procedimientos quedó cubierta por haber los proponentes opuesto defensa al fondo, consistentes en solicitar, principal y subsidiariamente, medidas de instrucción tendientes a sustanciar el proceso; que la Corte a-qua ha incurrido en el absurdo jurfco de decir que la petición de comparecencia personal e informativo testimonial constituyen defensas al fondo; que en la sentencia impugnada no se insertan aspectos decisorios de las conclusiones de los

recurrentes, por lo cual debe ser casada;

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las letras b), d) y e), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante el tribunal de primer grado los ahora recurrentes no concluyeron al fondo, por lo cual fue pronunciado contra ellos el defecto por falta de concluir; que por la Corte a-qua, dichos recurrentes concluyeron de la siguiente forma: **Primero:** Que antes de hacer derecho sobre el fondo se ordene una nueva prórroga de documentos a fin de que la parte recurrida pueda depositar los siguientes documentos: a) copia certificada del acto No.02, de fecha 11 de enero del año 1989, librado por el Doctor Luis Randolpho Castillo Mejía, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en presencia de los señores Edgar Lantigua y Jorge Francisco Herrera Pavón, mediante el cual se consigna que el primero debe al segundo la suma de US\$19,000.00 b) copia original de los cheques números 2539 por US\$10,000.00; B-396608, de diciembre 9 de 1988, por US\$10,000.00; c) 2551, de diciembre 26 de 1988, por US\$20,000.00; d) cualquier otro documento así como todos los actos de procedimiento entre las partes; **Segundo:** Que en caso de que no sea acogida la presente conclusión o pedimento, sea ordenada una comparecencia personal del señor Jorge Francisco Herrera, a título de prueba y para ser interrogada sobre los siguientes hechos: a) si la deuda a que se refiere la demanda que ha dado origen al presente recurso, asciende a la suma de RD\$190,000.00, o si por el contrario es de RD\$480,000.00; b) si entre los señores Edgar Lantigua y Jorge Francisco Herrera Pavón, aparte de lo que se indica en los documentos mencionados, en la letra a) del artículo primero existen otras relaciones comerciales; **Tercero:** Disponer un informativo testimonial a fin de probar los hechos siguientes: a) que la causa de la demanda establecida así como la deuda en cuestión es totalmente distinta a la planteada por la demandante recurrida; b) que el señor Edgar Lantigua no es el deudor de la suma relacionada; c) para probar estos hechos relativos a la litis indicada; **Cuarto:** De manera más subsidiaria sea ordenada la nulidad de los procedimientos seguidos por la parte recurrida, con razón de que al tratarse las demandas originales, la acción seguida en su contra debió ser encaminada conforme a los procedimientos comerciales y no civiles, por lo cual se le expone a la restricción de la prueba y lo cual conllevaría lesión a su derecho de defensa, si se le rechazan cualquier medida de instrucción al estar apoderado el Tribunal en virtud de procedimientos civiles; **Quinto:** De manera más subsidiaria aún, sea rechazada la demanda que improcedente, mal fundada y contraria a derecho, y que asimismo, sea declarado bueno y válido el presente recurso de apelación tanto en la forma como en el fondo y sea revocada o declarada nula la sentencia recurrida; **Sexto:** Que se nos otorgue un plazo de 15 días a partir de la fecha para producir un escrito ampliatorio de estas conclusiones y depositar documentos; **Séptimo:** Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas y éstas sean distraídas en provecho del suscrito abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que para rechazar los pedimentos formulados en los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de dichas conclusiones, la Cámara a-qua expuso los motivos siguientes: a) "que los apelantes solicitan, subsidiariamente, la comparecencia personal del señor Jorge Francisco Herrera, quien figura en los actos de procedimiento como presidente de HYLSA, S.A., para probar los

hechos articulados en sus conclusiones; pero considerando, que tales hechos no pueden influir de manera decisiva en la presente litis, primero, porque el monto de la acreencia ha sido establecida por documento fehaciente, según se ha visto y, segundo, porque la existencia de "otras relaciones comerciales" entre el presidente de HYLSA, y Edgar Lantigua, no tendrían influencia alguna en la causa y objeto del asunto en cuestión; por lo tanto, la comparecencia pedida resulta inútil y frustratoria, y debe ser igualmente rechazada"; b) "que asimismo, los recurrentes solicitan la celebración de un informativo testimonial para probar "que la causa de la demanda... así como la deuda en cuestión es intotalmente distinta a la planteada" por HYLSA, y que Edgar Lantigua" no es el deudor de la suma planteada"; pero considerando, que tales hechos, cuya prueba resulta inoportuna e improcedente, por cuanto la ley se opone a la misma (artículo 1341 y siguiente del Código Civil), en realidad no podrán variar la religión de esta Corte en cuanto a la causa de la deuda y de la demanda original en cuestión, así como en torno a la persona deudora de los valores reclamados; que, efectivamente, el acto bajo firma privada mencionado previamente, con legalización notarial no controvertida en modo alguno, en el cual consta el monto de la deuda de sus causas, éstas absolutamente legítimas, constituye la prueba concluyente e irrefutable que ha permitido a este Tribunal sustanciar su convicción y retener los elementos de juicio suficiente en derecho, para estimar que la demanda original es correcta, y debe admitirse plenamente, como en efecto lo entendió el Juez anterior; c) que, más subsidiariamente, la parte intimante ha planteado "la acción seguida en su contra debió ser encaminada conforme a los procedimientos comerciales y no civiles; pero,

Considerando, que la propuesta nulidad de los procedimientos implementados en la especie, ha quedado cubierta al tenor de la ley, por cuanto los proponentes han opuesto defensa al fondo, con posterioridad a la fecha en que se inició el procedimiento criticado, que lo fue el 17 de febrero de 1989 (fecha de la deuda original), cuando la audiencia celebrada por esta Corte el 8 de noviembre de 1989, dicha parte apelante ha solicitado, principal y subsidiariamente, medidas de instrucción tendientes a sustanciar el fondo del presente proceso, según se ha visto; que no procede, por tanto, admitir dicha nulidad";

Considerando, que de manera general, el artículo 2 de la Ley No.834 del año 1978, dispone lo siguiente: "Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo a fin de inadmisión, se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. La demanda en comunicación de documentos no constituyen una causa de inadmisión de las excepciones. Las disposiciones del primer párrafo no son obstáculo tampoco a la aplicación de los artículos 31, 35 y 40"; que más específicamente, el artículo 35 de la misma ley, en lo que respecta a las excepciones de nulidad de los actos de procedimiento por vicio de forma, prescribe lo siguiente: "La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad";

Considerando, que cuando un asunto, no obstante su naturaleza comer-

cial, es introducido ante los tribunales civiles y comerciales de primera instancia, utilizando el procedimiento civil, en vez del procedimiento comercial, la parte que proponga la nulidad del procedimiento debe presentar la excepción antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión y probar el perjuicio que la causa dicha nulidad; que constituye una defensa al fondo, todo medio que tienda a hacer rechazar como no justificada, después de examen al fondo del derecho, la pretensión del demandante; que el sólo hecho de proponer que se ordenara la celebración de una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial no puede interpretarse como la realización por los recurrentes de defensas al fondo; que dichas medidas de instrucción tampoco fueron ordenadas, por lo cual al no ser celebradas, no hubo ocasión para que los recurrentes pudieran hacer valer, eventualmente, defensas al fondo, en el curso de las mismas o posteriormente; que además, los recurrentes propusieron la excepción de nulidad antes de formular conclusiones al fondo, y sostuvieron la excepción de nulidad antes de formular conclusiones al fondo, que el perjuicio que se les causaba consistió en no poder prevalerse del sistema de libertad de prueba que rige en materia comercial;

Considerando, que al haber alegado los recurrentes su calidad de comerciantes, sin que les fuera discutida por su contraparte, que es una compañía de comercio, y hecho valer la excepción de nulidad del procedimiento, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, invocando el agravio, que antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, invocando el agravio, que en cuanto al régimen de la prueba les causaba la sustitución del procedimiento comercial por el civil, la Cámara a-que no podía como lo hizo, rechazar dicha excepción, dando por motivo que ésta había quedado cubierta, por haber hecho los recurrentes defensas al fondo antes de proponer la nulidad; que al proceder de esta forma, la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puella Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jimenez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1991 No.37**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de julio de 1991****Sentencia impugnada:**

Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1979.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Nelson Encarnación

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 19 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Encarnación, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Tomás de la Concha No.30 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO** Declara, bueno y válido el recurso de apelación hecho por el Sr. Nelson Encarnación, contra sentencia No.3282 de fecha 13 de septiembre, dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que se pronuncie el defecto contra Nelson Encarnación, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; Que se le declare culpable de violar la ley No. 2402 a Cuarenta (RD\$40.00) pesos mensuales, a Dos (2) años de prisión si no cumple a partir de la querrela no obstante cualquier recurso en la forma y en cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas".

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los

artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Nelson Encarnación, fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente este en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950, que, por tanto, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelson Encarnación, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1991 No.38
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Santiago,
de fecha 8 de septiembre de 1978.

Materia:
Correccional
Prevenido (s):
Pedro Chevalier
Recurrente (s):
Procurador Fiscal de Santiago

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 19 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido recurrente Pedro Chevalier, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle 3 No. 64 de Nivaje, de la ciudad de Santiago, cédula No.68762, serie 31, y por el Procurador Fiscal de Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de septiembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Lucía Mercedes Jiménez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe variar como en efecto varía la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, No.481 de fecha 5/8/78, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar como en efecto declara culpable al nombrado Pedro Chevalier, de generales que constan, inculpado de violar la Ley 2402 en perjuicio de Lucía Mercedes Jiménez y en consecuen-

cia se fija una pensión de RD\$10.00 mensuales a partir de la sentencia y en caso de incumplimiento a dos años de prisión; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **TERCERO:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado, Pedro Chevalier Díaz, culpable de violar la Ley 2402 en perjuicio de Lucía Mercedes Jiménez, y en consecuencia debe aumentar y aumenta la pensión alimenticia de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), a RD\$18.00 (Diez y Ocho Pesos Oro), mensuales para la manutención de su hija menor Wendis Germania Chevalier a partir de la sentencia y en caso de incumplimiento de dos años de prisión; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del prevenido recurrente:

Considerando, que el prevenido recurrente Pedro Chevalier Díaz fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente este en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950, que, por tanto, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles;

En cuanto al recurso del Procurador Fiscal:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, Procurador Fiscal de Santiago, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente Pedro Chevalier Díaz, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal de Santiago, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente, Pedro Chevalier, al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.-

Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1991 No.39
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 27 de agosto de 1980

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Salvador Mariñez Rosario, Enrique A. Velázquez F. y
 Dominicana de Seguros, C. por A.

Recurrido (s):

Dr. Jose María Acosta Torres.

Interviniente (s):

Aura la Hoz Vda. Bonilla y Compartes.

Abogado (s):

Dr. Juan Esteban Olivero Feliz

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 22 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador E. Mariñez Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula número 2583, serie 82, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, casa número 178-B del Ensanche La Fe, de esta ciudad, Enrique Antonio Velázquez, dominicano, mayor de edad, cédula número 39968, serie 31, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaspesa, casa número 238, de esta ciudad, y La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), con domicilio social en la Avenida Independencia, casa número 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, abogado de los intervinientes Luis Jorge Bonilla La Hoz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula número 23599, serie 37; Ramón Bonilla La Hoz, dominicano, mayor de edad, soltero, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula número 27331, serie 37, y Pascual Bonilla de la Hoz, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula número 24986, serie 37, todos residentes en la Avenida Teniente Amado García Guerrero, casa número 105, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-que, el 5 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Luis Randoifo Castillo Mejía, cédula número 18933, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 1° de julio de 1983, suscrito por su abogado Dr. Jose María Acosta Torres, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes: Luis Jorge Bonilla La Hoz; Ramón Bonilla La Hoz y Pascual Bonilla La Hoz, suscrito por su abogado Dr. Juan Esteban Olivero Feliz;

Visto el Auto dictado en fecha 19 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente; Máximo Puello Renville; Leonte R. Albuquerque Castillo; Federico Natalio Cuello López; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, párrafo 1 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte, La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 13 de marzo de 1978, a nombre y representación de Salvador Maríñez Rosario y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 5 de octubre de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nom-

brado Salvador E. Mariñez, culpable de violar los arts. 49, 61 y 65 de la Ley No.241, y aplicando el principio de no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se ordena la cancelación permanente de la licencia No.133358, en la categoría de chofer, que ampara al nombrado Salvador E. Mariñez R., para la conducción de vehículos de motor; **Tercero:** Se condena al nombrado Salvador E. Mariñez Rosario al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la nombrada Aura La Hoz Vda. Bonilla, por sí y en representación de sus hijos menores Francisco Ramón Bonilla La Hoz y Pedro Bonilla La Hoz; y los nombrados Luis Jorge Bonilla La Hoz, Ramón Bonilla La Hoz y Pascual Bonilla La Hoz, por ajustarse a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a los nombrados Salvador E. Mariñez Rosario, en su calidad de conductor y Enrique Ant. Velázquez Fernández, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de la nombrada Aura La Hoz Vda. Bonilla, y de sus hijos menores Francisco Ramón y Pedro Bonilla La Hoz, y Luis Jorge, Ramón y Pascual Bonilla La Hoz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en que perdió la vida el nombrado Juan Bonilla, esposo y padre de los más arriba indicados; **Sexto:** Se condena a los nombrados Salvador E. Mariñez Rosario, y Enrique Ant. Velázquez Fernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Salvador E. Mariñez Rosario y Enrique Ant. Velázquez Fernández, en sus calidades más arriba indicadas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jorge Federico Gómez García y Lic. Jesús María García de La Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A. (Sedomca) por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Nissan, asegurado bajo póliza No.29679, de acuerdo con la ley No.4117, sobre Seguros de Vehículos de Motor. 'Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y se excluye de las personas constituidas en parte civil a la señora Aura La Hoz Viuda Bonilla, por tratarse de una persona fallecida antes de la ocurrencia del accidente y haberse incluido en la sentencia del Tribunal de Primer Grado por error; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Salvador E. Mariñez Rosario, al pago de las costas penales de la alzada y a Salvador E. Mariñez Rosario y Enrique Antonio Velázquez Fernández, al pago de la costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros (Sedomca), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia del primer grado aparece como persona constituida en parte civil por sí y sus hijos menores a Aura La Hoz Viuda Bonilla, y en el dispositivo de la sentencia de la Corte a-que se

excluye a esta por haber fallecido antes de haber ocurrido el accidente, por lo que su nombre y la de sus representados no se hacen figurar en esta decisión;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falsa Aplicación de las Disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241 y siguientes; **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima, Exoneración de Responsabilidad Civil y Penal; **Tercer Medio:** Falta de Motivo, Falta de Base Legal, Insuficiencia en la motivación, etc.;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: que examinada la sentencia impugnada esta revela que el conductor Salvador Maríñez no ha incurrido en ninguna violación de las disposiciones del artículo 49 y siguientes de la Ley número 241 ya que no ha incurrido en falta, negligencia, inobservancia de los reglamentos; el accidente se debió única y exclusivamente a la falta de la víctima quien se le presentó de modo imprevisto al conductor, lo que hizo el accidente inevitable, operando la falta de la víctima como un caso de fuerza mayor o como un caso fortuito que libera la responsabilidad penal y civil al conductor, así como la persona civilmente responsable; la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos decisivos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien aplicada, por lo expuesto precedentemente la sentencia impugnada debe ser declarada nula por falta de motivos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 19 de marzo de 1977, mientras el vehículo placa número 94292, conducido por el prevenido recurrente Salvador E. Maríñez Rosario, transitaba de Oeste a Este por la Avenida de Las Américas, al cruzar por el primer puente de peatones atropelló a Juan Bonilla, quien se disponía a cruzar la vía; b) que a consecuencia del accidente Juan Bonilla sufrió lesiones corporales que le causaron la muerte; c) que el hecho se debió a las faltas del prevenido recurrente al conducir su vehículo en forma temeraria o descuidada que originaron el accidente;

Considerando, que como se advierte, la Corte *a-qua*, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo ponderó en todo su sentido y al alcance, sin desnaturalización alguna no solo la declaración del prevenido recurrente Salvador E. Maríñez Rosario cuando admite su responsabilidad en el accidente; sino también los demás hechos y circunstancias de la causa y pudo dentro de las facultades de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia del prevenido recurrente, que al declararlo único culpable del accidente demuestra que la Corte *a-qua* ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y una motivación suficiente y pertinente que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que los

medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Jorge Bonilla La Hoz, Ramón Bonilla La Hoz y Pascual Bonilla La Hoz, en los recursos de casación interpuestos por Salvador E. Mariñez Rosario, Enrique Antonio Velázquez Fernández y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de agosto de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Salvador E. Mariñez Rosario al pago de las costas penales y a este y a Enrique Antonio Velázquez Fernández al pago de las civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1991 No. 40
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de julio de 1991

Sentencia impugnada:

Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Santiago,
de fecha 25 de junio de 1980.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Romualdo A. García, Miguel A. Suriel y
Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s):

Rafael Vinicio Cristian y Josefina Rodríguez

Abogado (s):

Licda. Doris A. Ardavin de Madera

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 22 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Romualdo A. García Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer cédula No. 54998, serie 45, residente en la Av. J. Armando Bermúdez 102 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Miguel A. Suriel Mejía, dominicano, residente en la dirección antes descrita y Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 262, ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 25 de junio de 1980, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

* Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, el 14 de julio de 1980, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, Rafael Vinicio Cristian y Josefina Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula Nos. 44202, serie 31 y 53415, serie 31, respectivamente, suscrito por su abogado Licda. Doris Antonia Ardavin M., cédula No. 60255, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Nestor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos: 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que ni Miguel A. Suriel, persona civilmente responsable, como tampoco la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Romualdo A. García, puestos en causa, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que lo fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, se dió por establecido lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 23 de septiembre de 1977, en la calle 23 de Febrero del Barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el que resultó con lesiones corporales que curaron antes de los diez (10) días el menor Tirson de Jesús Cristian R., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 31 de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Debe declarar como en efecto declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Avelino Madera, a nombre de Rafael Cristian y Josefina Rodríguez y por el Lic. Cirilo Hernández Durán, a nombre de Romualdo Ant. García S., prevenido y Miguel Angel Suriel Mejía, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., por haberlos hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como en efecto confirma en todas sus partes la sentencia No. 632, de fecha 31-5-79, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Declarar como al efecto declara al nombrado Romualdo A. García Sánchez, culpable de violar los arts. 49 y 102 de la Ley

241 y lo condena en consecuencia al pago de una multa de RD\$6.00 pesos y costas; **Segundo:** Declarar como al efecto declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Rafael Vinicio Cristian y Josefina Rodríguez, a través de su abogado Dr. José Avelino Madera contra Miguel Angel Suriel y su asegurador La Unión de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo condena al señor Miguel Angel Suriel Mejía, al pago de una indemnización de RD\$500.00 pesos a favor de Rafael Vinicio Cristian y Josefina Rodríguez, por los daños y perjuicios experimentados por ellos con motivo del accidente por las lesiones recibidas por su hijo; oponibles a la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Condenar como al efecto condena al señor Miguel Angel Suriel Mejía, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. José Avelino Madera, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; oponibles a su aseguradora **CUARTO:** Debe condenar al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como principal de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Miguel Angel Suriel Mejía, en provecho del Dr. José Avelino Madera y el Lic. Tobias Oscar Núñez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Debe condenar y condena a Romualdo A. García, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra a) de seis (6) días a seis meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (180.00) si del accidente resulta al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor a diez (10) días, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de seis pesos (RD\$6.00) acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Vinicio Cristian y a Josefina Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Romualdo A. García, Miguel A. Suriel y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 25 de junio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos contra la citada sentencia, por Miguel A. Suriel y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Romualdo A. García y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Miguel Suriel, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de la Licda. Doris Antonia Ardavin M., quien declara que las ha avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1991 No. 41
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de julio de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 12 de noviembre de 1990.

Materia:

Trabajo

Recurrente (s):

Bob Elías Sido.

Abogados (s):

Dres. Margarita Tavares y Francisco González Mena.

Recurrido (s):

Julio C. del Cristo Santiago y Compartes.

Abogado (s):

Dr. Carlos Peña Lara.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Jullán y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 22 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bob Elías Sido, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 47-A., de la calle Colón, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 46404, serie 12, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 12 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José Tavares, en representación de los Dres. Margarita Tavares, cédula No. 30652, serie 1ra., y Francisco C. González Mena, cédula No. 30803, serie 37, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Castillo, en represen-

tación del Dr. Carlos Peña Lara, cédula No. 16932, serie 3, abogado de los recurridos, Lic. César del Cristo Santiago y María Josefina Fernández del Cristo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la cada No. 90 de la calle Colón, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédulas Nos. 29843 y 16246, serie 12, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 1990, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de ampliación, del 8 de enero de 1991, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el Auto dictado en fecha 19 del mes de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia, el 5 de octubre de 1990, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato existente entre los señores, Julio César del Cristo Santiago y María Josefina Fernández de del Cristo y el señor Bob Sido; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa No. 47 de la calle Colón de esta ciudad, ocupada por el señor Bob Sido o por cualquier otra persona o entidad que la ocupare; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Se condena al señor Bob Sido al pago de las costas de procedimiento y ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Peña Lara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de una demanda en suspensión de la ejecución provisional de dicha sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; **FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante por improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se condena al señor Bob Sido, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho en favor del Dr. Carlos Peña Lara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación por falsa interpretación del artículo 136 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios, los cuales se reúnen para su exámen por su estrecha relación, se alega, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 137 de la Ley No. 834 del año 1978, dispone que: "Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de Apelación, más que por el Presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro.- Si está prohibida por la Ley; y 2do.- Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el Juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135"; que la demanda en referimiento a fin de obtener del Juez a-qua la suspensión de la ejecución de la sentencia que ordena al desalojo del recurrente, fue hecha en base a que dicha sentencia fue dictada por un Tribunal incompetente en razón de la materia, en violación de las prescripciones del párrafo II del artículo Primero del Código de Procedimiento Civil, y, además, porque la misma fue dictada en franca violación del derecho de defensa, ya que no se puso en mora al recurrente de concluir al fondo del litigio: que la ejecución provisional de la sentencia del Juzgado de Paz que ordena el desalojo del recurrente, violatoria del derecho de defensa y dictada por un tribunal incompetente, constituye un riesgo que entraña consecuencias manifiestamente excesivas; que el juez a-qua debió ponderar que se trataba de un desalojo de un comercio, en virtud de una sentencia seriamente cuestionada en su legalidad y con todas las características de anulable, lo cual produciría un daño irreversible; que el Juez Presidente estatuyendo en referimiento puede detener la ejecución provisional de cualquier sentencia, aún cuando ésta sea ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, siempre que se encuentre dentro de las prescripciones del artículo 137 de la Ley No. 834; que el Juez a-qua no ponderó las fallas y deficiencias de la sentencia del Juzgado de Paz que ordenó el desalojo; que de haberlo hecho la hubiera no sólo suspendido, sino que también la habría revocado en el recurso sobre el fondo;

Considerando, que para justificar su decisión, el Juez a-qua expuso lo siguiente: que la sentencia del Juzgado de Paz, del 5 de octubre de 1990, que dispuso el desalojo, fue debidamente apelada; que en esa sentencia se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la misma, no obstante cualquier recurso; que en todos los casos de urgencia el presidente del Tribunal de Primera Instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que cuando la ejecución provisional ha sido ordenada no puede ser detenida en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento; que la medida antes indicada sólo procede en los casos en que dicha ejecución esté prohibida por la ley, y cuando haya riesgos de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que ninguna de esas dos condiciones se da en el caso ocurrente; que el demandante se ha limitado a señalar supuestos vicios de la sentencia; sin demostrar las consecuencias manifiestamente ilícitas o excesivas que obliguen al tribunal a ordenar la suspensión; pero,

Considerando, que la parte in-fine del párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil dispone que "cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de ejecución"; que en virtud de esa disposición legal, la sentencia del Juzgado de Paz que ordena un desalojo es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho;

Considerando, que el artículo 127 de la Ley 834, dispone, por otra parte, que "la ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho..."; que, asimismo, el artículo 128 de la misma Ley establece que "fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley, "puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos";

Considerando, que el artículo 137 de la referida Ley, prescribe lo siguiente: "Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro., Si está prohibido por la Ley; 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 y 135";

Considerando, que como se advierte por la simple lectura del artículo 137 de la referida Ley, la suspensión contemplada por dicho texto legal solo podría recaer sobre la sentencia cuya ejecución provisional ha sido ordenada por el Juez; que es de principio, que la sentencia ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, no está sujeta a dicha suspensión; que cuando la ejecución provisional de la sentencia ha sido ordenada por la ley, no puede ser suspendida o detenida por el presidente, en virtud de lo que dispone la expresada disposición legal;

Considerando, que al ser la sentencia del Juzgado de Paz que ordenó el desalojo, ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, en virtud de lo que dispone la parte in-fine del párrafo 2do. del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, no procedía su suspensión, como lo decidió el Juez *a-qua*;

Considerando, que por constituir lo antes expuesto un motivo de puro derecho, puede ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bob Elías Sido contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 12 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Peña Lara, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que

figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1991 No. 42
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Julio de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de Santo Domingo,
 en fecha 4 de Agosto de 1989.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Lidia Cabrera.

Abogados (s):

Dr. César R. Piña Toribio.

Recurrido (s):

Martín Acosta Polanco.

Abogado (s):

Dr. José María Acosta Torres.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 24 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Lidia Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Avenida 25 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 4 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 11 de septiembre de 1989, suscrito por su abogado Dr. César R. Piña Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa del recurrido Martín Acosta Polanco, dominicano mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 23, Apt., 3, Villas Bolívar, de la ciudad de Santo Domingo, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, de fecha 15 de noviembre de 1989;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Pueblo Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial intentada por la hoy recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de septiembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma y en el fondo la presente Demanda en Partición de los Bienes de la Comunidad Matrimonial, que existió entre los ex-cónyuges Lidia Cabrera y Martín Acosta Polanco; **SEGUNDO:** Ordena, la partición y Liquidación de los bienes de dicha comunidad matrimonial, los cuales han sido descrito; más arriba; **TERCERO:** Designa a la Dra. Mercedes Altagracia Muñoz Vila, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional como Notario, para que proceda a las operaciones de cuentas partición y liquidación entre las partes en causa, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Nombra el Magistrado Juez Presidente de este Tribunal; Juez Comisario para que presida esas operaciones; **QUINTO:** Designa al Dr. Gabriel Santos, PERITO, para que informe al tribunal respecto de si los bienes inmuebles de cuya partición se trata, son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza y haga la estimación de los mismos con todas las consecuencias del caso; **PERITO,** este o los que las partes designen de común acuerdo, que habrá de prestar juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario, antes de realizar las diligencias periciales de lugar; **SEXTO:** Ordena que las costas causadas y por causarse en la presente instancia sean puesta a cargo de la masa de bienes a partir"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge, como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lidia Cabrera contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1987, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazándolo en cuanto al fondo por no ser justo ni reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes, por los motivos precedentemente dichos, la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la apelante Lidia Cabrera al pago

de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro J. Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil.- Violación del principio de la cosa Juzgada; **Segundo Medio:** Ausencia o Falta Absoluta de Motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y Desconocimiento de las Pruebas del Proceso.- Desnaturalización de los hechos de la causa (Otro Aspecto);

Considerando, que, a su vez, el recurrido invoca la nulidad del acto de emplazamiento héchole por la ahora recurrente Lidia Cabrera, mediante acto No. 211-89, de fecha 15 de septiembre de 1989, notificándole por el Ministerial Francisco Javier Benzán, en violación de las disposiciones del artículo 69, inciso 7mo., del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la nulidad del referido acto, alegada por el recurrido se basa en las siguientes razones; a) porque fue notificado al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, cuando debió hacerse al Procurador General de la República, que es el Ministerio Público de la Suprema Corte de Justicia; b) porque no se colocó en la puerta principal de la Suprema Corte de Justicia, que era el Tribunal que iba a conocer la demanda, una copia del acto de emplazamiento, hecho al ahora recurrido; c) porque el Alguacil actuante no indica, en su acto, las personas con quienes habló en la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, en el Ayuntamiento del Distrito Nacional y en la Jefatura de la Policía Nacional y d) por haber sido hecho dicho emplazamiento en el estudio del abogado que tenía la parte contra la cual va dirigido el recurso de casación, cuando había domicilio elegido en el estudio de los abogados anteriores;

Considerando, que si bien es cierto que el exámen del expediente pone de manifiesto que no fueron cumplidas en la especie algunas de las prescripciones, mandadas a observar, a pena de nulidad, por los artículos 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, no lo es menos que el ahora recurrido no ha probado el agravio que le ha causado la irregularidad del acto de emplazamiento invocada por él, que, por tanto, la excepción de nulidad propuesta, conforme a lo dispuesto por el art. 17 de la Ley 834 de 1978, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su **Primer Medio:** que "al desconocer los términos y efectos de la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 28 de noviembre de 1986, la cual admitió el divorcio entre los cónyuges por su mútuo consentimiento y validó la partición de la comunidad conyugal contenida en el acto de convenciones y estipulaciones, violó los términos de los artículos 1350 y 1351, en lo que respecta a la autoridad de la cosa juzgada", pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, lejos de reconocerse los términos y efectos de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción, de fecha 28 de noviembre de 1986, la cual admitió el divorcio entre la recurrente y el recurrido, por su mútuo consentimiento y validó el acto

de convenciones y estipulaciones, la tuvo muy en cuenta, cuando la ahora recurrente, la señaló, como uno de los documentos que haría valer en apoyo de sus pretensiones de obtener una reapertura de los debates, las cuales fueron rechazadas, por estimar la Corte a-qua que ese no era un documento nuevo ni aportaba elementos de importancia para la solución del litigio de que estaba apoderada, porque la indicada sentencia fue objeto de comunicación entre las partes durante la instancia de primer grado; que, por otra parte, la referida sentencia del 28 de noviembre de 1986, transcribe in extenso, el acto de convenciones y estipulaciones instrumentado el 4 de julio de 1986, que rigió el divorcio por mútuo consentimiento intervenido entre los esposos en causa; que, por todo lo anteriormente expuesto, el Primer Medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios Segundo, Tercero y Cuarto, reunidos, por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguientes: a) que la Corte a-qua "ha debido consignar en sus motivos la contestación de todas las especies que se le plantearon"; b) que no se dió a la parte recurrente la oportunidad de proceder a la inscripción en falsedad del documento que se le oponía, no obstante pedimento en tal sentido; c) que no se permitió a la misma recurrente, mediante la reapertura de los debates por ella solicitada; "deducir contra el documento que se le oponía las consideraciones y medios de lugar"; d) "por atribuirle a un documento bajo firma privada, de contenido y factura a todas luces irregulares, la posibilidad de desvirtuar una sentencia con anterioridad de cosa juzgada" que en el fallo impugnado se hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y se vulneran, en consecuencia, los principios que la rigen en la materia, porque "no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar, las pruebas sometidas por la exponente a la consideración del Tribunal"; pero,

Considerando, en lo atinente al contenido de la letra a) que los Jueces no están obligados a contestar todos los alegatos que les plantean las partes, sino los pedimentos que se les formulen, en forma clara y precisa; que, en la especie, el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que las conclusiones del recurrente, fueron tenidas en cuenta y respondidas por los jueces de la Corte a-qua;

Considerando, en cuanto a lo referente a letra b) que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente concluyó, de manera principal, que se sobreyera el conocimiento del recurso, "en virtud de haber iniciado un procedimiento de inscripción en falsedad"; pero que, a la vez, lo hizo, subsidiariamente, en el sentido de que si no se acogiesen esas conclusiones principales, se declarase bueno y válido su recurso de Apelación y se revocase la sentencia objeto del mismo, de manera, que la Corte a-qua, al proceder como lo hizo, actuó correctamente, al desestimar las conclusiones principales, bajo el fundamento, de que la apelante, ahora recurrente en casación, no dió indicaciones de acerca de cuál documento se trataba, ni tampoco del estado del procedimiento, que se afirmaba había iniciado así como de que los jueces quedan apoderados del incidente en inscripción en falsedad, partiendo del momento en que el demandante hubiese depositado en la Secretaría el acto correspondiente; y que la recurrente no hizo la prueba de haber iniciado dicho procedimiento;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra c) que los alegatos referentes a la solicitud de reapertura de los debates solicitada por él recurrente y rechazados por la Corte **a-qua** ya han sido examinada al estudiar el primer medio, por lo que resulta innecesaria su repetición en este lugar;

Considerando, en lo relativo a lo comprendido en la letra d), que el exámen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua**, en conocimiento de un recurso de apelación, hizo uso del efecto devolutivo, del mismo en un caso en que éste era general, lo que le permitía colocar la cosa juzgada en cuestión, para que fuese de nuevo estatuido en hecho y en derecho, sin que esto constituyese vicio alguno, capaz de anular su decisión;

Considerando, en lo atinente a la letra e), que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ella se enumeran los documentos depositados en Secretaría por la parte intimada; que, asimismo, se transcribe el dispositivo de la sentencia objeto del recurso; que se ordenó la comunicación recíproca de los documentos, en plazos comunes y sucesivos y que en sus considerandos se hace mención de los documentos de la causa, en forma detallada, lo que resulta suficiente, para una estimación correcta de las pruebas del proceso;

Considerando, por último, que el exámen de la sentencia implugnada, además, pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y congruentes, sin desnaturalización alguna y una completa enumeración de los hechos de la causa que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación verificar que la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, en la sentencia impugnada no se han prodecido las violaciones de ley alegadas por la recurrente, ni cometidos los vicios invocados por la misma en los tres últimos medios de su recurso, por lo cual los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Cabrera, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1989, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1991 No. 43
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 9 de junio de 1981

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado (s):

Lic. Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido (s):

Angel Bueno

Abogado (s):

Dr. Rafael Rodríguez Lara

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., domiciliada en la Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 9 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Juan A. Morel, cédula No. 58, serie 31, por si y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio A. Suárez, en representación de los Dres. Rafael Rodríguez Lara, cédula No. 11417, serie 10, y Abelardo de la Cruz L., cédula No. 23823, serie 54, abogados del recurrido, Angel

Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 40922, serie 31, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 1981, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de julio de 1981, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Angel J. Bueno contra la Compañía recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de julio del 1980, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA PRIMERO: Rechaza según las razones precedentes expuestas, la demanda civil en pago de daños y perjuicios introducida por el señor Angel Bueno contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; SEGUNDO: Condena a la parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados Lic. Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte**"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Angel Bueno contra la sentencia de fecha 18 de julio de 1980 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la 3ra., Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; SEGUNDO: Revoca, por las razones ya expuestas, la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de una indemnización acordada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor del señor Angel Bueno, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; TERCERO: Condena a la referida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, así como como al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor de los Dres. Abelardo E. de la Cruz y Rafael Rodríguez L., por haberlas avanzado en su totalidad**";

Considerando, que la recurrente presenta el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Falta de base legal.- Falta de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Omisión de ponderar puntos de hecho y de derecho.- Confusión entre los motivos de la sentencia.- Violación de los artículos 1315, 1149 y 1151 del Código Civil y 20 de las Reglas y Reglamentos Generales que rigen el servicio telefónico en el país;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada, para decidir el caso en contra de la actual recurrente, afirma que ésta aprobó operar el traslado del teléfono de Angel Bueno, pero, sin embargo, de manera unilateral, y sin que emitiera motivo jurídico alguno para ello, suspendió a éste su servicio telefónico al rescindirle el contrato de servicio que originalmente fue concertado entre las partes el 31 de marzo de 1975; que, se expresa también en la sentencia que la actual recurrente no ha probado que Angel Bueno fue invitado a sus oficinas para comunicarle que el servicio de dicho teléfono había sido suspendido, ni que su solicitud de traslado del mismo se consideraba desestimado, y, mucho menos, que había vuelto a tener vigencia; que la Corte **a-qua** no ponderó que la rescisión del contrato tiene lugar tres meses después de haber recibido la recurrente la solicitud de traslado, y dos meses después de haberse reanudado el servicio sin que el recurrido efectuara el pago del mismo; que durante estos tres meses, la Compañía no tuvo noticias de Angel Bueno; que éste tenía en su poder el aparato telefónico que no había sido trasladado, funcionando normalmente durante los últimos dos meses, en los que debió haber recibido los avisos de cobro que se remiten periódicamente a cada abonado en su residencia; que el recurrido pudo evitar la rescisión de su contrato si no actúa en la forma despreocupada y negligente con que procedió, ya que durante ese tiempo no averiguó la razón por la cual no se había hecho el traslado solicitado, todo lo cual no fue ponderado por la Corte **a-qua**;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega la recurrente, el examen de la sentencia impugnada y del expediente revelan que, no obstante que el recurrido, Angel Bueno, solicitó el traslado de su teléfono a la Compañía recurrente, dejó pasar tres meses sin averiguar la razón por la cual no se había realizado dicho traslado, y durante ese tiempo hizo uso del teléfono, razón por la cual dicha Compañía, en vista de que no cubría las cuotas mensuales del contrato, lo rescindió; que, es evidente que la Corte **a-qua** al no ponderar esta circunstancia incurrió en su sentencia en falta de base legal, ya que, de otro modo, podría haber dado el caso, eventualmente, una solución distinta; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás alegatos del medio que se examina;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal, las costas proceden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

FIRMADO

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Cæra.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1991 No.44**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de julio de 1991****Sentencia impugnada:****Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Nacional, de fecha 11 de febrero de 1980****Materia:****Correccional****Recurrente (s):****Nelsy Hidalgo de Rueda.****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello-López, Octavio Piña Valdez; Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelsy Hidalgo de Rueda, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, cédula No.1273, serie 88, residente en la carretera de Mendoza No.140, contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 11 de febrero de 1990, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 19 de marzo de 1980, a requerimiento de la recurrente, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville; Leonte R. Alburquerque Castillo; Federico N. Cuello López; Octavio Piña Valdez; Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y

fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No.2402 del 1950; 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Nelsy Hidalgo de Rueda, contra Rafael Rueda Méndez, por atender debidamente a la manutención de sus hijos menores Rafael, Fernando y Linton, de 15, 10 y 3 años de edad, respectivamente, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 (dos) de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las partes, Rafael Rueda Mendez y Nelsy Hidalgo de Rueda, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de fecha (2) de Mayo del mil novecientos setentinueve (1979), que copiada textualmente dice así: **Primero:** Se declara culpable al señor Rafael Rueda Méndez, de violación a la Ley 2402. **Segundo:** Se le designa una pensión alimenticia de RD\$100.00 pesos mensuales para la mantención de sus hijos menores; **Tercero:** Se condena a Dos (2) años de prisión suspensiva, que sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, a partir de la sentencia. Y por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Firmados: Dr. Rafael Evangelista Alejo, Juez de Paz y Cirilo Vásquez Díaz, Secretario. **Segundo:** En cuanto el fondo revoca dicha sentencia; y se condena el nombrado Rafael Rueda Méndez a pagar la suma de RD\$75.00 (Setenticinco pesos Oro Dominicanos), mensuales de pensión alimenticia en favor de sus tres hijos Rafael Rueda de 15 años de edad, Fernando Rueda, de 10 años, y Linton Rueda de 3 años, procreados con Nelsy Hidalgo de Rueda. **TERCERO:** En las demás partes de la sentencia se confirma".

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, se dá por establecido: a) que el prevenido Rafael Rueda Méndez y la querellante recurrente, han procreado tres hijos quienes al momento de iniciarse el presente juicio, correspondían a las edades que la Ley No.2402 sobre la manutención obligatoria contempla para que sus padres, según sus posibilidades económicas, cubran todas sus necesidades de manutención, vivienda y educación, b) que la Cámara a-qua, tomando en consideración que el prevenido tiene, además otros 2 hijos menores a quienes mantener según la Ley referida, y que, sus entradas económicas no son tan amplias que le permitan contribuir mensualmente con la suma de cien pesos (RD\$100.00) para los tres (3) hijos que tiene con la recurrente, y, por tanto modificó el fallo apelado, de cien pesos (RD\$100.00) a setenticinco (RD\$75.00) mensuales la referida pensión, por considerarla más ajustada a sus posibilidades económicas; y c) que, la Cámara a-qua estimó culpable en el aspecto penal, al prevenido, y confirmó en cuanto a la prisión de dos (2) años suspensiva, el fallo apelado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de Nelsy Hidalgo

de Rueda, y al modificar la Cámara a que la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pensión, y confirmarla en su aspecto penal, y dar las motivaciones de lugar para ello, ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, en condiciones de verificar que en la especie se hizo una correcta y ajustada aplicación de la ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelsy Hidalgo de Rueda, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** De declarar las costas de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jimenez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1991 No. 45
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Julio de 1991

Sentencia Impugnada:
 Corte de Apelación de La Vega,
 en fecha 12 de diciembre de 1977.

Materia:
 Correccional
Recurrente (s):
 Elpidio Sánchez H., Manuel Sánchez y
 Unión de Seguros, S.A.
Abogado (s):
 Dr. Ramon González Hardy

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Jullán, Frank Bienvenido Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio de 1991, años 148 de la Independencia y 128 de la Restauración, dicta un audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Elpidio A. Sánchez Holguín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula número 29310, serie 54, domiciliado y residente en la Sección de San Víctor jurisdicción del Municipio de Moca, Manuel Esteban Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de San Víctor jurisdicción del Municipio de Moca, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller, casa número 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 12 de Diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de Diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula número 24562, serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 23 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117, sobre Seguros obligatorios de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillet, dictó en sus atribuciones correccionales el 20 de agosto de 1976, una sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Elpidio A. Sánchez Holguín, la persona civilmente responsable Manuel Esteban Sánchez, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la parte civil constituida Mercedes García, contra sentencia correccional Núm. 618, de fecha 20 de Agosto de 1976, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillet, la cual tiene el dispositivo siguiente: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara "al nombrado Elpidio A. Sánchez Holguín, de generales anotadas", culpable de violar las disposiciones del "artículo 49 letra (c) de la Ley No. 241 de tránsito" de vehículos y en consecuencia se condena al pago de "una multa de RD\$20.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a Elpidio A. Sánchez Holguín al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Mercedes García en contra de Elpidio A. Sánchez Holguín, Manuel Esteban Sánchez y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., a través de su abogado constituido Dr. Amado Toribio Martínez Franco, por haber sido realizada de acuerdo a las formalidades legales; **Cuarto** Se condena a los señores Elpidio A. Sánchez Holguín y Manuel Esteban Sánchez, conjunta y solidariamente al pago de RD\$1,200.00 (mil doscientos pesos oro) en favor de la señora Mercedes García, por los daños y perjuicios recibidos por ésta a consecuencia del accidente y a título de indemnización; **Quinto:** Se condena a los señores Elpidio A. Sánchez Holguín y Manuel Esteban Sánchez al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible contra la Compañía "Unión de Seguros C. por A.", en su calidad de entidad asegurador de la responsabilidad civil del propietario del vehículo, señor Manuel Esteban Sánchez; **Séptimo:** Se condena a los señores Elpidio A. Sánchez Holguín, Manuel Esteban Sánchez y la Cía Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Amado Toribio Martínez Franco, abogado quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; Por haber sido he-

chos de conformidad a la Ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Elpidio A. Sánchez Holguín, la persona civilmente responsable Manuel Esteban Sánchez y la Compañía de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **Tercero:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto; **Cuarto:** Condena al prevenido Elpidio A. Sánchez Holguín, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable, Manuel Esteban Sánchez, al pago de las civiles con distracción de las mismas en favor de los doctores Alfredo Bivas Hernández y Amado Toribio Martínez Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

Considerando, que Manuel Esteban Sánchez, persona civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puestos en causa, ésta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 10 de septiembre de 1975, mientras el vehículo placa pública número 212-510, conducido por Elpidio A. Sánchez Holguín, transitaba de Norte a Sur por la carretera que conduce a la Sección de San Víctor, de la Ciudad de Moca, al llegar al kilómetro 4 de la misma vía, estropeó a Mercedes García; b) que a consecuencia del accidente Mercedes resultó con lesiones corporales que curaron dentro de los noventa (90) a los ciento veinte (120) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por rebasar a otro vehículo que transitaba en la misma dirección en una curva y ocupar la vía que le correspondía al peatón;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Elpidio A. Sánchez Holguín, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra (c) del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima, durare veinte (20) días o más como sucedió en la especie con la única lesionada; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Mercedes García, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al pago de tales sumas a título de indemnización, en provecho de la persona constituida en parte civil la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio

que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Esteban Sánchez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 12 de Diciembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Elpidio A. Sánchez Holguín, y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Nestor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1991 No. 46
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de julio de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de San Juan de la Maguana,
 de fecha 3 de septiembre de 1981.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

José Paniagua y Dominicana de Seguros, C. por A.,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 33633, serie 12, domiciliado y residente en la Sección de Sabaneta, de la Jurisdicción del Municipio de San Juan de la Maguana, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia, edificio No. 201, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 3 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de septiembre de 1981, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula No. 6943, serie 13, en representación de los recurrentes, en lo cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte

Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley número 4117, de 1955, Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de diciembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara el defecto contra el prevenido José Paniagua por no haber asistido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido José Paniagua culpable de violar la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro dominicano (RD\$50.00) acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha contra el nombrado José Paniagua, por el nombrado Ercilio Colón, por reposar en derecho; **Cuarto:** Condena al nombrado José Paniagua al pago de una indemnización de seis mil pesos oro dominicano (RD\$6,000.00), en favor del nombrado Ercilio Colón, con justa reparación de los daños morales y materiales sufridos, así como también al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Condena al nombrado José Paniagua y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido José Paniagua y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de fecha 8 de enero de 1980, contra sentencia correccional No. 899, de fecha 21 de diciembre de 1979, de la Cámara Penal de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Paniagua, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica la sentencia apelada en el aspecto penal y se condena a José Paniagua al pago de una multa de RD\$50.00 pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condena además al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se modifica la sentencia re-

currida, en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y fija la misma en la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), en favor de Ercilio Colón, parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **SEXTO:** Se condena a José Paniagua, en su condición de persona civilmente responsable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros, C por A., (SEDOMCA), aseguradora del vehículo que produjo el accidente”;

Considerando, que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dicho recurso;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del día 14 de septiembre de 1979, mientras el vehículo placa No. 216-906, conducido por José Paniagua transitaba de Sur a Norte por la carretera de San Juan a la Sección de Juan de Herrera atropelló a Ercilio Colón quien transitaba a pie por la misma vía y en la misma dirección del vehículo; b) que a consecuencia del accidente Ercilio Colón resultó con lesiones corporales que curaron después de los treinta (30) y antes de los noventa días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo con torpeza y negligencia sin tomar las precauciones necesarias al observar al peatón delante y próximo a llegar a un puente, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido José Paniagua, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No. 241, de 1967, de tránsito y vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Ercilio Colón, constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al pago de tales sumas, a título de indemnización, en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles

por no haber parte alguna que con interés las hayan solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 3 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido José Paniagua y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1991 No. 47
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de julio de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Santo Domingo,
en fecha 2 de febrero de 1989.

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Procurador General de Corte de Apelación de Santo Domingo.

Abogado (s):

Lic. Gisela Cueto.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la indicada Corte, el 2 de febrero de 1989, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de febrero de 1989, a requerimiento de la Lic. Sonia Altagracia Grullón de Moya, abogada Ayudante de la Procuradora General de la Corte de Apelación, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 18 julio de 1990, firmado por la Lic. Gisela Cueto González, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el escrito de defensa del interviniente, del 29 de agosto de 1990, firmado por su abogado Lic. Angela Mejía López, cédula No. 327719, serie 1ra.;

Visto el auto de fecha 23 del mes de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián; Frank B. Jiménez Santana, jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos, los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de un sometimiento contra Carlos Vinicio Cuello Gómez, Rafael Mejía Rodríguez, Ramón Alberto Ferreras Ferreras y los nombrados Cirilo y Victor (prófugos), el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; dictó el 4 de marzo de 1987, una providencia calificativa mediante la cual declaró: "**PRIMERO:** Declara, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Carlos Vinicio Cuello Gómez, Rafael Mejía Rodríguez (a) Ultraman (presos) y unos tales Cirilo y Victor (prófugos), como autores de los siguientes crímenes: 1ro. Asociación de malhechores; 2do. Estupro, Asesinato y Robo con violencia cometido por dos o más personas, llevando armas de fuego, de dinero en efectivo y prendas preciosas con un valor de RD\$14,180.00 y heridas de bala en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de Yudelka Florentino Tirado y del Sr. José Díaz Luna, respectivamente; 3ro. Robo de noche, en casa habitada con fractura y escolamiento cometido por dos o más personas, llevando armas, de efectos electrodomésticos y repuestos para motocicletas y bicicletas con un valor de RD\$9,876.00, en perjuicio de Félix de la Cruz y Manuel E. Pérez Pérez y 4to. Robo con violencia, cometido por dos o más personas, llevando armas, de una motocicleta, prendas preciosas y dinero en efectivo, con un valor de RD\$3,212.00 en perjuicio de Miguel Francisco Herrera, Rafael Pérez, Juan Bautista Santana de León, Florentino Peña García y Ciprian Blacol Ulloa, así como heridas curables en un término de (21) días en perjuicio de este último; además por parte y tenencia ilegal de arma de fuego; hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 295, 296, 302, 304, 309, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal y Art. 39 de la Ley No. 36 sobre armas de fuego; y por tanto, mandamos y ordenamos; que dichos procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí respondan de los hechos puestos a su cargo y se les juzgue conforme a la ley: **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y a los procesados; y que un estado de los documentos y objeto que han de obrar como pieza de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines legales correspondientes"; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto intervino el

fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 16 del mes de septiembre del año 1987, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara a los nombrados Carlos Vinicio Cuello Gómez, no porta cédula, res. en la calle P. No.1 Br. Cementera y Rafael Mejía Rodríguez (Ultraman), no porta cédula, res. en la calle Pimentel No. 147 (atrás) Villa Consuelo, culpable de violar los arts. 295, 265, 296, 302, 304, 309, 379, 382, 384, 385 del Código Penal y en consecuencia se condenan a prisión cumplida, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, en virtud del art. 463, del Código Penal; **Segundo:** Se condenan al pago de las costas"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, los declara culpables a los acusados Carlos Vinicio Cuello Gómez y Rafael Rodríguez Mejía, y los condena a cumplir 3 (tres) años de reclusión cada uno; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos (Violación artículo 23 inciso 5to. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada, fue dictada en violación a la ley, especialmente al contenido de los artículos 265, 295, 296, 302, 304, 309, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, por lo que la sentencia del fallo impugnado debe ser casada;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además relaciona esos hechos con el texto de la Ley Penal aplicada, que en el caso, al no precisar la sentencia impugnada los hechos de la misma, y carecen de motivos suficientes y pertinentes y de fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esta en la imposibilidad de ejercer su poder de control, para decidir si la Ley ha sido bien aplicada, por tanto, procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por insuficiencia de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Vinicio Cuello Gómez, en el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la indicada Corte en sus atribuciones criminales el 2 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

FIRMADO

Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico Na-

talio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1991 No. 48
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de julio de 1991

Sentencia impugnada:

Cuarta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 2 de febrero de 1989.

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo
 c.s. Carlos Vinicio Cuello López y Rafael Mejía.

Interviniente (s):

Carlos Vinicio Cuello Gómez

Abogado (s):

Lic. Angela Mejía López.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Revelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la indicada Corte, el 2 de febrero de 1989, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de febrero de 1989, a requerimiento de la Lic. Sonia Altagracia Grullón de Moya, abogada Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 18 de julio de 1990, firmado por la Lic. Gisela Cueto González, Procuradora General de la Corte de

Apelación de Santo Domingo;

Visto el escrito de defensa del interviniente, del 29 de agosto de 1990 firmado por su abogado Lic. Angela Mejía López, cédula No.327719, serie 1ra.;

Visto el auto de fecha 23 del mes de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Nestor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos, los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento contra Carlos Vinicio Cuello Grñez, Rafael Mejía Rodríguez, Ramón Alberto Ferreras Ferreras y los nombrados Cirilo y Víctor (prófugos), el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; dictó el 4 de marzo de 1987, una providencia calificativa mediante la cual declaró: "**PRIMERO:** Declara, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Carlos Vinicio Cuello Gómez, Rafael Mejía Rodríguez (a) Ultraman (presos) y unos tales Cirilo y Víctor (prófugos), como autores de los siguientes crímenes: 1ro. Asociación de malhechores; 2do. Estupro, Asesinato y Robo con violencia cometido por dos o más personas, llevando armas de fuego, de dinero en efectivo y prendas preciosas con un valor de RD\$14,180.00 y heridas de bala en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de de Yudelka Florentino Tirado y del Sr. José Díaz Luna, respectivamente; 3ro. Robo de noche, en casa habitada con fractura y escalamiento cometido por dos o más personas, llevando armas, de efectos electrodomésticos y respuestos para motocicletas y biciletas con un valor de RD\$9,876.00, en perjuicio de Felix de la Cruz y Manuel E. Pérez Pérez y 4to. Robo con violencia, cometido por dos o más personas, llevando armas, de una motocicleta, prendas preciosas y dinero en efectivo, con un valor de RD\$3,212.00 en perjuicio de Miguel Francisco Herrera, Rafael Perez, Juan Bautista Santana de León, Florentino Peña García y Ciprian Blacol Ulloa, así como heridas curables en un término de (21) días en perjuicio de este último; además por porte y tenencia ilegal de arma de fuego; hechos previstos y sancionados por los artículos 285, 295, 296, 302, 304, 309, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal y Art. 39 de la Ley No. 36 sobre armas de fuego; y por tanto, mandamos y ordenamos: que dichos procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí respondan de los hechos puestos a su cargo y se les juzgue conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y a los procesados; y que un estado de los documentos y objeto que han de obrar como pieza de convicción, sean transmstidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es suceptible esta providencia, para los fines legales correspondientes"; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 16 del mes de septiembre del año 1987, contra la sentencia de fecha 16 del mes de septiembre del año 1987, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara a los nombrados Carlos Vinicio Cuello Gómez, no porta cédula, residente en la calle P. No. 1 Barrio Cementera y Rafael Mejía Rodríguez (Ultraman), no porta cédula, residente en la calle Pimentel No. 147 (atrás) Villa Consuelo, culpable de violar los arts. 296, 265, 296, 302, 304, 309, 379, 382, 384, 385 del Código Penal y en consecuencia se condenan a prisión cumplida, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, en virtud del art. 463, del Código Penal; **Segundo: Se condenan al pago de las costas"; SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, los declara culpables a los acusados Carlos Vinicio Cuello Gómez y Rafael Rodríguez Mejía, y los condena a cumplir 3(tres) años de reclusión cada uno; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos (Violación artículo 23 inciso 5to. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada, fue dictada en violación a la ley, especialmente al contenido de los artículos 265, 296, 296, 296, 302, 304, 309, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, por lo que la sentencia del fallo impugnado debe ser casada;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además relacionar esos hechos con el texto de la Ley Penal aplicada, que en el caso, al no precisar la sentencia impugnada los hechos de la firma, y carecer de motivos suficientes y pertinentes y de fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, está en la imposibilidad de ejercer su poder de control, para decidir si la Ley ha sido bien aplicada, por tanto, procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por insuficiencia de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Vinicio Cuello Gómez, en el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la indicada Corte en sus atribuciones criminales el 2 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte R. Albuquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1991, NO. 49.**Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de Barahona, de fecha 7 de junio de 1979.

Materia:

Correccional.

Recurrente(s):

American Homme Assurance Company c.s. a Rolando Castillo Burgos.

Abogado(s):

Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.

Recurrido(s):

Severo Valdez Peña.

Abogado(s):

Dr. Justo Gómez Vasquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1991, año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Homme Assurance Company, con domicilio social en la esquina formada por las Avenidas John F. Kennedy y López de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, el 7 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Porfirio Antonio Guzmán por si y en representación del Dr. Carlos Rafael Rodríguez Ureña, cédulas 3260 serie 42 y 12275 serie 48, respectivamente; en la cual se proponen los medios siguientes: Primero: Por carecer dicho fallo de los motivos que lo justifiquen y Segundo: por mala aplicación y errónea interpretación de la Ley de la materia;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 3 de febrero de 1983;

firmado por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación. Primer Medio: Errónea y

mala aplicación e interpretación del artículo 68 de la Ley 126 de Seguros Privados de la República Dominicana. Segundo Medio: Desconocimiento de la disposición de la Ley 241 antes citada en el presente caso;

Visto el auto dictado en fecha 24 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la SuPrema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 108 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 68 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 12 de Diciembre de 1977 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLO: PRIMERO:** Pronunciar como al efecto Pronuncia, el defecto contra el prevenido Rolando Castillo Burgos, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado. **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto Declara, al prevenido Rolando Castillo Burgos, de generales que constan culpable de los hechos puesto a su cargo violación al artículo 49, de la Ley No. 241, en perjuicio del señor Severo Valdez Peña, en consecuencia se condena a un año de prisión correccional y Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas. **TERCERO:** Declarar, como al efecto Declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Sr. Severo Valdez Peña, por órgano de su abogado constituido Dr. Justo Gómez Vásquez, contra la Compañía Embotelladora C X A., persona civilmente responsable y el prevenido Rolando Castillo Burgos, por haber sido hecha de conformidad con los procedimientos legales. **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, a la Compañía Embotelladora C. X A. y al señor Rolando Castillo Burgos en sus respectivas calidades al pago solidario de una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) en favor del Sr. Severo Valdez Peña, justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de las lesiones que recibió en el accidente ocasionado por el prevenido. **QUINTO:** Condenar, como al efecto Condena, a la Compañía Embotelladora y a Rolando Castillo Burgos, al pago de las costas civiles con distracción de las misma en provecho del Dr. Justo Gómez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Declarar, como al efecto Declara, la presente sentencia en su aspecto civil Oponible a la Cía. Aseguradora American Home Assurance Company, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente".- b) Que sobre los recursos interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos: 1ro. Por el Dr. Zenón Enrique Batista a nombre de la Compañía de Seguros American Home Insurance Company, y 2do. por el Dr. Angel Salvador Mendez Félix a nombre de la Pepsi-Cola (Compañía Embotelladora C. por A.) y del prevenido Rolando Castillo Burgos, de fecha 12 del mes de Diciembre del año 1977 y 7 del mes de Febrero del año 1978, contra sentencia correccional

dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 12 de Diciembre del año 1977, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Rolando Castillo Burgos y de la Compañía Embotelladora C. por A., persona civilmente responsable, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Rolando Castillo Burgos y la Compañía Embotelladora, C. por A., al pago solidario de las costas de la presente instancia, con distracción en provecho del Dr. Justo Gómez Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara que la presente sentencia le es oponible a la Compañía de Seguros American Home Insurance Company, aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”.-

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos para su examen, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: Que la persona que reclama indemnizaciones con motivo del accidente, era un pasajero irregular; y que las compañías aseguradoras no están obligadas a cubrir los riesgos de seguro a los pasajeros irregulares; que el vehículo en que ocurrió el accidente era una camioneta no destinada a transportar pasajeros, que la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 de 1991 no protegen a los pasajeros irregulares, que por tanto, en tales condiciones, la persona lesionada, que era transportada en la camioneta, no podrá ser protegida por la póliza de seguro, y las condenaciones impuestas por sentencia, no podrán ser declaradas oponibles a la Compañía aseguradora; que el Tribunal de Primer Grado y el de Segundo, en sus sentencias incurrieron en violación a la Ley 241 por lo que la sentencia del 7 de junio de 1979, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, muestran que los jueces del fondo, para declarar oponibles a Seguros American Home Assurance Company C. por A., las condenaciones civiles contenidas en la sentencia del 7 de junio de 1979 dictada por la Corte de Apelación de Barahona, expusieron “que según el criterio de la Corte, en el caso era aplicable el alcance general del artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados en la República Dominicana, el cual de manera específica, establece que las exclusiones de riesgo consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por el vehículo de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros salvo el asegurador recurrir contra el asegurado en falta”; que por otra parte, el examen de la sentencia impugnada revela que el accidente ocurrido mientras Rolando Castillo Burgos, conducía una camioneta propiedad de la Compañía Embotelladora C. por A., y en el que resultó lesionado Severo Valdez Peña, éste, no era transportado en forma benévola sino que pagaba por el transporte en la camioneta que originó el accidente, por lo que la persona que resultó agraviada, era un tercero y frente esa situación el pasajero transportado no quedaba excluido del seguro, ya que el conductor Rolando Castillo Burgos, la Ley no lo autorizaba a transportar pasajeros en la camioneta que el manejaba por no estar incluido entre las personas que limitativamente indica el artículo 108 de la Ley 241 para ser transportados en vehículos matriculados para carga; en consecuencia, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios denunciados, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales Motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por American Home Assurance Company contra la sentencia dictada el 7 de junio de 1979, por la

Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.-

FIRMADO: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. alburquerque C.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1991 No. 50
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
 Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 12 de agosto de 1990.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Eleodoro Castro Gómez y la
 Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 de julio de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eleodoro Castro Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14094, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Segunda, casa No.3, de la Urbanización Mi Hogar, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 12 de agosto de 1990, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No.4656, serie 20 en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de julio del corriente año.1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con

los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 65 de la ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1965, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 12 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) por el Dr. Rafael Augusto Díaz de León, a nombre y representación del señor Eleodoro Castro Gómez en su doble calidad de persona civil y penalmente responsable y la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., y b) por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, a nombre y representación de Mario Ramírez; ambos recursos contra la sentencia No.551 de fecha 12 de mayo de 1980, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable de violar el artículo 65 de la ley No. 241 al señor Eleodoro Castro Gómez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula No.14094, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Segunda No.3, No.1494, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Segunda No.3, Urbanización Mi Hogar; **Segundo:** Se condena a RD\$10.00 (Diez Pesos) de multa y al pago de las costas, al señor Eleodoro Castro Gómez; **Tercero:** Se declara no culpable de violar ninguna disposición de la ley No.241, y en consecuencia se descarga al señor Mario Ramírez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cedula No. 120473, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No.73 (atrás) de la calle Martha Cruz, del Ens. Los Mina de esta ciudad; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil constituida hecha por en señor Mario Ramírez, a través de su abogado constituido Dr. Adalberto Maldonado Hernández; **Quinto:** Se acoge como buena en su forma y se modifica en calidad de persona penal y civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$1,300.00 (Un Mil Trecientos Pesos), como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad del señor Mario Ramírez; **Séptimo:** Se condena al señor Eleodoro Castro Gómez, al pago de las costas, en favor y provecho del Dr. Adalberto Maldonado Hernández, quien afirma estar las avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se condena al señor Eleodoro Castro Gómez, al pago de los intereses legales de la suma mencionada; **Noveno:** La presente sentencia, se declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No.148-518, mediante póliza No.A1-71585, vigente al momento del accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se

modifica el ordinal Sexto de la sentencia recurrida por esa sentencia se condena al nombrado Eleodoro Castro Gómez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago en favor de la parte civil constituida, en una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y al pago de los intereses legales sobre esta suma como justa reparación y lucto cesante sufridos por el vehículo de la propiedad de la parte civil constituida, señor Mario Ramírez como consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se confirma en todas sus demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles de alzada, ordenándose su distracción en favor del Dr. Adalberto Maldonado Hernández, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, al momento del accidente, puesto en causa; **SEXTO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Eleodoro Castro, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y en nombre de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del día 17 de febrero de 1980, mientras el vehículo placa No. 148-518, conducido por Eleodoro Gómez, transitaba de Este a Oeste por la carretera de Mendoza, al llegar a la Cruz de Mendoza donde empalma con la carretera Mella se originó una colisión con el vehículo placa No.202-930, conducido por Mario Ramírez, que transitaba por la misma vía en dirección contraria, produciéndose ambos vehículos desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido en forma temeraria, al tratar de entrar en otra vía sin cerciorarse si estaba libre para él;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Eleodoro Castro Gómez, el delito de conducción temeraria o descuidada previsto por el artículo 65 de la ley No.241, de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por el mismo texto legal con una multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, que al condenar la Cámara **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de RD\$10.00 le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia del recurso del Ministerio Público, la situación de dicho prevenido no puede ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Mario Ramírez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada por ser razonables, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona

constituída en parte civil, a título de indemnización; la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Eleodoro Castro Gómez y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1991 No. 51
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
 en fecha 18 de noviembre de 1976.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Rafael Estanislao Ramírez; Ramón Marino Romero;
 Unión de Seguros, C. por A.,

Abogado (s):

Dr. Manuel Tejada

Interviniente (s):

Reyna de los Angeles García

Abogado (s):

Dr. Bienvenido Amaro

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; :Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Estanislao Ramírez, dominicano, mayor de edad, residente en La Ceiba, cédula No. 18974, serie 55, Marino Romero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18974, serie 55, domiciliado y residente en la Ceiba, Villa Tapia, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 18 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte

a-qua, a requerimiento del Dr. Manuel Tejada en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 23 de abril de 1983, firmado por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la interviniente Reyna de los Angeles García, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Rancho del Medio, paraje Sección Palmarito, Municipio de Salcedo, cédula No. 4328, serie 55;

Visto el auto dictado en fecha 25 del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para completar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad, con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 13 de agosto de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Doctores Levi Antonio Hernan González Cruz y Antonio Noyola Brito, a nombre y representación del prevenido Rafael Estanislao Ramírez, persona civilmente responsable Ramón Marino Romero, así como de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia No. 383 dictada en fecha 13 de agosto de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Rafael Ramírez culpable de violar el artículo 49 de la letra c) de la ley 241, en perjuicio de la nombrada Reina de los Angeles*García y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00 (TREINTA PESOS ORO) acogiendo en su favor circunstancias atenuante; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro, a nombre y representación de la nombrada Reina de los Angeles García, en contra del prevenido Rafael Estanislao Ramírez, en contra del comitente de éste y dueño del vehículo señor Ramón María Romero y contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido Rafael Estanislao Ramírez solidariamente con su comitente y dueño del vehículo señor Ramón María Romero al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) a favor de la nombrada Reina de los Angeles García, como justa reparación por los daños morales y materiales por

ella sufrido a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y artículo de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido Rafael Estanislao Ramírez, solidariamente con su comitente y dueño del vehículo señor Ramón María Romero al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte, obrando por propia autoridad la fija en la suma de UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$1,500.00); **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso de alzada; **SEXTO:** Condena al prevenido a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distracción en provecho del Dr. R. Bdo. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y ejecutable contra la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la ley No. 4117";

**En cuanto a los recursos de casación
de Ramón María Romero y la Unión de
Seguros, C. por A.**

Considerando, que como estos recurrentes persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre procedimiento de Casación, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el exámen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que la Corte a-gua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mientras el vehículo placa No. 211-462 propiedad de Ramón Marí o Marino Romero conducido por Rafael Estanislao Ramírez, transitaba por la carretera Salcedo Villa Tapia, atropelló a Reyna de los Angeles García, quien caminaba por la citada vía; b) que a consecuencia del accidente la agraviada resultó con lesiones corporales curables a los noventa días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no mantener el control de su vehículo para evitar atropellar a la víctima, a pesar de haberla visto antes;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Rafael Estanislao Ramírez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 459 de la ley No. 241 de Tránsito y Vehículos de 1967, y sancionado en la letra c) del texto legal citado con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, pesos cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durante 20 días o más como sucedió en la es-

pecie, que al condenar al mencionado prevenido a RD\$30.00 de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte le impuso una sanción permitida por la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Reyna de los Angeles García, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, que al condenar al prevenido, al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civil, dicha Corte hizo, una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Reyna de los Angeles García en los recursos de casación interpuestos por Ramón María o Marino Ramírez y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de noviembre de 1976, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ramón María o Marino Romero y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Estanislao Ramírez, y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Ramón Marino Romero, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1991 No. 62
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de Julio de 1991

Sentencia impugnada:
 Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 7 de septiembre de 1989.

Materia:

Trabajo

Recurrente (s):

Grupo Panamericano, S.A., Inversiones Inmobiliarias Horizontes, S.A.,

Abogado (s):

Dr. Luis García de Peña y Marco Bisonó

Recurrido (s):

Ignacio Curiel P.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Panamericano S.A., con asiento social en el edificio No. 504 de la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, causa habiente de Inversiones Inmobiliarias Horizontes, S.A., y subrogada en los derechos de esta última, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 7 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés E. Bobadilla, cédula No. 71416, serie 26, por sí y por los Dres. Luis V. García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, y Marcos Bisonó Haza, cédula No. 340528, serie 1ra., abogados de la Compañía recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1989, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 1990, por la cual se declara el defecto de los recurridos Ignacio Curiel Payamps;

Visto el Auto dictado en fecha 30 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para intergrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios intentado por los actuales recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega dictó el 4 de noviembre de 1988 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declarar a este Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, competente para conocer de esta demanda; **SEGUNDO:** Declara el defecto al fondo de la parte demandada; **INVERSIONES IMBOBILIARIAS HORIZONTES, S.A.,** por no haber concluido al fondo, no obstante haber sido requerido a ello; **TERCERO:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el procedimiento de ejecución perseguido por **INVERSIONES IMBOBILIARIAS HORIZONTES, S.A.,** contra la parte demandante, en todas sus fases; **CUARTO:** Ordena que sea restituido en mano de la **IGNACIO CURIEL, C. POR A., Y/O IGNACIO CURIEL PAYAMPS** la cantidad del arroz incautado y vendido en pública subasta que a su defecto o cualquier imposibilidad de hecho le sea restituida la suma de dinero a que alcance la cantidad de arroz estimado al precio del mercado nacional a la fecha de esta sentencia; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida la precitada demanda incoada por la **IGNACIO CURIEL, C. POR A. Y/O IGNACIO CURIEL PAYAMPS** a través de sus abogados Dres. **LUIS OSIRIS DUQUELA MORALES Y R. ALBERTO REYES,** por haber sido hecha de conformidad con la Ley en cuanto a la forma; **SEXTO:** Que en cuanto al fondo se condene a **INVERSIONES IMBOBILIARIAS HORIZONTES, S.A.,** representada por el Lic. **RAFAEL DE JESUS HOLGUIN** al pago de la suma de RD\$15,000.000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; más los intereses de todas las sumas adeudadas a partir del pronunciamiento de la presente sentencia; **SEPTIMO:** Se condena a **INVERSIONES IMBOBILIARIAS HORIZONTES, S.A.,** al pago de las costas del procedimiento, y su distracción en provecho de los Dres. **LUIS OSIRIS DUQUELA MORALES Y R. ALBERTO REYES,** quienes afirman habertas avanzado desde el principio; **OCTAVO:** Que esta sentencia sea ejecutoria no obstante a cualquier recurso que contra la misma se interponga; **NOVENO:** Se comisiona al Ministerial **VICTOR ALVAREZ N.,** Al-

guacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, para la notificación de la sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Se admite en cuanto a la forma el recurso de apelación hecho contra la sentencia del 4 de noviembre de 1988, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización, la cual se rebaja a la cantidad de nueve millones de pesos (RD\$9.000.000.00) en razón de que la apelante participó en los hechos fraudulentos que se cometieron en perjuicios de la IGNACIO CURIEL, C. POR A., y/o EL SEÑOR IGNACIO CURIEL PAYAMPS; **TERCERO:** Se confirma en sus otros aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la apelante al pago de las costas de esta instancia distrayéndolas en provecho del DR. LUS OSIRIS DUQUELA MORALES quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 1116 del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos de la causa.- **Segundo Medio:** Exposición incompleta de los hechos.- Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos.- **Tercer Medio:** Falta de motivos.- Indemnización irrazonable;

Considerando, que en el segundo medio el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que el Juez **a-qua** incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al estimar que la fijación de un bajo precio de arroz subastado irrogó pingües beneficios a la persiguierte de la venta; que semejante afirmación es totalmente ilógica y no se ajusta a la realidad, puesto que tal acto en nada le favoreció, sino por el contrario le perjudicó; ya que redujo las posibilidades de obtener el cobro de la totalidad o una mayor proporción de su crédito y dejó la porción no cobrada del mismo sujeta a las eventualidades de un proceso;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada, se expresa, al respecto, lo siguiente: que la apelante, Inversiones Inmobiliarias Horizonte, S.A., ha insistido en que no participó en las maniobras dolosas que ocurrieron en la subasta del arroz dado en prenda, conforme al contrato; sin embargo, el hecho de que estuviese presente en dicha subasta en que se procedió a vender algo que ella misma había estimado en la suma de RD\$2,970,000.00, se vendiese en la suma de RD\$452,000.00, o sea, más de dos millones menos de su valor, constituye un silencio culpable que muestra el hecho doloso, y permite, por omisión, la usurpación de derechos y valores que no pertenecen a los autores del hecho; que por lo tanto es criterio que la apelante es culpable de haber cometido hechos dolosos en perjuicio del intimado y que justifican que el apelante sea condenado al pago de daños y perjuicios en provecho de dicho intimado; pero,

Considerando, que en el acto que el Tribunal **a-qua** estimó como un hecho doloso, realizado en perjuicio del actual recurrido, no podía favorecerse al recurrente, ya que al ser fijada como precio de primera puja una suma inferior al valor total de la deuda embargada más bien perjudicó a la recurrente, puesto que de este modo redujo la posibilidad de que éste obtuviera el cobro de la totalidad, o una mayor cantidad de su crédito, y la porción no cobrada que-

daba así expuesta a un nuevo proceso; que además, la fijación de ese precio no es la obra del embargado, sino más bien del embargante; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1991 No. 53
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de julio de 1991

Sentencia impugnada:
 Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de abril de 1989.

Materia:

Tierras

Recurrente (s):

Domingo de Jesús Rijo.

Abogados (s):

Lic. Manfredo Moore.

Recurrido (s):

Delfin Villilo y Compartes

Abogado (s):

Dr. Juan Jáquez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Alburquerque Castillo; Federico Natalio Cuello López, Octavio Píña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 31 de julio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de Jesús Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 14065, serie 24, domiciliado en la casa No.27, de la calle "4" del Ensanche Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de abril de 1989, en relación con la Parcela No. 113 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Los Llanos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manfredo A. Moore, cédula No.899, serie 47, abogado del recurrente;

Oído al Dr. Juan A. Jáquez Núñez, cédula No.31035, serie 47, abogado del recurrido, Delfin Villilo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No.4647, serie 24, domiciliado en Los Llanos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 1989, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 17 de mayo de 1989, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 30 de julio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Juliaán, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original dictó el 9 de septiembre de 1983 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:**

Se desestiman las conclusiones que los "Doctores Amable Ventura Linares y José Rafael Helena Rodríguez por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Que declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico "el testamento de fecha 15 de marzo de 1963, otorgado por la "señora Carmen Jiménez de Marrero de Jiménez García"; **TERCERO:** Se desapruaban los trabajos de deslinde y replanteo realizados por el Agrimensor Contratista Luis A. Yepez Feliz, dentro de la Parcela No.113, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, en virtud de la Resolución de fecha 23 de abril de 1979, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **CUARTO:** Se ordena la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de 5 Has. 70 Ars. 55.4 Cas. en favor del señor Delfin Villilo; **QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No.1285 que ampara la Parcela No.113, del D.C. No.2, del Municipio de San José de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, y la expedición de otro nuevo por el mismo funcionario, en la forma y proporción siguiente: a) 19 Has. 33 As. 47.2 Cas. y sus mejoras, en favor de los señores Gladys Nirandi Vilorio de Frías, y sus mejoras; b) 6 Has. 09 As. 99.0 Cas. y sus mejoras, en favor del señor Domingo de Jesús Rijo; c) 00 Has. 24 As. 15.5 Cas. y sus mejoras en favor del señor Miguel Horacio Pérez Gutiérrez, d) Has. 78 As. 68.2 Cas. y sus mejoras, en favor de Gregorio Rosario Tavarez". b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** 1ro. Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo de Jesús Rijo contra la Decisión No.2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de septiembre de 1983. 2do. Se acogen las conclusiones del señor Delfin Villilo y Eugenia Pockers de González de fecha 14 de marzo de 1984, notificadas en su escrito adicional

de réplica de fecha 22 de mayo de 1984, 3ro. Se confirma la Decisión No.2 de fecha 9 de septiembre de 1983, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No.113 del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Los Llanos, cuyo dispositivo en lo adelante será como sigue: **PRIMERO:** Se declara nulo sin ningún valor ni efecto el Certificado de Título No.1285 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís a favor de la señora Carmen Minerva Romero Jiménez de García, de acuerdo a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se desapruueban los trabajos de deslinde y replanteo realizado por el Agrimensor-Contratista Luis A. Yopez Foliz, dentro de la Parcela No.113 del D.C. No.2 del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, en virtud de la Resolución de fecha 23 de abril de 1979, dictada por el Tribunal Superior de Tierras. **TERCERO:** Se orden la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de: 05 Has., 78 As., 55 Cas., 4Dms2., en favor del señor Delfin Villilo. **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la Cancelación del Certificado de Título en la forma y proporción siguiente: PARCELA No.113 D.C. No. 2 MUNICIPIO DE LOS LLANOS: EXTENSION SUPERFICIAL 34 Has., 29 As., 86 Cas., a) 19 Has., 33 As., 47 Cas., 2Dms2., y sus mejoras a favor de la Sra. Gladys Mirandi Vilorio de Frías. b) 06 Has., 09 As., Cas., 0 Dms2., y sus mejoras a favor de Domingo de Jesús Rijo. c) 00 Has., 25 As., 15 Cas., 5 Dms2., y sus mejoras a favor de Miguel Horacio Pérez Gutiérrez, d) 05 Has., 78 As., 55 Cas., 4 Dms2., y sus mejoras a favor de Delfin Villilo, e) 02 Has., 82 As., 68 Cas., 1 Dms2., y sus mejoras a favor de los Sucesores de Gregorio Romero Tavarez y Carmen Jiménez de Romero. **QUINTO:** Se apodera a la Lic. Fe Vargas, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para el conocimiento y fallo de la determinación de herederos de Gregorio Romero Tavarez y Carmen Jiménez de Romero, de acuerdo a los motivos de esta sentencia. **QUINTO:** Se reserva al señor Domingo de Jesús Rijo el derecho de someter al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la transferencia de los derechos que pudieran corresponderle dentro de la Parcela No.113 del D.C. No.2 del Municipio de Los Llanos a la señora Carmen Minerva Romero Jiménez de García, en su calidad de heredera de Gregorio Romero y legatario de Carmen Jiménez Vda. Romero y se le reserva al Lic. Manfredo A. Moore R., el derecho de someter al contrato de Cuota Litis al tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para su conocimiento y fallo".

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras. **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 99 de la Constitución de la República. **Tercer Medio:** Violación de la autoridad de la cosa juzgada y del artículo 124 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que el recurrente alega en el segundo medio de su recurso, el cual se examina en primer término por su carácter perentorio, que el Registrador de Título usurpó la investidura de Juez al ordenar la transferencia de los derechos de Carmen Romero de Jiménez y de Gregorio Romero a Carmen Minerva Romero Jiménez de García, ambos fallecidos, en violación del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, y, en consecuencia violó el artículo 99

de la Constitución de la República que expresa que los actos emanados de una autoridad usurpada son nulos, por lo cual el Certificado de Título, expedido por el Registrador de Títulos en favor de Carmen Minerva Romero Jiménez de García, debe ser declarado nulo; que, agrega la recurrente, que no es cierto que dicho funcionario usurpó la investidura de Juez al ordenar la transferencia de esos derechos; que, si bien el Registrador de Títulos incurrió en un error al aceptar el testamento del cual se trata, como un acto traslativo de propiedad y expidiera el Certificado de Título correspondiente, esa actuación de dicho funcionario no puede estimarse como una usurpación de las funciones de un Juez del Tribunal de Tierras, sino en un error que debe reparar el fondo, de seguro; que el Tribunal *a-quo* olvidó que la beneficiaria del legado, amparada por el Certificado que se expidió en su favor, traspasó todos sus derechos en favor de Domingo de Jesús Rijo, y a quien se expidió el Certificado de Título correspondiente, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, por lo que él es un tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume y sus derechos están protegidos por los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que Carmen Minerva Romero Jiménez de García erró el procedimiento a seguir trazado por el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras y se hizo expedir un Certificado de Título por un funcionario que no tiene la investidura que la Ley requiere, o sea la de Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original o Juez del Tribunal Superior de Tierras, violando así el artículo 99 de la Constitución de la República, que expresa que los actos emanadas de toda autoridad usurpada son nulos; pero,

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 99 de la Constitución de la República; que en el caso se trata de la violación de una disposición legal en que incurrió un funcionario investido por la Ley con la facultad de registrar los derechos reales inmobiliarios que puede ser enmendada por medio de los recursos de la Ley, lo que, por tanto, no constituye una usurpación de poderes; que si bien, conforme al artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, el Registrador de Títulos no debió registrar el referido testamento, sin que antes se procediera a la determinación de los herederos de la testadora ello no puede afectar los derechos que fueron obtenidos por Domingo de Jesús Rijo, por ser un adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume y que están protegidos por las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, que expresa lo siguiente: "En los terrenos registrados de conformidad con esta Ley no habrá hipotecas ocultas; en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuran en el Certificado, excepto los que a continuación se especifican; 1ro. Cualquier carretera o camino público que establezca la ley, cuando el Certificado no indique las colindancias de éstos; 2do. Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquieran de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas." por todo lo cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos:**Primero:**Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de abril de 1989, en relación con la Parcela No.113 del Distrito Catastral No.2 del Municipio de San José de Los Llanos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manfredo A. Moore R., abogado del recurrente.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jimenez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



República Dominicana
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE JULIO DEL AÑO 1991

A SABER:

| | |
|--|------------|
| Recursos de casación civiles conocidos..... | 16 |
| Recursos de casación civiles fallados..... | 19 |
| Recursos de casación penales conocidos..... | 31 |
| Recursos de casación penales fallados..... | 34 |
| Causas disciplinarias conocidas..... | 3 |
| Causas disciplinarias falladas..... | 3 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias..... | 16 |
| Defectos..... | 3 |
| Exclusiones..... | 2 |
| Recursos declarados caducos..... | 0 |
| Recursos declarados perimidos..... | 0 |
| Declinatorias..... | 6 |
| Desistimientos..... | 3 |
| Juramentación de Abogados..... | 17 |
| Nombramientos de Notarios..... | 19 |
| Resolución administrativas..... | 29 |
| Autos autorizados emplazamientos..... | 48 |
| Autos pasandos expedientes para dictámen..... | 50 |
| Autos fijando causas..... | 47 |
| Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza..... | 2 |
| Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza..... | 0 |
| Sentencia sobre solicitud de fianza..... | 0 |
| TOTAL..... | 348 |

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia